CONCURSO DE MERITOS ABIERTO No. CMA-DEO-SVR-011-2026

Objeto: "INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA VÍA 3202B CRUCE CANDELARIA CRUCERO LA INDUSTRIA PARA LA CONEXIÓN CON FLORIDA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

Fecha y hora de inicio: 10 de agosto de 2026 Hora: 12:15 pm
Fecha y hora de suspensión: 10 de agosto de 2026 12:21 p.m.
Fecha de reanudación de la audiencia: 21 de septiembre de 2026. 11:13 a.m.
Fecha y hora de suspensión: 21 de septiembre de 2026 12:44 m
Fecha de reanudación de la audiencia: 28 de septiembre de 2026. 3:15 p.m.
Fecha de terminación de la audiencia: 28 de septiembre de 2026. 4:20 p.m.

ACTA

Siendo las 2:00 de la tarde del 10 de agosto de 2026 se encuentran reunidos la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, el abogado contratista de la Subdirección de Procesos de Selección Contractuales y moderador de la audiencia, el Comité Evaluador, los proponentes registrados, veedurías y demás interesados en participar en el proceso con el fin de adelantar la audiencia de Establecimiento de Orden de Elegibilidad del Concurso de Méritos Abierto con referencia CMA-DEO-SVR-011-2026 cuyo objeto es Objeto: "INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA VÍA 3202B CRUCE CANDELARIA CRUCERO LA INDUSTRIA PARA LA CONEXIÓN CON FLORIDA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA "

PRIMERO. Orden del día

1. Instalación de la audiencia.
2. Lectura del Protocolo.
3. Lectura de las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento de "*Respuesta a observaciones al informe final"*, del 06 de agosto de 2026 en la plataforma del Secop II y hasta el inicio de la presente audiencia.
4. Uso de la palabra de los proponentes y veedores.
5. Respuesta a las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento de "*Respuesta a observaciones al informe final"*, del 06 de agosto de 2026 en la plataforma del Secop II y hasta el inicio de la presente audiencia.
6. Lectura de la calificación definitiva de los proponentes.
7. Establecimiento del orden de elegibilidad.
8. Revisión de la existencia de contratos de obra en ejecución y/o pendientes de liquidación por parte del proponente ubicado en el primer lugar del orden de elegibilidad, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011.
9. Lectura de la propuesta económica del proponente ubicado en el primer lugar en el orden de elegibilidad.
10. Recomendación del comité evaluador

SEGUNDO. LECTURA DEL PROTOCOLO.

En este estado de la audiencia, se da lectura al protocolo

1. Instalada la audiencia, se procederá a dar lectura a las observaciones que se hayan presentado a través de la plataforma SECOP II posteriores a la publicación del documento (indicar si fue respuesta a observaciones o constancia de no observaciones) que se publicó en la fecha establecida en el cronograma del proceso de selección y se dará el uso de la palabra a los asistentes a la

audiencia para pronunciarse respecto de la calificación definitiva, por el término máximo de hasta cinco (5) minutos y en el orden que le asigne la plataforma Teams para tal fin. En caso de que alguno de los interesados en intervenir no sea el representante legal del proponente, deberá acreditar previamente su calidad de apoderado a través de mensaje enviado en la plataforma SECOP II allegando poder debidamente otorgado, el cual será verificado al momento de su intervención.

2. Derecho de Réplica: Se le concederá el uso de la palabra a los oferentes cuya oferta hubiera sido objeto directo de una observación por parte de los demás proponentes, por un término de hasta cinco (5) minutos. Se aclara que esta intervención procede únicamente para dar respuesta a las observaciones que los demás proponentes realicen sobre su propuesta. Por lo tanto, en el evento en que, en ejercicio del derecho de réplica, el proponente se refiera a asuntos no relacionados con la observación presentada con respecto a su oferta, el moderador de la audiencia reconvendrá en tal sentido y podrá, en todo caso, interrumpirlo en el uso de la palabra. Finalmente, y en concordancia a lo señalado anteriormente, se aclara que el pronunciamiento por parte de los oferentes no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta.

3. Las personas deben permanecer con el micrófono silenciado y cámaras apagadas, mientras se esté haciendo uso de la palabra por parte de algún participante de la audiencia, el moderador y los miembros del comité evaluador, de no hacerlo se procederá a silenciar todos los micrófonos y solo se les habilitará en el momento que les sea otorgado el uso de la palabra.

4. Recibidas las observaciones a través de la plataforma SECOP II y a través de los participantes en audiencia pública, así como las réplicas a que haya lugar, la entidad procederá a analizar las mismas para resolverlas de fondo en el marco de la respectiva audiencia, por lo cual, una vez dada la respuesta por la entidad a través del comité evaluador, sobre la decisión adoptada no procede contra observación ni contra réplica.

5. No obstante, si en el marco del procedimiento de selección se llegaran a presentar observaciones adicionales, previa a la culminación de la audiencia y a la adjudicación del proceso, la entidad se reserva la facultad de revisar las mismas y analizarlas de fondo, determinando o no su procedencia con el fin de garantizar el principio de selección objetiva y escoger a la oferta que conforme a la Ley sea las más favorable para la entidad y los fines por ella perseguidos.

6. Toda intervención debe ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estará limitada a la duración máxima que se ha señalado.

7. Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda, para lo cual la audiencia podrá

ser suspendida por el tiempo que requiera el comité evaluador con la finalidad de atender la misma.

8. Resueltas las observaciones se dará lectura de la calificación definitiva de los proponentes y se procederá a establecer el orden de elegibilidad de los proponentes conforme lo establece indica el pliego de condiciones.

NOTA: En el evento que dos o más Propuestas obtengan el mismo puntaje, el orden de elegibilidad se definirá con base en los criterios de desempate reglados en el numeral 4.8 del pliego de condiciones, para después continuar con los demás puntos del orden del día.

9. Para interventoría: Una vez establecido el orden de elegibilidad, la Entidad verificará que el proponente ubicado en el primer orden de elegibilidad no se encuentre incurso en la situación descrita en el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011 y en caso de no poder realizar esta verificación, se solicitará al proponente manifestar bajo gravedad de juramento no estar incurso en esta causal.

10. Para interventoría: En el evento en que se evidencie la mencionada situación en el transcurso de la audiencia y antes de que se expedida el acto administrativo de adjudicación, el comité evaluador procederá al rechazo de la propuesta, su exclusión de la media de ponderación y determinará el nuevo orden de elegibilidad, para realizar nuevamente el procedimiento descrito en los numeral 9 y 10 del presente protocolo.

11. Realizado el punto anterior y si el proponente ubicado en primer orden de elegibilidad cumple con lo allí estipulado, se procederá a dar lectura de la oferta económica de este.

12. Finalmente, se realizará la recomendación del comité evaluador al Subdirector (a) de Procesos de Selección Contractual de conformidad a las funciones delegadas en la Resolución (XXX) del (XX) de (XXXX) de (202X), con lo que se dará por culminada la audiencia.

TERCERO. LECTURA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE "RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME FINAL", DEL 06 DE AGOSTO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y HASTA EL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA.

De: Consorcio INTERVENTORIA OBRAS VIALES 2026
Fecha: 10/08/2026 10:53:31 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje CO1.MSG.9818202

Detalles de mensaje

Referencia interna: CMA-DEO-SVR-011-2026 [Presentación de oferta]

Descripción del proceso: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA VÍA 3202B CRUCE CANDELARIA CRUCERO LA INDUSTRIA PARA L

De: Consorcio INTERVENTORIA OBRAS VIALES 2026

Usuario: MECCIVIL S.A.S MCCIVIL S.A.S

Fecha: 9/08/2026 10:53:31 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Referencia del mensaje: COI.MSG.9010000

Tipo de mensaje: General

Asunto: OBSERVACION INFORME EVALUACION FINAL CMA-DEO-SVR-011 2026

Anexos

Documento	Nombre del documento	
OBSERVACION INFORME EVALUACION FINAL CMA-DEO-SVR-011 2026.pdf	OBSERVACION INFORME EVALUACION FINAL CMA-DEO-SVR-011 2026.pdf	Detalle
FORMATO 3 CONSORCIO FATIMA 040 - 5 CONTRATOS.xlsx	FORMATO 3 CONSORCIO FATIMA 040 - 5 CONTRATOS.xlsx	Detalle

Exportar todos

Texto de mensaje

Si la entidad desea consultar la información suministrada en la observación, puede realizarlo en la página de la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, con la opción **"Consulta de expedientes del Registro Único de Proponentes"**, a través del link https://rues.ccb.org.co/ejecutarExpedientesProponentes/terminos-y-condiciones , donde la cámara de comercio permite consultar los documentos que fueron aportados por la empresa GRUPO METRO COLOMBIA SAS, para la renovación del RUP 2026, donde fue radicado el contrato de orden 154, con número ANI-855-2018.

CMA-DEO-SVR-011 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS
Calle 25G # 73B - 90, Complejo Empresarial Central Point
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de Contratación **CMA-DEO-SVR-011 2026.**

Objeto: "INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA VÍA 3202B CRUCE CANDELARIA CRUCERO LA INDUSTRIA PARA LA CONEXIÓN CON FLORIDA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Lote: Único".

Asunto: OBSERVACIONES AL INFORME FINAL.

Estimados señores:

ANDRES FELIPE BOTERO MARIN, en mi calidad de representante legal de CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS VIALES 2026 en adelante el Proponente, en ejercicio del derecho de contradicción frente al Informe Final de Evaluación del proceso CMA-DEO-SVR-011-2026, me permito presentar observaciones respecto de la evaluación otorgada al proponente:

- **PROPONENTE 35 CONSORCIO FÁTIMA 040.**

Por considerar que la entidad, aunque estaba facultada para aceptar la subsanación del Formato 3 para efectos habilitantes, terminó permitiendo una modificación sustancial de la experiencia ponderable de la oferta con incidencia directa en la asignación de puntaje, situación que desconoce las reglas expresamente previstas en el pliego de condiciones, la normativa vigente sobre subsanabilidad de las ofertas y la jurisprudencia y doctrina aplicables en materia de contratación estatal.

De acuerdo con el Informe de Evaluación Preliminar, la entidad concluyó que el **CONSORCIO FÁTIMA 040** no había aportado el Formato 3 – Experiencia, razón por la cual no era posible identificar adecuadamente los contratos acreditados, verificar el integrante que aportaba la experiencia ni efectuar la correspondiente trazabilidad frente al Registro Único de Proponentes, circunstancia que condujo a que el proponente fuera calificado técnicamente como **NO CUMPLE**.

Posteriormente, al atender el requerimiento de subsanación, el oferente manifestó expresamente:

"Por otra parte, adjuntamos formato 3 con el aporte de experiencia. Dicho documento fue omitido por error de edición de la propuesta, así como documentos adicionales que no aplican para el presente proceso".

Junto con dicho escrito allegó el Formato 3 – Experiencia, relacionando únicamente el contrato identificado en el orden No. 1.

Posteriormente, la entidad acogió la subsanación presentada y habilitó técnicamente al proponente dentro del Informe Final de Evaluación.

No obstante, la observación que aquí se presenta no cuestiona la facultad de la entidad para solicitar y aceptar la presentación extemporánea del Formato 3, pues el propio pliego contempla expresamente dicha posibilidad. Lo que se controvierte es el efecto que la entidad otorgó a la subsanación, al permitir que mediante ella se modificara la experiencia objeto de ponderación y, por consiguiente, la base utilizada para asignar puntaje dentro del proceso.

El numeral 3.8.1 del pliego establece expresamente que el Formato 3 constituye un documento de forma y de carácter habilitante que contiene la relación de **los contratos aportados por el proponente** para acreditar experiencia. La misma disposición señala que dicho formato no será tenido en cuenta para efectos de ponderación de la experiencia de las ofertas.

Asimismo, el numeral 10.1.1 literal D dispone que cuando el oferente no diligencie el Formato 3, la entidad solicitará su subsanación.

En consecuencia, no existe discusión respecto de que la ausencia del Formato 3 era un aspecto subsanable y que la entidad podía válidamente requerirlo para verificar el requisito habilitante de experiencia. Sin embargo, esa facultad encuentra límites expresos en el mismo pliego y en la legislación aplicable.

El numeral 1.6 del pliego establece que los proponentes:

"no podrán completar, adicionar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje".

De igual forma dispone que:

"todos aquellos requisitos de la oferta que afecten la asignación de puntaje no son subsanables".

Esta regla coincide con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 1882 de 2018, según el cual únicamente son susceptibles de subsanación aquellos requisitos que no afecten la asignación de puntaje ni la comparación objetiva de las propuestas.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha reiterado que la subsanabilidad se limita a la acreditación de condiciones habilitantes existentes al momento del cierre y no puede utilizarse como mecanismo de complementación, adición o mejoramiento de la oferta. En Concepto No. 4201912000002698 de 2019 señaló expresamente que:

"lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta".

La misma doctrina estudió expresamente el caso de la experiencia aportada por un proponente y la posibilidad de sustituir contratos durante la etapa de subsanación, concluyendo que la subsanabilidad no puede ser utilizada para modificar los elementos de la oferta originalmente presentada cuando ello implique una mejora de las condiciones de evaluación.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en el mismo sentido.

En sentencia del 26 de febrero de 2014, expediente 25804, la Sección Tercera precisó que la Ley 1150 de 2007 introdujo un criterio objetivo para determinar qué aspectos son subsanables, estableciendo que únicamente pueden corregirse aquellos requisitos que no afecten la asignación de puntaje. La Corporación explicó que la finalidad de la subsanación consiste en evitar rechazos por meras formalidades y permitir la demostración adecuada de condiciones existentes, pero sin alterar los elementos que sirven para la comparación de las ofertas.

Posteriormente, en sentencia del 27 de marzo de 2014, expediente 28855, el Consejo de Estado estableció una regla que resulta plenamente aplicable al presente asunto:

"Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta".

La misma providencia enfatizó que:

"Lo que no se tiene no se puede corregir".

De igual forma, en sentencia de 16 de agosto de 2018, expediente 38339, la Sección Tercera reiteró el principio de inmodificabilidad de las ofertas y señaló que lo que puede subsanarse es la prueba o acreditación de una condición preexistente, pero no la condición misma ni los elementos materiales que integran la propuesta.

Estos precedentes demuestran que la finalidad de la subsanación consiste en acreditar adecuadamente una condición existente y no permitir que un oferente reformule su propuesta después del cierre para mejorar su posición competitiva dentro del proceso.

A la luz de estas reglas, resulta necesario examinar cómo debía valorarse la experiencia del CONSORCIO FÁTIMA 040.

El numeral 4.1 del pliego establece que para la asignación de puntaje por experiencia se tomará el promedio de los **contratos válidos aportados por cada propuesta hábil**, expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes. La misma disposición señala que las fórmulas de evaluación **deberán aplicarse con base en los contratos válidos aportados** por los proponentes.

Por su parte, el numeral 10.1.1 literal C establece que el proponente podrá aportar mínimo un (1) contrato y máximo cinco (5) contratos para efectos de evaluación y asignación de puntaje.

De la lectura armónica de estas disposiciones se desprende que **la experiencia ponderable queda definida por los contratos efectivamente aportados con la propuesta al momento del cierre del proceso** y que son esos contratos los que constituyen la base objetiva para calcular el promedio de SMMLV utilizado posteriormente en la aplicación de la fórmula de calificación.

En el caso concreto, el CONSORCIO FÁTIMA 040 aportó inicialmente cinco contratos o certificaciones de experiencia. Sin embargo, al subsanar la ausencia del Formato 3 manifestó que algunos documentos habían sido anexados por error y procedió a relacionar únicamente un contrato dentro del formato presentado.



N° 01		9/07/2026 8:07 a.m.	Carpeta de archivos	
N° 02		9/07/2026 7:52 a.m.	Carpeta de archivos	
N° 03		9/07/2026 7:52 a.m.	Carpeta de archivos	
N° 04		9/07/2026 7:52 a.m.	Carpeta de archivos	
N° 05		9/07/2026 7:52 a.m.	Carpeta de archivos	
RUP AFA Junio 17 de 2026		17/06/2026 9:07 a.m.	Microsoft Edge P...	684 KB
RUP IARP Junio 17 de 2026		17/06/2026 9:07 a.m.	Microsoft Edge P...	325 KB

IMAGEN 1. Contratos aportados por el Consorcio FATIMA 040 – fuente: SECOP II

Como consecuencia de ello, la entidad terminó utilizando una base de cálculo distinta a la contenida originalmente en la propuesta. Según la información obrante en el expediente, la evaluación consideró un promedio de **5.842,37 SMMLV**, derivado del único contrato relacionado en la subsanación. Sin embargo, al considerar los cinco contratos efectivamente aportados con la propuesta, el promedio corresponde aproximadamente a **2.918,15 SMMLV** tal como se puede verificar en el formato 3 elaborado por nosotros el cual se anexa y que contiene la totalidad de los contratos aportados inicialmente y su numeración en el RUP de cada uno de los consorciados, así como la información de cada uno de ellos.

La diferencia entre ambos valores no es marginal ni irrelevante. Por el contrario, se trata de una variación sustancial que afecta directamente uno de los factores más importantes de evaluación, correspondiente a 67,5 puntos dentro del proceso de selección. El promedio calculado incide directamente en la aplicación de las fórmulas de mediana con valor absoluto, media geométrica, media aritmética alta o media aritmética baja previstas en el numeral 4.1 del pliego.

Por ello, no estamos frente a una simple corrección documental ni frente a una aclaración de información previamente presentada. Lo que ocurrió materialmente fue una modificación de la experiencia ponderable de la oferta y, por ende, de la variable utilizada para determinar el puntaje de experiencia.

La doctrina de Colombia Compra Eficiente ha señalado incluso que, tratándose de información financiera, es posible subsanar aspectos meramente documentales, pero no modificar los datos materiales utilizados para la evaluación porque ello afectaría la igualdad entre los competidores. El Consejo de Estado, en la sentencia 53793 de 2017, destacó la necesidad de preservar la intangibilidad de los elementos que sirven de base para la comparación de las ofertas, precisamente para evitar tratamientos favorables a determinados proponentes.

Aunque dicho antecedente se refiere a capacidad financiera, el razonamiento es plenamente aplicable al presente caso: tampoco puede permitirse modificar el conjunto de contratos que conforma la experiencia ponderable cuando esa modificación altera sustancialmente el promedio de SMMLV utilizado para asignar puntaje.

Debe resaltarse además que el propio pliego define el Formato 3 como un documento destinado a relacionar los contratos aportados y reitera expresamente que dicho formato no será tenido en cuenta para efectos de ponderación.

Por consiguiente, no existe disposición alguna que autorice al proponente a utilizar dicho formato para retirar contratos inicialmente aportados, excluir experiencia previamente presentada o seleccionar extemporáneamente aquella experiencia que le resulte más favorable para efectos de la calificación.

Aceptar dicha posibilidad conduciría a que un documento expresamente definido por el pliego como formal y no ponderable termine alterando uno de los factores de evaluación más relevantes del proceso, con incidencia directa sobre el puntaje y sobre el orden de elegibilidad, resultado incompatible con los numerales 1.6, 3.8.1, 4.1, 10.1 y 10.1.1 del pliego de condiciones, con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, con la Ley 1882 de 2018, con la doctrina de Colombia Compra Eficiente y con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado sobre los límites de la subsanación y la prohibición de mejorar las ofertas después del cierre del proceso de selección.

Por todo lo expuesto, resulta evidente que la discusión planteada no se limita a la facultad de subsanar la ausencia del Formato 3 – Experiencia, circunstancia que expresamente admite el pliego de condiciones, sino a los efectos que dicha subsanación produjo sobre la evaluación de la oferta del CONSORCIO FÁTIMA 040.

La información obrante en el expediente permite advertir que, a través de un documento definido por el propio pliego como formal y no ponderable, se modificó el conjunto de contratos utilizado para calcular la experiencia evaluable del proponente, alterándose con ello la variable empleada para la asignación del puntaje.

Del análisis realizado se evidencia que la Entidad evaluó al CONSORCIO FÁTIMA 040 con un promedio de experiencia de 5.842,368 SMMLV y le asignó 66,6696 puntos por experiencia. Sin

embargo, al considerar los cinco contratos inicialmente aportados con la propuesta, el promedio correspondería aproximadamente a 2.918,15 SMMLV, circunstancia que reduce significativamente su puntuación y modifica sustancialmente su ubicación dentro del proceso competitivo.

La incidencia de esta situación no es hipotética ni meramente académica. Al recalcular la evaluación conforme a los contratos efectivamente aportados al cierre del proceso, el puntaje total del CONSORCIO FÁTIMA 040 se reduce de manera significativa, pasando de una posición de privilegio dentro de la evaluación a ubicarse lejos en el orden de elegibilidad.

Lo anterior confirma que la actuación cuestionada tuvo una incidencia directa en la asignación de puntaje y en el resultado mismo del procedimiento de selección, situación que desborda los límites de la subsanabilidad previstos en el numeral 1.6 del pliego de condiciones, en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado sobre la prohibición de complementar, adicionar o mejorar las ofertas una vez vencido el plazo para su presentación.

Adicionalmente, es importante advertir que de conformidad con las reglas de la contratación estatal y con las disposiciones previstas en el pliego de condiciones, la situación evidenciada únicamente admite dos soluciones jurídicamente posibles. La primera consiste en que la Entidad evalúe la experiencia ponderable del CONSORCIO FÁTIMA 040 con fundamento en la totalidad de los contratos efectivamente aportados con la propuesta al momento del cierre del proceso, por ser éstos los únicos elementos que integraban objetivamente la oferta presentada y sobre los cuales debe efectuarse la comparación entre los proponentes. La segunda consiste en que, si la Entidad considera que la información aportada mediante la subsanación resulta incompatible con los documentos originalmente allegados o impide determinar con certeza cuál era la experiencia efectivamente ofertada, concluya que la subsanación no satisfizo adecuadamente las exigencias establecidas para acreditar el requisito habilitante y, en consecuencia, mantenga la condición de NO CUMPLE previamente atribuida al proponente.

Lo que no resulta jurídicamente admisible es que, mediante la presentación extemporánea de un documento expresamente definido como formal y no ponderable, se permita modificar el conjunto de contratos objeto de evaluación y seleccionar posteriormente aquellos que resulten más favorables para la obtención de puntaje, pues ello implica una alteración material de la oferta presentada al cierre del proceso y supone una ventaja competitiva incompatible con los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que gobiernan la contratación estatal.

En consecuencia, respetuosamente solicito a la Entidad:

1. Revisar integralmente la evaluación efectuada al CONSORCIO FÁTIMA 040.
2. Verificar cuáles fueron los contratos efectivamente aportados con la propuesta presentada al cierre del proceso.
3. Determinar si la subsanación del Formato 3 produjo una modificación material de la experiencia ponderable de la oferta.
4. Declarar que el Formato 3 aportado en etapa de subsanación únicamente podía surtir efectos para la verificación del requisito habilitante de experiencia y no para modificar la experiencia objeto de evaluación ni la base utilizada para la asignación de puntaje.
5. Recalcular el promedio de experiencia y el puntaje correspondiente conforme a los cinco contratos efectivamente aportados por el CONSORCIO FÁTIMA 040 al momento del cierre del proceso.
6. Recalcular la Media Aritmética Alta y las puntuaciones derivadas de dicho método de evaluación.
7. Reconstruir el orden de elegibilidad con base en los resultados corregidos.
8. Subsidiariamente, en caso de que la Entidad considere que no es posible determinar con certeza la experiencia originalmente ofertada o que la información suministrada mediante la subsanación resulta incompatible con los documentos aportados con la propuesta inicial, declarar que el requisito de experiencia no fue subsanado adecuadamente y, en consecuencia, mantener la condición de NO CUMPLE del CONSORCIO FÁTIMA 040 y por consiguiente aplicar la causal de rechazo estipulada en el numeral 1.15 literal d *"Cuando al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Pliego de Condiciones"*.
9. Indicar expresamente cuáles contratos fueron considerados para el cálculo del promedio de experiencia y las razones jurídicas y técnicas por las cuales se excluyeron los demás contratos aportados originalmente con la propuesta.
10. Adoptar la decisión que en derecho corresponda, garantizando la plena observancia de los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva, legalidad y libre concurrencia que gobiernan la contratación estatal.

Finalmente, solicito que la presente observación sea analizada y respondida de manera expresa, integral y motivada dentro de la etapa correspondiente del proceso, teniendo en consideración la incidencia determinante que la situación expuesta tiene sobre la evaluación de las ofertas y sobre la definición de la propuesta que resulte objetivamente más favorable para la Entidad.

- **PROPONENTE 6 GRUPO METRO COLOMBIA SAS**

La entidad está reconociendo de manera errónea el cálculo de salarios mínimos presentado en la observación de METRO CUADRADO COLOMBIA S.A., en la cual se realiza el cálculo con base en el salario mínimo correspondiente al año 2023. Sin embargo, este debe efectuarse tomando como referencia el salario mínimo vigente a la fecha de terminación del contrato, que corresponde al año 2024, toda vez que dentro del pliego de condiciones se establece una regla excepcional para los contratos cuyos valores se encuentren expresados en moneda extranjera, permitiendo tomar como fecha de terminación la correspondiente a la etapa constructiva: **"En el evento en que los valores de los documentos aportados se expresen en moneda extranjera** se procederá de conformidad con el literal A del numeral 1.13 de este documento. Para este caso, la **fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva** y/o de intervención de la infraestructura de transporte hará las veces de fecha de terminación del contrato". Esta disposición no resulta aplicable de manera extensiva a contratos cuyos valores se encuentren expresados en pesos colombianos, como es el caso del **Contrato ANI-365-2015**, cuyo cálculo debe efectuarse de conformidad con la **Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – Título VIII (Cámaras de Comercio), numeral 4.2.2.2 (Experiencia).**

ETAPA INTERVENTORIA A CONSTRUCCION:

(Valor de contrato pesos corrientes) x (porcentaje consorcial) / (smmlv 2023)

$ 52.917.801.045,24 x 49% / $1.160.000 = 22353,20 SMMLV

Ilustración 1 Tomado de la observación realizada por METRO CUADRADO COLOMBIA SAS

La Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – Título VIII (Cámaras de Comercio), numeral 4.2.2.2 (Experiencia), dispone expresamente:

"Certificación expedida por el tercero que recibió el bien, obra o servicio en donde conste que el contrato se encuentra ejecutado; la identificación de las partes (contratante y contratista); **el valor del contrato expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) a la fecha de terminación del contrato**; los bienes, obras o servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar (...). En el evento que en la certificación (...) el valor del contrato no esté expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), (...) deberá (...) indicar (...) la conversión a SMMLV (...)."

De la disposición transcrita se desprende que la norma establece un único criterio para la conversión del valor contractual a salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es, **la fecha de terminación del contrato**. En ningún aparte la Circular autoriza que dicha conversión se efectúe con fundamento en la fecha de terminación de actividades, hitos, fases o etapas parciales de ejecución.

En el presente caso, el contrato identificado en el RUP con el consecutivo 104, correspondiente al **Contrato ANI-365-2015**, celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el **Consorcio Metroandina** (NIT 900.852.977-0), del cual **Grupo Metro Colombia S.A.S.** participa con el cuarenta y nueve por ciento (49 %), constituye **un único contrato estatal**, cuyo objeto corresponde a la interventoría integral del contrato de concesión bajo el esquema de Asociación Público-Privada para el corredor Bogotá – Villavicencio.

En efecto, el **Decreto 1082 de 2015**, al reglamentar el Registro Único de Proponentes (RUP), dispone que la experiencia se acredita mediante **contratos ejecutados**, entendiendo el contrato como una unidad jurídica, sin distinguir entre fases, hitos, componentes o etapas de ejecución.

En concordancia con dicha reglamentación, la Circular Única exige que el valor del contrato sea expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) **a la fecha de terminación del contrato**, utilizando el singular y haciendo referencia al negocio jurídico en su integridad, sin establecer excepción alguna para contratos cuya ejecución comprenda varias etapas.

Aunque dentro de su alcance contractual se contempló la ejecución de tres etapas —I) Preconstrucción, II) Construcción y III) Operación y Mantenimiento—, dichas etapas no constituyen contratos independientes ni negocios jurídicos autónomos, sino **fases de ejecución de un mismo contrato**, previstas desde su celebración y desarrolladas sucesivamente dentro de un único vínculo contractual.

En consecuencia, cada una de las etapas representa únicamente una parte de la ejecución del contrato y su culminación obedeció al agotamiento de actividades previstas contractualmente para permitir el inicio de la etapa siguiente, sin que ello implicara la terminación del contrato principal ni el nacimiento de una nueva relación contractual.

Por lo anterior, el Contrato ANI-365-2015 cuenta con **una sola fecha de inicio (23 de julio de 2015) y una sola fecha de terminación (22 de diciembre de 2024)**, circunstancia que resulta determinante para la aplicación de la regla contenida en el numeral 4.2.2.2 de la Circular Única.

En ese orden de ideas, si la entidad pretende establecer el valor ejecutado del contrato o discriminar el valor correspondiente a cada una de las etapas ejecutadas, la **conversión de dichos valores a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) debe realizarse utilizando el salario mínimo vigente a la fecha de terminación del contrato, esto es, el 22 de diciembre de 2024**, por ser esta la única fecha de terminación reconocida jurídicamente para el contrato.

Aplicar el salario mínimo vigente en la fecha de finalización de cada etapa equivaldría a otorgar a dichas etapas el tratamiento de contratos independientes, pese a que carecen de autonomía jurídica y hacen parte de un único contrato. Tal interpretación no solo desconoce la realidad contractual, sino que además **contraría el tenor literal de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual se refiere inequívocamente a la "fecha de terminación del contrato" y no a la terminación de etapas, actividades, hitos o fases de ejecución.**

En consecuencia, el criterio adoptado por la entidad al acoger la observación formulada por **GRUPO METRO CUADRADO COLOMBIA S.A.S.**, consistente en calcular el valor ejecutado de una etapa del Contrato ANI-365-2015 utilizando el salario mínimo mensual legal vigente correspondiente al año 2023, bajo el argumento de que en dicha anualidad culminó esa etapa de ejecución, carece de sustento normativo.

Lo anterior, por cuanto la finalización de una etapa contractual no equivale a la terminación del contrato ni extingue la relación jurídica entre las partes, sino que constituye únicamente el agotamiento de una fase de ejecución dentro de un mismo negocio jurídico. En consecuencia, las etapas contractuales no pueden ser tratadas como contratos independientes para efectos de la acreditación de la experiencia ni para la conversión de su valor a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

Al adoptar dicho criterio, la entidad modifica el parámetro expresamente previsto en el numeral 4.2.2.2 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual establece de manera inequívoca que la conversión del valor del contrato debe efectuarse utilizando el salario mínimo mensual legal vigente a **la fecha de terminación del contrato**, y no a la fecha de terminación de una etapa, actividad o hito de ejecución.

En ese sentido, la interpretación acogida por la entidad desconoce el tenor literal de la norma, incorpora un criterio de valoración que el ordenamiento jurídico no contempla y produce una cuantificación de la experiencia diferente a la prevista por la regulación aplicable al Registro Único de Proponentes (RUP).

Por consiguiente, la conversión del valor ejecutado del Contrato ANI-365-2015 debe realizarse tomando como referencia el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de terminación del contrato, esto es, el correspondiente al año 2024, por ser la única fecha de terminación jurídicamente relevante del contrato y la única prevista por la Circular Única como parámetro para expresar el valor contractual en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), quedando así:

ETAPA	VALOR A PRECIOS CORRIENTES IVA INCLUIDO	Salario mínimo fecha de terminación del contrato (2024)	Valor por etapas en salarios mínimos	Valor GRUPO METRO CUADRADO COLOMBIA S.A.S (49%)
TOTAL ETAPA DE PRE-CONSTRUCCIÓN	$ 3.552.494.476,80	$1.300.000	2.733	1339,01
ETAPA CONSTRUCCIÓN	**$ 52.917.801.045,24**	**$1.300.000**	**40.706**	**19945,94**
ETAPA DE OPERACIÓN	$ 7.658.738.463,63	$1.300.000	5.891	2886,75
TOTAL PAGADO	$ 64.129.033.985,67	$1.300.000	49.330	24171,7

En consecuencia, para efectos de la ponderación de la experiencia, la entidad debe reconocer como valor válido para la **Etapa de Construcción** del Contrato ANI-365-2015 la suma de **19.945,94 SMMLV**, por ser el resultado obtenido al efectuar la conversión conforme a lo dispuesto en el numeral 4.2.2.2 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, esto es, utilizando el **salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de terminación del contrato.**

Dicho valor coincide plenamente con el acreditado por el proponente en el **Formato 3 – Experiencia**, en el cual se certificó para la **Etapa de Construcción** un total de **19.945,94 SMMLV**, razón por la cual no existe discrepancia entre la información aportada por el proponente y la que debe ser reconocida por la entidad conforme a la normativa aplicable.



Ilustración 2 Tomado de la propuesta descarda del SECOP II, presentada por el GRUPO METRO CUADRADO COLOMBIA S.A.S

- **Análisis de la información cargada a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

Verificada la información suministrada por **GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S,** en el expediente **GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S, (00008699 GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S 27/03/2025 RENOVACION 00867586),** renovación de RUP del año 2025, en el cual se inscribió el contrato No 104 del rup, con numero de contrato ANI-365-2015 y objeto *"INTERVENTORIA INTEGRAL QUE INCLUYE PERO NO SE LIMITA A LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ECONÓMICA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, MEDIO AMBIENTAL Y SOCIO PREDIAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA CUYO OBJETO ES "REALIZAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE UNA NUEVA CALZADA ENTRE CHIRAJARA Y LA INTERSECCIÓN FUNDADORES, Y EL MANTENIMIENTO DE TODO EL CORREDOR BOGOTÁ - VILLAVICENCIO"*, donde se encuentra la siguiente información.

NUMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 104
CONTRATO CELEBRADO POR:
CONSORCIO, UNION TEMPORAL O SOCIEDAD EN LAS CUALES EL PROPONENTE TENGA
O HAYA TENIDO PARTICIPACION
NOMBRE DEL CONTRATISTA: CONSORCIO METROANDINA
NOMBRE DEL CONTRATANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO EN SMMLV: 49.604,76
PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN EL VALOR EJECUTADO EN CASO DE CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES: 49,00%
CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

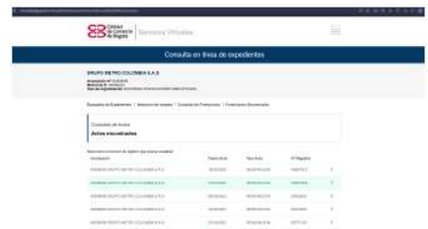


Ilustración 3 Tomado de los expedientes abiertos de la cámara de comercio de Bogotá.



MODELO ÚNICO DECLARACIÓN EXPERIENCIA

EL SUSCRITO

EN CALIDAD DE PERSONA NATURAL O REPRESENTANTE LEGAL DE

GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S

(Nombre o razon social del proponente)

CON NIT: 830010109 6

CERTIFICO QUE:

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 y el numeral 1.9.2.2.2 de laCircular Externa Número 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, las bienes, obras y/o servicios a los cuales corresponde la experiencia del contrato relacionado a continuación, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios (UNSPSC), son los reportados en el anexo 2 del formulario RUES que presento en esta oferta/cotización

CONTRATO REPORTADO EN EL CONSECUTIVO No. 104 DEL ANEXO 2 DEL FORMULARIO RUES.

CONTRATISTA: CONSORCIO METROANDINA

CONTRATANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

VALOR EJECUTADO EN SMMLV A LA FECHA DE TERMINACIÓN: 49.604,76 (La conversión debe realizarse con el SMMLV del año de terminación del contrato y presentarse con dos decimales sin aproximaciones)

AÑO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: 2024

ESTADO DEL CONTRATO: Totalmente cumplido y ejecutado, incluidas todas sus adiciones y/o modificaciones.

* Al acompañar esta certificación del acta de liquidación del contrato ejecutado, declaro que, me consta que la información del acta está en firme, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.9.2.2.2 de la Circular Externa Numero 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

Esta certificación se presenta bajo la gravedad del juramento, entendiendo las implicaciones legales que esto conlleva.

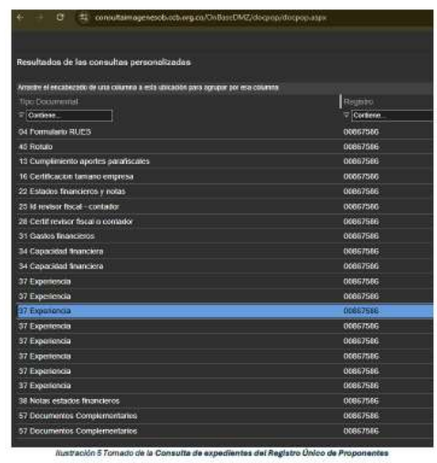
OSCAR ALFREDO MONTOYA CASTRO CC/CE/PP No. 79583624

(Nombre del representante legal o proponente persona natural)

Firma

Numeral 1 Inciso 1.2 y numeral 2 inciso 2.5 del Artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015 y 1.9.2.2.2 de la Circular Externa Número 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

Ilustración 4 Certificado bajo la gravedad de juramento expedido por OSCAR ALFREDO MONTOYA CASTRO, representante legal de GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S., tomado de los expedientes abiertos de la cámara de comercio de Bogotá, para la renovación del RUP 2026 (00008699 GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S 27/03/2025 RENOVACION 00867586).



Resultados de las consultas personalizadas

Arrastre el encabezado de una columna a esta ubicación para agrupar por esa columna

Tipo Documental	Registro
Contiene...	Contiene...
04 Formulario RUES	00867586
45 Rotulo	00867586
13 Cumplimiento aportes parafiscales	00867586
16 Certificacion tamano empresa	00867586
22 Estados financieros y notas	00867586
25 Id revisor fiscal - contador	00867586
28 Certif revisor fiscal o contador	00867586
31 Gastos financieros	00867586
34 Capacidad financiera	00867586
34 Capacidad financiera	00867586
37 Experiencia	00867586
37 Experiencia	00867586
37 Experiencia	00867586
37 Experiencia	00867586
37 Experiencia	00867586
37 Experiencia	00867586
37 Experiencia	00867586
37 Experiencia	00867586
38 Notas estados financieros	00867586
57 Documentos Complementarios	00867586
57 Documentos Complementarios	00867586

Ilustración 5 Tomado de la Consulta de expedientes del Registro Único de Proponentes



AVAL Fiduciaria | Asset Management

FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Actuando únicamente como vocera y administradora del Fideicomiso Contenidna
NIT. 800.256.769 – 6

CERTIFICA:

Que la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.648.064-6, suscribió el 07 de julio de 2015, Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y fuente de Pago con Fiduciaria Corficolombiana S.A., denominado Fideicomiso Contenidna.

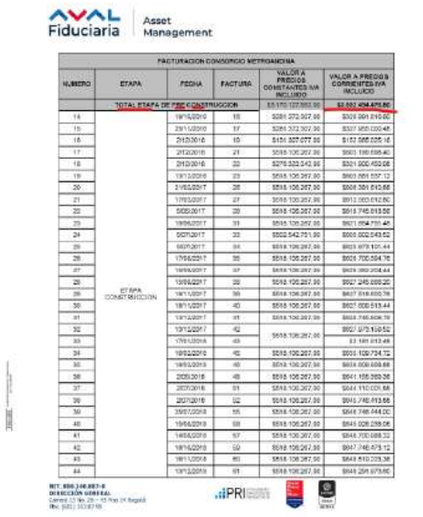
En virtud de lo anterior, se presenta a continuación el detalle del valor facturado y por facturar en cada una de sus etapas, al tercero CONSORCIO METROANDINA NIT 900852977 correspondiente a la subcuenta ANI - INTERVENTORIA Y SUPERVISION, en el marco del contrato de interventoría 365-2015, finalizado el 23 de diciembre de 2024.

FACTURACION CONSORCIO METROANDINA

NUMERO	ETAPA	FECHA	FACTURA	VALOR A PRECIOS CORRIENTES IVA INCLUIDO	VALOR A PRECIOS CORRIENTES IVA INCLUIDO
1	PRECONSTRUCCION	3/03/2015	2	$281.372.007,00	$303.382.319,00
2		2/10/2015	3	$15.532.615,00	$353.515.224,00
3		15/12/2015	4	$281.372.007,00	$309.394.927,00
4		15/11/2015	5	$281.372.007,00	$307.539.330,00
5		14/12/2015	6	$281.372.007,00	$309.460.700,00
6		15/02/2016	7	$281.372.007,00	$311.419.330,00
7		3/03/2016	9	$281.372.007,00	$315.439.142,00
8		15/03/2016	10	$281.372.007,00	$319.462.075,00
9		15/04/2016	11	$281.372.007,00	$322.474.004,00
10		23/05/2016	12	$281.372.007,00	$324.074.001,00
11		25/05/2016	13	$281.372.007,00	$325.733.203,16
12		3/06/2016	14	$281.372.007,00	$321.437.993,44
13		3/06/2016	15		$9.000.029,64

NIT. 800.140.887-8
DIRECCION GENERAL
Carrera 13 No. 26 – 45 Piso 21 Bogotá
Pbx. (601) 353 67 66

Ilustración 6 certificación aportada para inscripción de la experiencia del contrato ANI 365-2015 ante la camra de comercio, para renovación del RUP 2015(00008699 GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S 27/03/2025 RENOVACION 00867586) - 1/5



AVAL Fiduciaria | Asset Management

FACTURACION CONSORCIO METROANDINA

NUMERO	ETAPA	FECHA	FACTURA	VALOR A PRECIOS CORRIENTES IVA INCLUIDO	VALOR A PRECIOS CORRIENTES IVA INCLUIDO
	TOTAL ETAPA DE PRECONSTRUCCION			$3.170.127.553,00	$3.551.494.470,80
14	ETAPA CONSTRUCCION	19/10/2016	16	$281.372.007,00	$322.991.510,00
15		23/11/2016	17	$281.372.007,00	$327.355.000,48
16		21/12/2016	18	$15.532.615,00	$17.995.595,16
17		2/02/2016	21	$5.518.106.267,00	$993.186.696,40
18		2/02/2016	22	$275.533.543,00	$321.900.452,08
19		13/12/2016	23	$5.518.106.267,00	$993.561.557,12
20		21/02/2017	26	$5.518.106.267,00	$994.381.510,68
21		17/03/2017	27	$5.518.106.267,00	$994.003.612,80
22		5/05/2017	28	$5.518.106.267,00	$994.746.513,52
23		19/05/2017	33	$5.518.106.267,00	$921.954.731,40
24		5/07/2017	33	$502.542.751,00	$993.002.543,52
25		5/07/2017	34	$5.518.106.267,00	$923.979.101,44
26		17/08/2017	35	$5.518.106.267,00	$923.700.564,76
27		19/09/2017	37	$5.518.106.267,00	$923.392.208,44
28		13/09/2017	39	$5.518.106.267,00	$992.240.000,20
29		19/11/2017	39	$5.518.106.267,00	$927.918.600,76
30		19/11/2017	40	$5.518.106.267,00	$927.600.513,44
31		13/12/2017	41	$5.518.106.267,00	$992.745.606,76
32		13/12/2017	42	$5.518.106.267,00	$992.975.100,52
33		17/01/2018	43		$2.181.013,48
34		19/02/2018	45	$5.518.106.267,00	$993.108.734,12
35		19/03/2018	46	$5.518.106.267,00	$994.908.668,68
36		2/05/2018	48	$5.518.106.267,00	$941.155.260,36
37		2/07/2018	51	$5.518.106.267,00	$944.110.001,68
38		2/07/2018	52	$5.518.106.267,00	$944.746.413,56
39		23/07/2018	55	$5.518.106.267,00	$944.746.444,00
40		19/08/2018	58	$5.518.106.267,00	$943.928.288,08
41		14/09/2018	57	$5.518.106.267,00	$948.700.088,32
42		18/10/2018	59	$5.518.106.267,00	$947.746.678,12
43		19/11/2018	60	$5.518.106.267,00	$948.810.028,36
44		13/12/2018	61	$5.518.106.267,00	$948.256.978,80

NIT. 800.140.887-8
DIRECCION GENERAL
Carrera 13 No. 26 – 45 Piso 21 Bogotá
Pbx. (601) 353 67 66

Ilustración 7 certificación aportada para inscripción de la experiencia del contrato ANI 365-2015 ante la camra de comercio, para renovación del RUP 2015(00008699 GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S 27/03/2025 RENOVACION 00867586) - 2/5

AVAL Fiduciaria | Asset Management

FACTURACION CONSORCIO METROCAMINA					
NUMERO	ETAPA	FECHA	FACTURA	VALOR A PRECIOS CONSTANTES IVA INCLUIDO	VALOR A PRECIOS CORRIENTES IVA INCLUIDO
45		14/01/2019	83	$516.106.267,00	$651.345.777,68
46		4/03/2019	84	$516.106.267,00	$655.121.833,68
47		15/03/2019	85	$516.106.267,00	$658.888.845,36
48		5/05/2019	87	$516.106.267,00	$661.264.160,30
49		15/05/2019	88	$516.106.267,00	$665.230.281,64
50		14/06/2019	89	$516.106.267,00	$667.106.140,28
51		15/07/2019	70	$516.106.267,00	$668.882.428,40
52		16/08/2019	71	$486.303.420,00	$631.844.010,76
53		15/10/2019	78	$516.106.267,00	$670.945.713,04
54		13/11/2019	81	$516.102.217,00	$667.312.521,00
55		15/01/2020	83	$516.106.267,00	$675.981.121,76
56		13/01/2020	84	$516.106.267,00	$674.207.030,72
57		15/01/2020	85	$516.106.267,00	$675.980.894,76
58		5/05/2020	88	$516.106.267,00	$678.830.039,60
59		5/06/2020	89	$516.106.267,00	$683.364.910,48
60		3/09/2020	90	$516.106.267,00	$687.220.619,00
61		5/08/2020	91	$516.106.267,00	$688.155.141,84
62		15/07/2020	92	$516.106.267,00	$688.119.611,84
63		12/08/2020	FECA-1	$516.106.267,00	$683.579.675,36
64		15/09/2020	FECA-2	$516.106.267,00	$683.579.675,36
65		9/11/2020	FECA-3	$516.106.267,00	$683.514.752,96
66		9/11/2020	FECA-4	$516.106.267,00	$683.553.703,64
67		15/01/2021	FECA-5	$516.106.267,00	$685.279.032,24
68		15/01/2021	FECA-6	$516.106.267,00	$684.295.211,32
69		15/01/2021	FECA-7	$516.106.267,00	$689.901.059,04
70		15/02/2021	FECA-8	$516.106.267,00	$689.731.241,64
71		13/03/2021	FECA-9	$516.106.267,00	$694.064.439,64
72		7/05/2021	FECA-10	$516.106.267,00	$697.580.952,20
73		15/06/2021	FECA-11	$516.106.267,00	$701.249.734,52
74		15/01/2021	FECA-12	$516.106.267,00	$728.281.855,44
75		13/07/2021	FECA-13	$516.106.267,00	$729.391.147,84
76		13/08/2021	FECA-14	$516.106.267,00	$730.235.523,00

NIT. 900.149.007-0
DIRECCIÓN GENERAL
Carrera 13 No. 26 – 45 Piso 21 Bogotá
Tel. (601) 353 87 00

PRI

Ilustración 8 certificación aportada para inscripción de la experiencia del contrato ANI 365-2015 ante la camra de comercio, para renovación del RUP 2015(00008699 GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S 27/03/2025 RENOVACION 00867586) - 3/5

AVAL Fiduciaria | Asset Management

FACTURACION CONSORCIO METROCAMINA					
NUMERO	ETAPA	FECHA	FACTURA	VALOR A PRECIOS CONSTANTES IVA INCLUIDO	VALOR A PRECIOS CORRIENTES IVA INCLUIDO
77		15/09/2021	FECA-15	$516.106.267,00	$743.941.569,40
78		15/11/2021	FECA-16	$516.106.267,00	$746.506.450,76
79		15/11/2021	FECA-17	$516.106.267,00	$746.706.695,24
80		4/02/2022	FECA-21	$516.106.267,00	$730.340.261,80
81		4/02/2022	FECA-22	$516.106.267,00	$726.316.099,64
82		15/04/2022	FECA-24	$486.256.648,00	$663.930.032,40
83				$50.197.167,00	$71.301.564,76
84		15/05/2022	FECA-26	$501.971.888,00	$724.966.911,24
85		15/05/2022	FECA-27	$501.971.888,00	$732.206.930,60
86		15/06/2022	FECA-28	$501.971.888,00	$741.941.791,84
87		8/07/2022	FECA-29	$501.971.888,00	$747.536.756,36
88		9/07/2022	FECA-30	$501.971.888,00	$751.418.566,04
89		15/08/2022	FECA-31	$307.452.555,00	$555.474.040,16
				$97.788.628,00	$131.797.421,72
90		13/09/2022	FECA-32	$326.943.710,00	$484.266.918,64
91		12/12/2022	FECA-33	$326.943.710,00	$503.906.099,04
92		13/01/2023	FECA-34	$326.943.710,00	$507.954.899,88
93		13/01/2023	FECA-35	$326.943.710,00	$511.406.812,04
94		13/01/2023	FECA-36	$326.943.710,00	$517.910.000,75
		5/04/2023	FECA-37	$238.766.107,30	$386.501.523,52
				$61.305.872,00	$99.286.753,64
95		5/04/2023	FECA-38	$326.560.028,00	$370.286.818,52
96		5/05/2023	FECA-39	$326.560.028,00	$379.329.230,04
97		5/06/2023	FECA-40	$326.560.028,00	$381.391.999,24
98		12/07/2023	FECA-41	$326.560.028,00	$383.990.327,92
99		14/07/2023	FECA-42	$107.923.348,00	$282.194.894,40
				$66.729.041,00	$112.206.995,52
	TOTAL ETAPA DE CONSTRUCCION			$40.133.667.026,58	$52.917.801.045,24
100	ETAPA DE OPERACION Y MANTENIMIENTO	15/08/2029	FECA-48	$250.255.769,00	$422.876.705,72
101		15/09/2029	FECA-49	$250.255.769,00	$425.804.979,16
102		12/12/2029	FECA-50	$250.255.769,00	$428.996.447,88
103		13/03/2024	FECA-51	$250.255.769,00	$429.156.939,80

NIT. 900.149.007-0
DIRECCIÓN GENERAL
Carrera 13 No. 26 – 45 Piso 14 Bogotá
Tel. (601) 353 87 00

PRI

Ilustración 9 certificación aportada para inscripción de la experiencia del contrato ANI 365-2015 ante la camra de comercio, para renovación del RUP 2015(00008699 GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S 27/03/2025 RENOVACION 00867586) - 4/5

AVAL Fiduciaria | Asset Management

FACTURACION CONSORCIO METROCAMINA					
NUMERO	ETAPA	FECHA	FACTURA	VALOR A PRECIOS CONSTANTES IVA INCLUIDO	VALOR A PRECIOS CORRIENTES IVA INCLUIDO
104		13/03/2024	FECA-52	$250.255.761,00	$431.181.788,04
105		13/05/2024	FECA-55	$250.255.761,00	$433.183.283,12
106		19/06/2024	FECA-56	$250.255.761,00	$437.126.003,20
107		5/08/2024	FECA-58	$250.255.761,00	$441.879.625,08
108		11/09/2024	FECA-61	$250.255.761,00	$443.799.695,08
109		11/09/2024	FECA-63	$250.255.761,00	$444.260.748,08
110		13/10/2024	FECA-67	$250.255.761,00	$445.604.668,52
111		4/12/2024	FECA-68	$284.525.515,00	$459.257.666,40
112		4/12/2024	FECA-69	$287.449.033,00	$462.969.286,20
113		4/12/2024	FECA-70	$287.449.033,00	$462.969.286,20
114		4/12/2024	FECA-71	$287.449.033,00	$462.137.656,56
115		PENDIENTE POR FACTURAR OCT DIC 2024		$287.449.033,00	$463.468.152,17
116		PENDIENTE POR FACTURAR NOV DIC 2024		$287.449.033,00	$464.810.176,18
117		PENDIENTE POR FACTURAR DEL 1 AL 22 DE ENE DE 2025		$185.128.283,00	$297.104.417,52
	TOTAL ETAPA DE OPERACION			$8.540.769.535,33	$8.015.892.941,15
	TOTAL PAGADO			$47.934.588.960,33	$64.486.188.463,19

La anterior se expide por solicitud de la interventoría, a los (7) días del mes de marzo de dos mil veinte cinco (2025).

Cordialmente,

Deisy Juliana Saldarriaga Garcia
Representante Legal
Deisy Juliana Saldarriaga Garcia
Representante Negocios Fiduciarios
Aval Fiduciaria S.A.
Vocera y Administradora del Fideicomiso Covandina

NIT. 900.149.007-0
DIRECCIÓN GENERAL
Carrera 13 No. 26 – 45 Piso 14 Bogotá
Tel. (601) 353 87 00

PRI

Ilustración 10 certificación aportada para inscripción de la experiencia del contrato ANI 365-2015 ante la camra de comercio, para renovación del RUP 2015(00008699 GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S 27/03/2025 RENOVACION 00867586) - 5/5

ETAPA	VALOR A PRECIOS CORRIENTES IVA INCLUIDO	Salario mínimo fecha de terminación del contrato (2024)	Valor por etapas en salarios mínimos	Valor GRUPO **METRO CUADRADO COLOMBIA S.A.S (45%)**
TOTAL ETAPA DE PRE-CONSTRUCCIÓN	$ 3.552.494.476,80	$1.300.000	2.732,69	1339,02
ETAPA CONSTRUCCIÓN	**$ 52.917.801.045,24**	**$1.300.000**	**40.706,00**	19945,94
ETAPA DE OPERACIÓN	$ 8.015.892.941,15	$1.300.000	6.166,07	3.021,37
TOTAL PAGADO	$ 64.486.188.463,19	$1.300.000	49.604,76	24306,33

Ilustración 11 Calculo de cada una de las etapas como quedo registrado en la cámara de comercio.

Razón de la inscripción del contrato en la Cámara de Comercio

El contrato quedó registrado en la Cámara de Comercio con el **Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) correspondiente al año 2024**, de conformidad con la certificación descargada de los expedientes de la Cámara de Comercio. En consecuencia, la acreditación de la experiencia debe ceñirse a lo certificado por el proponente y a los requisitos exigidos por la Cámara de Comercio, en particular a lo siguiente:

"VALOR EJECUTADO EN SMMLV A LA FECHA DE TERMINACIÓN: 49.604,76" (La conversión debe realizarse con el SMMLV del año de terminación del contrato y presentarse con dos decimales, sin aproximaciones).

Lo anterior se encuentra acorde con lo establecido en el **numeral 1.9.2.2.2. Experiencia de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades**, que dispone:

"**1.9.2.2.2. Experiencia.** Los proponentes deberán acreditar su experiencia en la provisión de bienes, obras o servicios, mediante certificados de los contratos ejecutados directamente o a través de consorcios, uniones temporales y sociedades, en las cuales el proponente tenga o haya tenido participación, o copias de los contratos cuando el interesado no pueda obtener tal certificado. Para ello, el proponente podrá acreditar su experiencia presentando cualquiera de los siguientes documentos:

Certificación expedida por el tercero que recibió el bien, obra o servicio, en donde conste que el contrato se encuentra ejecutado; la identificación de las partes (contratante y contratista); **el valor del contrato expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) a la fecha de terminación del contrato**; los bienes, obras o servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, los códigos de clasificación con los cuales se identifican, para lo cual hará uso del Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel; y la fecha de terminación.

FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO POR ERROR DE INTERPRETACION DE INVÍAS

La principal debilidad jurídica de la posición asumida por la Entidad consiste en que parte de una premisa equivocada: considerar que la terminación de una etapa de ejecución produce los mismos efectos jurídicos que la terminación del contrato. Tal conclusión no encuentra respaldo en el régimen colombiano de contratación estatal.

El Contrato ANI-365-2015 siempre conservó una única identidad jurídica, un único negocio contractual y una única relación obligacional entre las partes. Las etapas de preconstrucción, construcción y operación constituyen mecanismos de ejecución progresiva previstos desde la génesis contractual, pero no fraccionan el contrato en varios contratos independientes. Por ello, si jurídicamente existe un solo contrato, necesariamente existe una sola fecha de terminación para efectos de la acreditación de experiencia.

Resulta particularmente relevante advertir que la excepción prevista en el propio pliego para contratos expresados en moneda extranjera confirma la improcedencia del criterio aplicado por la Entidad.

La existencia de una regla especial demuestra precisamente que, cuando la administración desea apartarse de la regla general de la fecha de terminación del contrato, debe hacerlo de manera expresa. Si el pliego únicamente autorizó considerar la fecha de finalización de la etapa constructiva en contratos expresados en moneda extranjera, ello implica, por aplicación del principio de interpretación restrictiva de las excepciones, que tal tratamiento no puede extenderse a contratos cuyo valor está expresado en pesos colombianos. **Extender esa excepción a un supuesto no contemplado supone modificar el alcance del pliego durante la evaluación.**

Más grave aún, la metodología acogida termina generando con un aumento artificial de la experiencia acreditada por el proponente. El acrecentamiento del valor expresado en SMMLV no obedece a una modificación del contrato ejecutado ni a una variación del porcentaje de participación acreditado en el RUP, sino únicamente a la aplicación de un parámetro normativo inexistente. En consecuencia, el aumento de los SMMLV reconocidos no surge de la realidad contractual sino de una interpretación creada por la entidad evaluadora.

Bajo este escenario, la decisión que mejor garantiza los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva consiste en restablecer la aplicación estricta del numeral 4.2.2.2 de la Circular Única y reconocer la experiencia utilizando el salario mínimo mensual legal vigente correspondiente al año 2024, por ser la fecha de terminación del Contrato ANI-365-2015. Cualquier solución distinta supone sustituir el criterio normativo vigente por uno construido durante la evaluación, afectando la seguridad jurídica del proceso y alterando las reglas bajo las cuales los proponentes estructuraron sus ofertas.

Improcedencia de crear criterios de conversión a SMMLV no previstos en la normativa del RUP ni en el pliego de condiciones.

La decisión adoptada por la Entidad respecto del Contrato ANI-365-2015 no solamente desconoce el contenido expreso de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, sino que además incorpora un criterio de valoración que carece de soporte normativo y contractual, circunstancia que vulnera los principios de legalidad, transparencia, selección objetiva y estricta sujeción al pliego de condiciones.

En materia de contratación estatal, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que los factores de evaluación deben encontrarse previamente definidos y que la administración no puede introducir, modificar o complementar criterios de valoración durante la etapa de evaluación, pues ello altera las condiciones de competencia previamente conocidas por los oferentes. La evaluación de las ofertas no constituye un escenario de discrecionalidad libre sino una actividad reglada sometida estrictamente a la ley y al pliego de condiciones, entendido este último como la norma particular que gobierna el proceso de selección.

En el caso analizado, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, Título VIII, numeral 4.2.2.2, establece una regla precisa para expresar el valor de los contratos en salarios mínimos mensuales legales vigentes: **la conversión debe realizarse utilizando el salario mínimo vigente a la fecha de terminación del contrato.**

El texto normativo no contempla excepciones relacionadas con etapas, componentes, hitos, subfases o actividades parciales de ejecución contractual. Por el contrario, la regulación utiliza de forma expresa e inequívoca la expresión "fecha de terminación del contrato", haciendo referencia al negocio jurídico en su integralidad y no a alguno de sus componentes internos. Dicha regla fue citada por el propio observante dentro del escrito presentado a la entidad.

Por consiguiente, cuando la Entidad decide utilizar el salario mínimo vigente en la fecha de terminación de la etapa constructiva del Contrato ANI-365-2015, no está interpretando la norma sino reemplazándola por una distinta. En otras palabras, la administración abandona el criterio legalmente previsto y crea uno nuevo consistente en tomar como referencia la terminación de una fase contractual. Sin embargo, dicha posibilidad no aparece contemplada ni en la Circular Única, ni en el Decreto 1082 de 2015, ni en la Ley 1150 de 2007, ni en el pliego de condiciones.

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la diferencia es determinante. Una etapa de ejecución constituye simplemente una secuencia funcional de actividades dentro de un mismo contrato, pero no configura un negocio jurídico autónomo. Su culminación no extingue la relación contractual, no genera la liquidación integral del contrato, no implica el nacimiento de un nuevo vínculo negocial y tampoco produce una nueva fecha de terminación contractual. La única fecha jurídicamente relevante para efectos de la acreditación de experiencia es aquella en la cual concluye el contrato que sirve de soporte al registro en el RUP, pues es en ese momento cuando se consolida definitivamente el valor ejecutado y la experiencia contractual acreditable.
Adicionalmente, la interpretación acogida por la Entidad genera un escenario de inseguridad jurídica incompatible con los principios que gobiernan la contratación estatal. Si cada etapa pudiera convertirse utilizando el salario mínimo vigente al momento de su culminación, existirían múltiples metodologías posibles para expresar un mismo contrato en SMMLV. Algunos proponentes podrían tomar la fecha de terminación de una etapa, otros la fecha de terminación de otra fase y otros la fecha de terminación definitiva del contrato. El resultado sería que un mismo negocio jurídico tendría varios valores simultáneamente válidos en el RUP, situación abiertamente contraria a la finalidad de uniformidad, comparabilidad y objetividad perseguida por el sistema registral de proponentes.

En consecuencia, cualquier valoración que aumente dicha experiencia con fundamento en la utilización del salario mínimo vigente al momento de finalización de una etapa de ejecución, y no del contrato, desconoce el criterio expresamente previsto en la Circular Única, altera la equivalencia en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y conduce a una ponderación de la experiencia que carece de sustento normativo.

Por lo anterior, se solicita a la entidad mantener para efectos de la evaluación y asignación de puntaje el valor de **19.945,94 SMMLV** correspondiente a la **Etapa de Construcción** del Contrato ANI-365-2015, por ser el valor que se ajusta a la regulación vigente y al contenido de los documentos que soportan la experiencia acreditada.

O de lo contrario aplicar causal del rechazo.

- CAUSAL DEL RECHAZO DE LA PROPUESTA **GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S**

La información presentada ante la Cámara de Comercio de Bogotá y registrada en la renovación del RUP 2015, identificada con el No. 00008699 – GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S., de fecha 27/03/2025, trámite de RENOVACION No. 00867586, difiere de la certificación presentada por el proponente dentro del proceso de licitación de la referencia, toda vez que el valor del contrato reportado ante la Cámara de Comercio es diferente al relacionado en el certificado aportado con la propuesta.

En consecuencia, dicha diferencia constituye información inexacta, por lo cual solicito al INVIAS aplicar la causal de rechazo establecida en el ***numeral 1.15. CAUSALES DE RECHAZO, literal G. del Pliego de Condiciones:*** *"G. Que el Proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Pliego de Condiciones."*.

	
Certificación presentada a la cámara de comercio de Bogotá para renovación del rup 2025.	Certificación presentada al INVIAS, dentro del proceso de licitación de la referencia.

Atentamente,

CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS VIALES 2026
RL. ANDRES FELIPE BOTERO MARIN

De: alpha
Fecha: 15/08/2026 9:21:56 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje CO1.MSG.9844853





ALPHA S.A.S
Grupo Consultor e Interventor
NIT: 900.645.004-2

Calle 4A 43 - 28
Telefono: 304 461 36 67
Cali - Colombia
alphacoinsas@gmail.com
NIT: 900.645.004-2

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.
COMITÉ EVALUADOR
Cl. 25g #73b-90.
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Observación al informe de evaluación. Acreditación de la categoría de la vía del Proceso de Contratación CMA-DEO-SVR-011-2026

Objeto: "INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA VÍA 3202B CRUCE CANDELARIA CRUCERO LA INDUSTRIA PARA LA CONEXIÓN CON FLORIDA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

Respetados señores:

Respecto de la evaluación efectuada a nuestra propuesta, en la cual se concluye que el proponente no cumple el requisito relacionado con la categoría de la vía por cuanto dicha condición no fue acreditada mediante los documentos relacionados en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones, respetuosamente manifestamos:

El numeral 10.1.5 establece los documentos válidos para la acreditación de la experiencia requerida, indicando como medios de acreditación las actas, certificaciones y demás documentos allí relacionados.

En el presente caso, la experiencia aportada fue acreditada mediante documentos válidos conforme al citado numeral, los cuales permiten verificar la existencia, ejecución y alcance del contrato presentado.

Adicionalmente, fue aportada la Resolución expedida por el Ministerio de Transporte, autoridad competente para la categorización de la infraestructura vial, con el único propósito de permitir la verificación objetiva de la clasificación oficial de la vía intervenida.

Debe resaltarse que dicha Resolución no modifica, adiciona ni mejora la experiencia acreditada, ni incorpora información nueva relacionada con el contrato presentado. Simplemente permite corroborar una característica técnica del corredor vial ya identificado en los documentos de experiencia aportados con la oferta.

Supervisón Técnica - Interventoría de obras civiles y de infraestructura



ALPHA S.A.S
Grupo Consultor e Interventor
NIT: 900.645.004-2

Calle 4A 43 - 28
Telefono: 304 461 36 67
Cali - Colombia
alphacoinsas@gmail.com
NIT: 900.645.004-2

En consecuencia, la Resolución Ministerial constituye un documento público idóneo para la verificación de la categoría de la vía y su utilización resulta concordante con los principios de selección objetiva, transparencia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente reconsiderar la evaluación efectuada y otorgar el cumplimiento del requisito, toda vez que la experiencia fue acreditada con los documentos válidos previstos en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones y la categorización de la vía se encuentra demostrada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ALEJANDRO PALACIOS OTERO
C.C. 4.607.518 DE POPAYÁN
REPRESENTANTE LEGAL
ALPHA GRUPO CONSULTOR E INTERVENTOR S.A.S.

Supervisón Técnica - Interventoría de obras civiles y de infraestructura

De: CONSORCIO FATIMA 040
Fecha: 24/08/2026 8:39:17 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje CO1.MSG.9868735



Detalles de mensaje

Referencia interna: CMA-DEO-SVR-011-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA VÍA 3202B CRUCE CANDELARIA CRUCERO LA INDUSTRIA PARA L
De: CONSORCIO FATIMA 040
Usuario: José Alberto Rojas Prieto
Fecha: 24/08/2026 8:39:17 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9868735
Tipo de mensaje: General
Asunto: Réplica

Anexos

Nombre	Nombre del documento	
Réplica CONSORCIO FATIMA 040.pdf	Réplica CONSORCIO FATIMA 040.pdf	Detalle

Exportar anexo

Texto de mensaje

CMA-DEO-SVR-011-2026

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
Calle 25G # 73B-90
Bogotá

REFERENCIA: PROCESO DE CONTRATACION: CMA-DEO-SVR-011-2026
Réplica Observación del Proponente N° 053 CONSORCIO INTERVENTORIAS OBRAS VIALES 2026 a nuestra Propuesta

OBJETO: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA VÍA 3202B CRUCE CANDELARIA CRUCERO LA INDUSTRIA PARA LA CONEXIÓN CON FLORIDA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Estimados Señores

Yo JOSE ALBERTO ROJAS PRIETO en mi calidad de Representante Legal de CONSORCIO FATIMA 040, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar NO tener en cuenta la observación de la referencia, la cual únicamente busca alterar las reglas de evaluación y modificar el orden de elegibilidad en favor de observante después de conocer el método de evaluación determinado por la TRM del día 05 de agosto de 2026.

El CONSORCIO FATIMA 040 atendió de manera oportuna (antes de conocer TRM) el requerimiento hecho por la entidad en la evaluación preliminar relacionado con el Formato 03. Esto acatando estrictamente lo establecido en el pliego de condiciones.

Es clara la intención del observante al pretender "sacar del camino" a dos proponentes (El N° 06 GRUPO METRO COLOMBIA y al Consorcio que yo Represento), bajo argumentos direccionados y que se alejan de la realidad del proceso de evaluación.

E l valor del contrato de orden 4 del Proponente 6, fue ajustado correctamente por la entidad al verificar que la terminación de la etapa constructiva fué en el año 2023 y no en el 2024. Por lo tanto la evaluación de la entidad se ajusta a las reglas del proceso.

Con la anterior y verificadas las condiciones de los dos proponentes observados, solicito de la manera más respetuosa a la entidad desestimar la observación presentada por el proponente N° 53 y mantener la evaluación publicada el 06 de agosto de 2026.

De antemano agradeciendo su atención.

Atentamente:

Nombre del Proponente	CONSORCIO FATIMA 040
Nombre del Representante Legal	JOSE ALBERTO ROJAS PRIETO
C.C.	79'442.593 de Bogotá
Matrícula Profesional:	25202-45905 CND
Dirección de correo:	Calle 95 N° 15-33 Oficina 404
Correo electrónico:	arabetoing@outlook.com
Teléfono:	601 2896745
Celular:	310 4160056
Ciudad	Bogotá

CONSORCIO FATIMA 040

JOSE ALBERTO ROJAS PRIETO
Representante Legal

De: Consorcio INTERVENTORIA OBRAS VIALES 2026
Fecha: 7 días de tiempo transcurrido (21/09/2026 9:49:15 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje CO1.MSG.9982653



CMA-DEO-SVR-011 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS
Calle 25D # 73D - 90, Complejo Empresarial Central Point
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de Contratación CMA-DEO-SVR-011 2026.

Objeto: **"INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA VIA 3202B CRUCE CANDELARIA CRUCERO LA INDUSTRIA PARA LA CONEXIÓN CON FLORIDA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Lote: Unico".**

Estimados señores:

ANDRÉS FELIPE BOTERO MARÍN, en calidad de representante legal del **CONSORCIO INTERVENTORÍA OBRAS VIALES 2026**, en ejercicio del derecho de contradicción y de las facultades previstas para formular observaciones frente al informe de evaluación del proceso de selección de la referencia, respetuosamente me permito presentar la siguiente observación respecto de la evaluación efectuada al **PROPONENTE No. 35 – CONSORCIO FÁTIMA 040**, particularmente frente al alcance jurídico que la Entidad otorgó a la subsanación del Formato 3 – Experiencia.

La presente observación tiene como antecedente la observación formulada por este proponente el día 10 de agosto de 2026 y la consulta elevada ante la **Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente**, cuya respuesta fue emitida mediante **Concepto C-1335 de 2026, de fecha 11 de septiembre de 2026**, con ocasión de la consulta relacionada precisamente con la posibilidad de subsanar el Formato 3 – Experiencia cuando el proponente había aportado inicialmente varios contratos o certificaciones, pero posteriormente, durante la etapa de subsanación, relacionara únicamente algunos de ellos, con incidencia sobre la evaluación de la experiencia y la asignación de puntaje.

1. Alcance jurídico de la subsanación conforme al Concepto C-1335 de 2026

Es importante precisar desde el inicio que esta observación no desconoce ni cuestiona, en abstracto, **la posibilidad de subsanar la ausencia del Formato 3 cuando este resulte necesario para acreditar un requisito habilitante**. De hecho, el propio pliego de condiciones contempla expresamente la posibilidad de requerir su subsanación. La controversia que aquí se plantea es sustancialmente distinta y se refiere a los efectos que pueden atribuirse a dicha subsanación cuando, mediante el documento presentado con posterioridad al cierre, se modifica el conjunto de contratos que será utilizado para determinar la experiencia ponderable y, consecuentemente, la puntuación obtenida por el proponente.

La consulta elevada por este proponente ante Colombia Compra Eficiente planteó precisamente el supuesto que se presenta en el presente proceso: un proponente aporta inicialmente varios contratos o certificaciones de experiencia, cede el Formato 3 y, posteriormente, durante la etapa de subsanación, presenta dicho formato relacionando únicamente uno de los contratos inicialmente aportados. La respuesta fue emitida mediante Concepto C-1335 de 2026, cuya doctrina resulta relevante para determinar el alcance jurídico de la actuación desplegada dentro del presente proceso.

En dicho concepto, Colombia Compra Eficiente refiere que la regla de subsanabilidad prevista en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, no constituye una autorización general para modificar la oferta una vez vencido el plazo para su presentación. De manera expresa, la Agencia señala: **"la limitación introducida por la Ley 1882 de 2018 busca impedir que un oferente adquiera o cumpla requisitos con posterioridad al cierre del proceso de selección, o que modifique los condiciones sustanciales de su propuesta una vez presentada."**

Esta consideración resulta directamente aplicable al caso que nos ocupa. No se discute que INVIAS podría requerir al CONSORCIO FÁTIMA 040 la presentación del Formato 3 cuando este no había sido aportado inicialmente, en la medida en que el propio pliego contempla la posibilidad de subsanar dicho documento. Lo que debe determinarse es si, una vez presentada la subsanación, el proponente podía **utilizar ese documento para modificar las condiciones sustanciales de la propuesta originalmente presentada, particularmente el conjunto de contratos que serviría de base para determinar la experiencia ponderable**.

En el caso concreto, el CONSORCIO FÁTIMA 040 había aportado inicialmente cinco contratos o certificaciones de experiencia. Sin embargo, al presentar posteriormente el Formato 3, relacionó únicamente uno de ellos y manifestó que los demás documentos habían sido anexados "por error". A partir de esta actuación posterior al cierre, la Entidad terminó evaluando la experiencia con fundamento únicamente en el contrato relacionado en el Formato 3 subsanado. Por tanto, la actuación no se limitó a completar un documento formal, sino que produjo un efecto material sobre el contenido de la oferta que fue objeto de comparación, pues modificó el conjunto de contratos que la Entidad utilizó para determinar la experiencia ponderable y, consecuentemente, alteró el puntaje obtenido por el proponente.

2. La propia doctrina de Colombia Compra Eficiente exige verificar si la información incide en la comparación o en la asignación de puntaje.

El Concepto C-1335 de 2026 no limita el análisis de la subsanabilidad a establecer si formalmente el documento tiene naturaleza habilitante. Por el contrario, la Agencia señala que, para determinar qué elemento de la oferta puede ser objeto de subsanación, la Entidad debe verificar dos aspectos. De manera expresa, Colombia Compra Eficiente señala: **"Bajo esta perspectiva, para determinar que elemento de la oferta puede ser objeto de subsanación, la entidad debe verificar dos aspectos: i) si tales documentos es necesario para la comparación de las ofertas o inciden en la asignación de puntaje; y ii) si la información o circunstancia que acreditan existía con anterioridad al cierre del proceso de selección."**

Esta consideración resulta especialmente relevante en el presente proceso. Puede aceptarse que el Formato 3 – Experiencia, considerado como instrumento documental, tenga carácter habilitante y, por tal razón, pueda ser objeto de requerimiento y subsanación. Sin embargo, ello no permite desconocer el primer criterio establecido expresamente por Colombia Compra Eficiente: determinar si la información contenida en dicho documento es necesaria para la comparación de las ofertas o incide en la asignación de puntaje.

En el presente caso, la respuesta es inequívoca: la información contenida en el Formato 3 sí incidió **directamente en la asignación de puntaje**. No se trata de una incidencia eventual, indirecta o meramente hipotética. La Entidad utilizó la información consignada en el Formato 3 presentado durante la subsanación para determinar cuáles contratos serían considerados en el cálculo del promedio de experiencia, y ese promedio fue posteriormente utilizado para establecer el puntaje correspondiente al factor de experiencia. En consecuencia, existe una relación directa entre el Formato 3 subsanado, los contratos considerados, el promedio de experiencia, la aplicación de la fórmula de evaluación, el puntaje obtenido y la posición del proponente dentro del orden de elegibilidad.

Por ello, aun cuando el Formato 3 sea subsanable como documento habilitante, **la información que mediante dicho documento se pretende incorporar, excluir, seleccionar o modificar no puede ser tratada de manera aislada respecto de sus efectos sobre la comparación objetiva de las ofertas**. La circunstancia de que el documento sea formalmente subsanable no convierte, por esa sola razón, en subsanables todos los efectos materiales que su contenido pueda producir sobre la oferta.

3. El carácter subsanable del Formato 3 no autoriza la modificación de la experiencia ponderable

La posición que se plantea mediante esta observación no desconoce la regla de subsanabilidad establecida en el pliego. Por el contrario, se parte expresamente de ella. El numeral 10.1.1 literal D del pliego establece que cuando el oferente no diligencie el Formato 3, la Entidad solicitará su subsanación. Sin embargo, dicha disposición debe interpretarse conjuntamente con el numeral 1.6 del pliego, según el cual los proponentes "no podrán completar, adicionar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje", y además establece que "todos aquellos requisitos de la oferta que afectes **la asignación de puntaje no son subsanables**".

Por tanto, existen dos planos jurídicos diferentes que no pueden confundirse. En primer lugar, la ausencia del Formato 3 como documento formal destinado a acreditar el requisito habilitante puede ser subsanable. En segundo lugar, la utilización de ese documento para modificar los elementos materiales que determinan la experiencia ponderable y, por esa vía, alterar el puntaje, se encuentra sometida a los límites previstos en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en el pliego de condiciones y en la doctrina de Colombia Compra Eficiente.

En otras palabras, **que el Formato 3 pueda subsanarse no significa que el proponente pueda, mediante la subsanación, modificar libremente la experiencia que será objeto de ponderación**. Precisamente por ello resulta indispensable atender la primera de las preguntas que, según el Concepto C-1335 de 2026, debe formular la Entidad: **"si tales documentos es necesario para la comparación de las ofertas o inciden en la asignación de puntaje"**.

Formato 3 subsanado → contratos considerados → promedio de experiencia → aplicación de la formula de evaluacion → puntaje obtenido → posición dentro del orden de elegibilidad.

En el caso concreto, la respuesta es afirmativa. La información del Formato 3 fue utilizada para establecer la experiencia evaluable, y esa determinación produjo una diferencia objetiva y cuantificable en el puntaje asignado al CONSORCIO FÁTIMA 040. De acuerdo con la evaluación efectuada por la Entidad, al proponente se le reconoció un promedio de experiencia de aproximadamente **5.842,368 SMMLV**, con un puntaje de aproximadamente **66,6896 puntos**. No obstante, al considerar los cinco contratos que fueron efectivamente aportados dentro de la propuesta presentada al cierre, el promedio identificado por este proponente corresponde aproximadamente a **2.916,15 SMMLV**.
La diferencia no es formal ni irrelevante. La diferencia modifica la variable matemática de la evaluación y, consecuentemente, el resultado de la comparación entre las propuestas. Por consiguiente, el Formato 3 subsanado no solamente sirvió para acreditar un requisito habilitante; fue utilizado materialmente para definir la experiencia que sería objeto de ponderación y, con ello, el puntaje que recibiría el proponente. Es precisamente este efecto el que impide considerar la actuación como una simple subsanación documental.

4. La actuación posterior al cierre permitió seleccionar una experiencia diferente de la inicialmente aportada.

La situación adquiere especial relevancia porque el proponente no se limitó a identificar en el Formato 3 los cinco contratos que ya habían sido aportados con la oferta. Por el contrario, presentó un Formato 3 en el que relacionó únicamente uno de los cinco contratos inicialmente aportados y manifestó que los demás documentos habían sido anexados por error. La consecuencia práctica fue que la Entidad utilizó únicamente dicho contrato para determinar el promedio de experiencia ponderable.

Esto significa que, después del cierre, el proponente terminó determinando cuáles de los contratos que ya obraban en la oferta debían producir efectos en la evaluación. Tal actuación debe ser analizada con especial rigor, porque permitiría que la etapa de subsanación se convierta materialmente en una instancia adicional de estructuración de la propuesta.

Un procedimiento de selección no puede permitir que, una vez cerrado el plazo para presentar ofertas, un proponente tenga la posibilidad de definir cuál conjunto de contratos le resulta más favorable para efectos de la ponderación. La competencia debe desarrollarse sobre la base de las ofertas presentadas oportunamente y de las reglas previamente establecidas en el pliego. La subsanación puede corregir un defecto documental, pero no puede convertirse en una oportunidad para reconfigurar la oferta con posterioridad al cierre.

Esta conclusión guarda plena correspondencia con la regla expresamente señalada por Colombia Compra Eficiente según la cual **"la limitación introducida por la Ley 1882 de 2018 busca impedir que un oferente adquiera o cumpla requisitos con posterioridad al cierre del proceso de selección, o que modifique las condiciones sustanciales de su propuesta una vez presentada."**

En este punto debe resaltarse que la modificación no necesariamente tiene que consistir en incorporar un contrato completamente nuevo para que exista una alteración material de la oferta. También puede producirse cuando, respecto de documentos y contratos ya aportados, se permite posteriormente al proponente seleccionar cuáles conservarán efectos para la ponderación y cuáles serán excluidos, siempre que dicha selección tenga incidencia en el resultado de la evaluación.

5. La incidencia directa sobre el puntaje demuestra que no se trató de una simple aclaración formal.

En el presente caso existe además un elemento objetivo que permite verificar materialmente la incidencia de la actuación cuestionada. La utilización de un único contrato en lugar de los cinco inicialmente aportados produjo un cambio sustancial en el promedio de experiencia y, consecuentemente, en la puntuación asignada. Por tanto, no estamos frente a una hipótesis en la que la información contenida en el Formato 3 carezca de efectos sobre la evaluación.

Por el contrario, la propia actuación de la Entidad demuestra que la información consignada en el Formato 3 **subsanado fue determinante para establecer el puntaje**. Esta circunstancia debe ser confrontada directamente con el criterio establecido por Colombia Compra Eficiente: **"si tales documentos es necesario para la comparación de las ofertas o incides en la asignación de puntaje"**.

En el presente caso, la respuesta es objetivamente afirmativa. El Formato 3 fue utilizado para establecer la experiencia evaluable; la experiencia evaluable fue utilizada para calcular el promedio; el promedio fue utilizado para aplicar la fórmula de evaluación; y la fórmula produjo el puntaje. Por ello, **no puede sostenerse simultáneamente que el Formato 3 es irrelevante para la ponderación y, al mismo tiempo, utilizar su contenido para modificar la base matemática sobre la cual se asignan los puntos.**

La cuestión jurídica, entonces, no es únicamente la denominación formal del documento, sino el efecto que produjo su contenido sobre la comparación objetiva de las ofertas.

5.1. La actuación cuestionada compromete los principios de igualdad y selección objetiva.

La situación objeto de observación no puede analizarse únicamente desde una perspectiva documental o formal. También debe examinarse a la luz de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que gobiernan la contratación estatal y que exigen que todos los oferentes sean evaluados bajo las mismas condiciones existentes al momento del cierre del proceso.

En efecto, admitir que un proponente, una vez vencido el plazo para presentar ofertas, pueda determinar cuáles de los contratos inicialmente aportados desea que produzcan efectos en la evaluación y cuáles deben entenderse excluidos, implica contenir una facultad de configuración posterior de la oferta que no estuvo disponible para los demás competidores. Tal situación altera las condiciones de igualdad que deben regir la competencia y genera una ventaja selectiva incompatible con el deber de comparación objetiva de las propuestas.

La problemática resulta particularmente relevante cuando dicha selección posterior produce efectos directos sobre la asignación de puntaje. Si un oferente puede decidir posteriormente qué contratos conservarán efectos para la ponderación, la etapa de subsanación deja de cumplir una función meramente aclarativa para convertirse materialmente en una oportunidad adicional de estructuración estratégica de la oferta. Ello desnaturaliza la finalidad de la subsanación y desconoce el principio según el cual la comparación debe realizarse sobre la base de las condiciones existentes al momento del cierre del proceso.

Por ello, la controversia planteada trasciende la discusión sobre la simple presentación extemporánea de un documento y se ubica en el ámbito de la protección efectiva de la igualdad entre los participantes y de la garantía de que la adjudicación se funde exclusivamente en las condiciones contenidas en las ofertas oportunamente presentadas.

5.2. La jurisprudencia del Consejo de Estado refiere que los aspectos que inciden en la asignación de puntaje son insubsanables

El análisis realizado por Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-1335 de 2025 encuentra respaldo expreso en la jurisprudencia del Consejo de Estado, particularmente en la sentencia de la Sección Tercera, Subsección C, del 26 de febrero de 2014, expediente 25.804, citada por la propia Agencia. Allí se precisó que la determinación de lo subsanable y lo insubsanable surge de un criterio material consistente en establecer si el defecto u omisión tiene incidencia en la asignación de puntaje.

La providencia citada, retomada expresamente por Colombia Compra Eficiente, indicó que la entidad debe formularse la siguiente pregunta:

"¿El defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable; si no lo hace es subsanable".

Tal criterio resulta plenamente aplicable al presente caso. El debate no gira en torno a la existencia de los contratos ni a la fecha en que fueron celebrados. El verdadero problema jurídico consiste en determinar si la actuación surtida durante la etapa de subsanación produjo una modificación de los elementos que sirvieron para la asignación del puntaje.

La respuesta es afirmativa. El contenido incorporado mediante el Formato 3 subsanado fue utilizado por la Entidad para definir cuáles contratos integrarían el universo de experiencia ponderable, dicha determinación incidió en el promedio de experiencia; el promedio incidió en la aplicación de la fórmula de evaluación; y la fórmula determinó el puntaje finalmente asignado.

En consecuencia, la actuación cuestionada no puede analizarse únicamente desde la perspectiva formal de la presentación del documento, sino desde la perspectiva material de sus efectos en la calificación de la oferta.

5.3. La exclusión posterior de contratos inicialmente aportados constituye una modificación material de la oferta

Debe resaltarse que la modificación material de una propuesta no solamente se configura cuando el proponente incorpora nuevos contratos, nuevas certificaciones o nueva experiencia con posterioridad al cierre.

También existe modificación material cuando se altera, restringe o redefine el universo de experiencia sobre el cual debe recaer la evaluación inicialmente presentada.

En el asunto objeto de observación, el proponente aportó inicialmente cinco contratos o certificaciones de experiencia dentro del plazo de presentación de ofertas. Posteriormente, mediante el Formato 3 presentado en etapa de subsanación, manifestó que cuatro de esos documentos habían sido anexados por error e indicó que únicamente uno de ellos debía ser considerado para efectos de evaluación.

La consecuencia práctica de dicha actuación fue que la experiencia finalmente ponderada por la Entidad no correspondió a la totalidad de la experiencia aportada al cierre, sino a una selección efectuada posteriormente por el propio oferente.

Por ello, la modificación cuestionada no consiste en la incorporación de experiencia nueva, sino en la redefinición posterior de la experiencia que debía ser objeto de ponderación. Tal circunstancia ensaja precisamente dentro de la preocupación expresada por Colombia Compra Eficiente cuando señala que la modificación introducida por la Ley 1882 de 2018 busca evitar que un oferente modifique las condiciones sustanciales de su propuesta una vez presentada.

5.4. La actuación excede el ámbito de una simple aclaración permitido por la Ley 80 de 1993

La doctrina y la jurisprudencia admiten que las entidades soliciten aclaraciones o explicaciones cuando ello resulte necesario para comprender el contenido de una oferta. No obstante, la posibilidad de aclarar no equivale a la facultad de modificar.

El artículo 30 numeral 8 de la Ley 80 de 1993, norma expresamente analizada por Colombia Compra Eficiente en el concepto citado, dispone que durante la oportunidad para formular observaciones los oferentes no pueden completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.

Por ello, debe distinguirse claramente entre:

"Una aclaración dirigida a explicar información ya contenida en la oferta; y
Una actuación que redefine cuáles elementos de la oferta producirán efectos en la evaluación".

Cuando la actuación posterior altera la base matemática utilizada para asignar el puntaje y modifica el resultado de la comparación, deja de ser una simple aclaración documental y pasa a constituir una modificación sustancial de la propuesta.

Precisamente por esta razón la Entidad debe verificar los efectos materiales de la subsanación realizada y no limitar su análisis a la naturaleza formal del documento presentado.

6. En caso de concluir que los contratos inicialmente aportados constituían la experiencia efectivamente presentada al cierre y que la subsanación únicamente podía tener efectos respecto de la acreditación formal del requisito habilitante, recalcular el promedio de experiencia y el puntaje correspondiente utilizando los contratos efectivamente aportados dentro del plazo de presentación de ofertas, conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones.

7. Como consecuencia de lo anterior, recalcular las fórmulas de evaluación que dependan del promedio de experiencia y reconstruir el orden de elegibilidad que corresponda.

8. Subsidiariamente, si la Entidad considera que la información presentada mediante la subsanación no permite establecer de manera cierta cuál era la experiencia que el proponente pretendía acreditar al momento del cierre, o que la actuación posterior implicó una modificación sustancial de la oferta, determinar las consecuencias jurídicas correspondientes conforme al pliego de condiciones y al régimen de subsanabilidad aplicable.

9. Explicar de manera expresa, concreta y jurídicamente sustentada por qué los cuatro contratos inicialmente aportados fueron excluidos de la evaluación y cuál es la norma, disposición del pliego o criterio jurisprudencial que permite dicha exclusión mediante un documento presentado con posterioridad al cierre.

10. Precisar si la Entidad considera que un proponente puede, durante la etapa de subsanación, seleccionar cuáles de los contratos previamente aportados desea que sean utilizados para la asignación de puntaje y, en caso afirmativo, indicar expresamente el fundamento jurídico que sustenta dicha conclusión.

11. Responder de manera expresa y motivada la incidencia que tuvo la exclusión de los contratos inicialmente aportados sobre el puntaje obtenido por el PROPONENTE No. 35 y sobre el orden de elegibilidad del proceso.

12. Adoptar, con fundamento en las verificaciones anteriores, la decisión que jurídicamente corresponda, garantizando los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva, legalidad y libre concurrencia que rigen la contratación estatal.

8. Solicitud de aplicacion del criterio establecido por Colombia Compra Eficiente

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente que INVIAS aplique al caso concreto los criterios expresamente señalados por Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-1335 de 2026 y determine si la información incorporada mediante el Formato 3 subsanado era necesaria para la comparación de las ofertas o incidía en la asignación de puntaje; si dicha información correspondía exclusivamente a la acreditación de una circunstancia existente antes del cierre; si la presentación del Formato 3 se limitó a acreditar documentalmente una condición preexistente o si, por el contrario, permitió modificar el conjunto de contratos que integraba materialmente la oferta; si la exclusión de cuatro contratos inicialmente aportados constituye una modificación de la oferta; y si la utilización de un único contrato para calcular la experiencia ponderable resulta compatible con el numeral 1.6 del pliego y con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Todo ello teniendo presente que el propio Concepto C-1335 de 2026 establece expresamente que "la **limitación introducida por la Ley 1882 de 2018 busca impedir que un oferente adquiera o cumpla requisitos con posterioridad al cierre del proceso de selección, o que modifique las condiciones esenciales de su propuesta una vez presentada**", y que, para determinar qué elemento puede ser objeto de subsanación, debe verificarse "i) si tales documentos es necesario para la comparación de las ofertas o inciden en la asignación de puntaje".

En el caso que nos ocupa, la información del Formato 3 sí incidió en la asignación de puntaje, pues fue precisamente a partir de dicha información que la Entidad determinó el conjunto de contratos utilizados para establecer el promedio de experiencia del PROPONENTE No. 35. Por consiguiente, solicitamos que la Entidad no analice la actuación únicamente desde la perspectiva formal de si el Formato 3 podía ser subsanado, sino desde la perspectiva material de **qué fue lo que efectivamente se modificó mediante la subsanación y cuál fue su incidencia sobre la comparación objetiva de las ofertas.**

7. Solicitudes concretas

Con fundamento en las consideraciones anteriores, respetuosamente solicitamos a la Entidad:

1. Revisar integralmente la evaluación efectuada al PROPONENTE No. 35 – CONSORCIO FÁTIMA 040, específicamente en lo relacionado con la experiencia ponderable.
2. Verificar y relacionar expresamente cuáles fueron los contratos y documentos de experiencia aportados por dicho proponente dentro del plazo inicial de presentación de ofertas.
3. Determinar si los cinco contratos inicialmente aportados hacían parte material de la oferta presentada al cierre del proceso.
4. Precisar cuál fue el fundamento jurídico y contractual que permitió que, mediante el Formato 3 presentado en etapa de subsanación, se excluyeran cuatro de los contratos inicialmente aportados y se utilizara únicamente uno para efectos de la evaluación ponderable.
5. Determinar si dicha actuación constituye una simple subsanación documental o si produjo una modificación material de la oferta, teniendo en cuenta que alteró la base utilizada para calcular el promedio de experiencia y, consecuentemente, el puntaje.

La presente observación no pretende restringir indebidamente la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial ni desconocer la regla de subsanabilidad establecida por el legislador. Por el contrario, reconoce que la subsanación constituye un instrumento necesario para evitar que las ofertas sean rechazadas por defectos formales o por la falta de documentos cuya finalidad sea acreditar circunstancias preexistentes que no inciden en la comparación objetiva de las propuestas.

Sin embargo, dicha finalidad no puede llevar a una interpretación que permita que, una vez cerrado el proceso, un proponente pueda redefinir el contenido material de su oferta, retirar contratos previamente aportados, seleccionar aquellos que le resulten más favorables y modificar con ello la variable utilizada para determinar el puntaje, pues en tal escenario la subsanación dejaría de cumplir una función meramente documental y pasaría a producir un efecto sustancial sobre la competencia entre los oferentes.

La cuestión sometida a consideración de la Entidad, por tanto, no es si el Formato 3 podía ser subsanado. Esa posibilidad está prevista en el propio pliego. La cuestión que requiere respuesta es si los efectos que la Entidad atribuyó a dicha subsanación son compatibles con las reglas del pliego y con los límites legales de la subsanabilidad, particularmente cuando el resultado concreto de la actuación fue modificar el conjunto de contratos utilizado para calcular el puntaje de experiencia y, consecuentemente, alterar la comparación objetiva de las ofertas.

En ese sentido, solicitamos que la Entidad valore la presente observación desde una perspectiva material, verificando no solamente la naturaleza formal o habilitante del documento subsanado, sino los efectos concretos que su contenido produjo sobre la oferta, la evaluación y la igualdad entre los participantes.

Finalmente, solicitamos que la presente observación sea respondida de manera expresa, integral, clara y debidamente motivada, indicando las razones jurídicas y técnicas que sustenten la decisión adoptada respecto de cada uno de los puntos planteados, especialmente aquellos relacionados con la exclusión de los contratos inicialmente aportados, la determinación del universo de experiencia ponderable y la incidencia de dicha decisión en la asignación de puntaje y en el orden de elegibilidad del proceso.

El CONSORCIO INTERVENTORÍA OBRAS VIALES 2026 se reserva expresamente el derecho a ejercer la réplica frente a la respuesta que emita la Entidad, así como a presentar las observaciones, solicitudes, recursos y demás actuaciones que resulten procedentes dentro del proceso de selección. Igualmente, se reserva el derecho de acudir, en caso de resultar necesario y de configurarse los presupuestos jurídicos correspondientes, ante las autoridades administrativas, de control o judiciales competentes, mediante los mecanismos y acciones que el ordenamiento jurídico contempla para la protección de sus derechos e intereses legítimos.

Atentamente,

CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS VIALES 2026
RL. ANDRES FELIPE BOTERO MARIN

De: Consorcio INTERVENTORIA OBRAS VIALES 2026
Fecha: 7 días de tiempo transcurrido (21/09/2026 9:59:17 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje CO1.MSG.9982738

Detalles de mensaje

Referencia interna:	CMA-DEO-SVRI-011-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso:	INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA VÍA 32028 CRUCE CANDELARIA CRUCERO LA INDUSTRIA PARA L
De:	Consorcio INTERVENTORIA OBRAS VIALES 2026
Usuario:	MECIVIL S A S MCCIVIL S A S
Fecha:	7 días de tiempo transcurrido (21/09/2026 9:59:17 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje:	CO1.MSG.9982738
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Concepto C-1335 de 2026

Anexos

Documento	Nombre del documento	
Concepto C-1335 de 2026.pdf	Concepto C-1335 de 2026.pdf	Detalle

Exportar todos

Texto de mensaje



Agencia Nacional de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

Bogotá D.C., 11 Septiembre 2026

Señor
Andres Andres Botero Marin
ingandresbotero@hotmail.com
La Tebaida -Quindio

Concepto C-1335 de 2026

Temas: SUBSANABILIDAD – Aplicación – Regla general – Excepciones / SUBSANABILIDAD DE LAS OFERTAS – Alcance de la regla – Ley 1882 de 2018– Ámbito temporal – Criterio material / CAUSALES DE RECHAZO DE LAS OFERTAS – Origen – Límites en su configuración / CAUSALES DE RECHAZO – Procedencia

Radicación: Respuesta a consulta con radicado N.º 1_2026_08_24_011253

Estimado señor Botero:

En ejercicio de la competencia otorgada por los artículos 3, numeral 5º, y 11, numeral 8º, del Decreto Ley 4170 de 2011, así como lo establecido en la Resolución 469 de 2025 expedida por esta Entidad, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– responde su solicitud de consulta de fecha 24 de agosto de 2026, en la cual manifiesta lo siguiente:

"En un concurso de méritos para la selección de una interventoría, en el cual la experiencia es factor de asignación de puntaje, ¿puede la entidad aceptar la subsanación de un Formato 3 – Experiencia que no fue presentado con la oferta y permitir que, mediante este documento, el proponente modifique la relación de contratos inicialmente aportados? En el caso concreto, el proponente allegó inicialmente cinco contratos o certificaciones de experiencia, pero omitió el Formato 3. Al subsanar, manifestó que algunos documentos fueron anexados por error y presentó el Formato 3 relacionando únicamente uno de los cinco contratos. La entidad aceptó la subsanación y evaluó la experiencia únicamente con dicho contrato, modificando la base inicialmente aportada y, consecuentemente, el puntaje. ¿Es jurídicamente procedente

Agencia Nacional de Contratación Pública **pág. 1**
Colombia Compra Eficiente
Dirección: Carrera 7 # 26 – 20 - Bogotá, Colombia
Mesa de servicio: (+57) 601 7456788

(…)

De: CONSORCIO FATIMA 040
Fecha: 7 días de tiempo transcurrido (21/09/2026 11:04:07 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje CO1.MSG.9983276



Detalles de mensaje

Referencia interna: CMA-DEO-SVR-011-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA VÍA 3202B CRUCE CANDELARIA CRUCERO LA INDUSTRIA PARA L
De: CONSORCIO FATIMA 040
Usuario: José Alberto Rojas Prieto
Fecha: 7 días de tiempo transcurrido (21/09/2026 11:04:07 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje CO1.MSG.9983276
Tipo de mensaje: General
Asunto: Replica Observación del Proponente 53

Detalles de mensaje

Texto de mensaje

Respetados Señores

En atención a la extemporánea observación del proponente 53 sobre nuestra propuesta, nos permitimos aclarar:

La presentación del Formato 03 se hizo siguiendo lo establecido en las reglas del pliego de condiciones que son LEY para las partes.

Esta presentación se hizo según cronología del proceso cuando aún no se conocía la TRM que aplicaría para el proceso, por tanto es bastante temerario afirmar que se pretende modificar los resultados.

En el concepto de CCE que presentan se ratifica el hecho de que se deben respetar las reglas con las cuales se presentan los procesos establecidas en los correspondientes pliegos de condiciones.

El permitir la presentación del formato 3 con las aclaraciones ha sido el común de los procesos adelantados por la entidad y en ninguno de ellos se presentó observación por parte del proponente 53.

Con todo lo anterior y de la manera más respetuosa, solicitamos a la entidad no considerar la observación presentada por el proponente 53.

De: CONSORCIO PIVAL DEL VALLE
Fecha: 7 días de tiempo transcurrido (21/09/2026 11:42:47 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje CO1.MSG.9983260


Detalles de mensaje

Referencia interna: CMA-DEO-SVRI-011-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso: INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA VIA 32028 CRUCE CANDELARIA CRUCERO LA INDUSTRIA PARA L
De: CONSORCIO PIVAL DEL VALLE
Usuario: CLAUDIA MILENA TRUJILLO ÁNGEL
Fecha: 7 días de tiempo transcurrido
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9993260
Tipo de mensaje: General
Asunto: Urgente - Debido proceso de evaluación

Anexos: 2.4_Observaciones.pdf — 2.4_Observaciones.pdf — Detalle
Exportar todos

Texto de mensaje

CONSORCIO PIVAL DEL VALLE

Villavicencio, Meta – 3 de agosto del 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Calle 25G # 73B-90 Complejo Empresarial Central Point
Bogotá, D.C., Colombia

REFERENCIA: Proceso de Contratación **CMA-DEO-SVRI-011-2026**

ASUNTO: Aclaraciones al informe de evaluación 1

Estimados señores:

WILLIAM VALENCIA CAMPOS en mi calidad de representante legal de **CONSORCIO PIVAL DEL VALLE** en adelante el Proponente TR, presento aclaraciones al informe de evaluación final:

1. De acuerdo con la evaluación del contrato de orden 2 del proponente 01 CONSORCIO INTER VIAL CRUCERO y el contrato de orden 2 del proponente 107 UMBRELLA INTERNATIONAL S.A.S.:

"Contrato de orden No. 2: 093 DE 2013
Suscrito con (MUNICIPIO DE BUCARAMANGA)
El proponente dentro del término establecido para subsanar la ausencia de requisitos o la falta de documentos habilitantes allegó ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DE OBRA con el fin de acreditar el tipo de pavimento intervenido durante la ejecución del contrato."

"Contrato de orden No. 2: 1767 DE 2021
Suscrito con (IDU)
El proponente dentro del término establecido para subsanar la ausencia de requisitos o la falta de documentos habilitantes allegó ACTA DE RECIBO FINAL DE OBRA con el fin de acreditar el tipo de pavimento intervenido durante la ejecución del contrato.
Por lo anteriormente expuesto, el contrato de orden No. 2, SE TIENE EN CUENTA PARA EFECTOS DE PONDERACIÓN."

Solicitamos a la entidad no tener en cuenta para el criterio de ponderación los contratos mencionados, toda vez que como lo indica la entidad los proponentes **ALLEGARON NUEVOS DOCUMENTOS** adicionales a los remitidos en la oferta, por tanto, no se puede tomar como una aclaración, pues está subsanando **LA FALTA DE DOCUMENTOS** que son sustanciales para el criterio evaluable, pues cada contrato que se habilite con SUBSANACIONES repercute directamente en el promedio de ponderación de los proponentes.

Atentamente,

Nombre del Proponente: CONSORCIO PIVAL DEL VALLE
Nombre del representante legal: WILLIAM VALENCIA CAMPOS

De: CONSORCIO CONEXION FLORIDA
Fecha: 3 días de tiempo transcurrido (25/09/2026 9:07:07 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje CO1.MSG.10005385


Detalles de mensaje

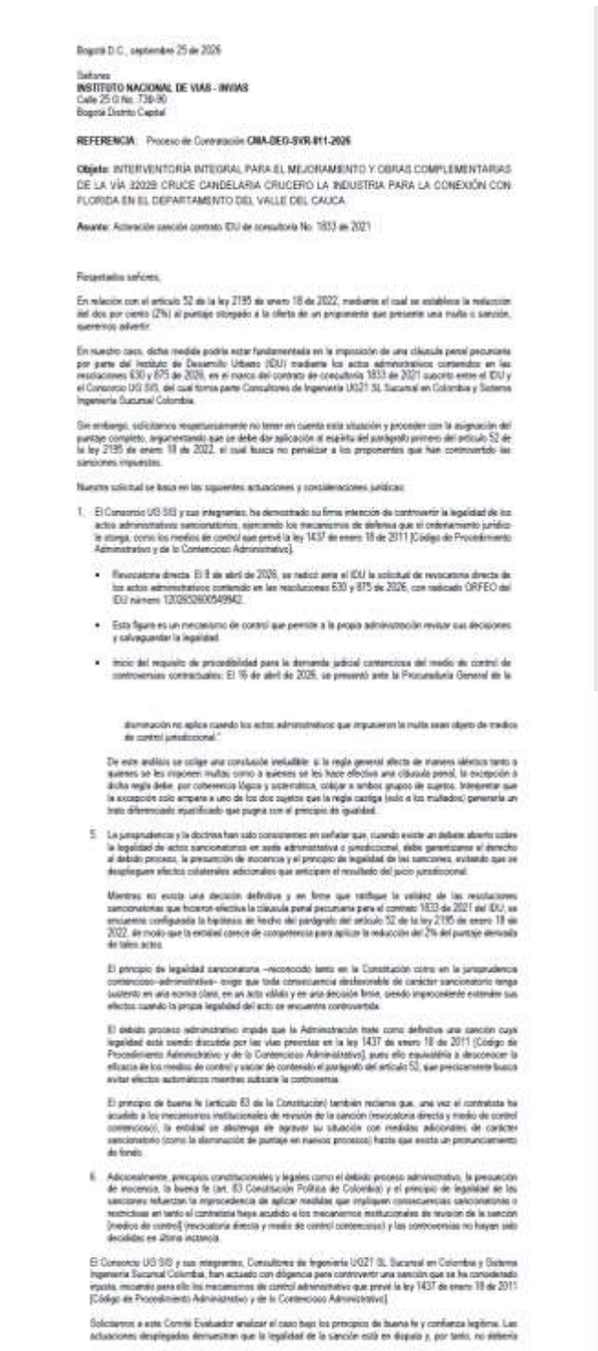
Referencia interna: CMA-DEO-SVRI-011-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso: INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA VIA 32028 CRUCE CANDELARIA CRUCERO LA INDUSTRIA PARA L
De: CONSORCIO CONEXION FLORIDA
Usuario: MANUEL GONZALEZ MOLES
Fecha: 3 días de tiempo transcurrido
Referencia del mensaje: CO1.MSG.10005385
Tipo de mensaje: General
Asunto: Respuesta Informe de Evaluación Final

Anexos: Aclaración sanción contrato IDU de consultoría No. 1833 de 2021.pdf — Aclaracion sancion contrato IDU de consultoria No. 1833 de 2021.pdf — Detalle
Exportar todos

Texto de mensaje

Estando dentro del tiempo establecido en el cronograma de reanudacion del proceso, Adjunto envieros documento con la aclaracion a lo calificado a nuestra oferta en relacion con una sancion registrada en el RUP

Cordialmente CONSORCIO VIAS MAGDALENA UG21



Bogotá D.C., septiembre 25 de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Calle 25 G No. 73B-90
Bogotá Distrito Capital

REFERENCIA: Proceso de Contratación **CMA-DEO-SVR-011-2026**

Objeto: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA VÍA 3202B CRUCE CANDELARIA CRUCERO LA INDUSTRIA PARA LA CONEXIÓN CON FLORIDA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Aclaración sanción contrato IDU de consultoría No. 1853 de 2021

Respetados señores,

En relación con el artículo 52 de la ley 2195 de enero 18 de 2022, mediante el cual se establece la reducción del dos por ciento (2%) al puntaje otorgado a la oferta de un proponente que presente una multa o sanción, queremos advertir:

En nuestro caso, dicha medida podría estar fundamentada en la imposición de una cláusula penal pecuniaria por parte del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) mediante los actos administrativos contenidos en las resoluciones 630 y 875 de 2026, en el marco del contrato de consultoría 1853 de 2021 suscrito entre el IDU y el Consorcio UG SIS, del cual forma parte Consultores de Ingeniería UG21 SL Sucursal en Colombia y Sistema Ingeniería Sucursal Colombia.

Sin embargo, solicitamos respetuosamente no tener en cuenta esta situación y proceder con la asignación del puntaje completo, argumentando que se debe dar aplicación al espíritu del parágrafo primero del artículo 52 de la ley 2195 de enero 18 de 2022, el cual busca no penalizar a los proponentes que han controvertido las sanciones impuestas.

Nuestra solicitud se basa en las siguientes actuaciones y consideraciones jurídicas:

1. El Consorcio UG SIS y sus integrantes, ha demostrado su firme intención de controvertir la legalidad de los actos administrativos sancionatorios, ejerciendo los mecanismos de defensa que el ordenamiento jurídico le otorga, como los medios de control que prevé la ley 1437 de enero 18 de 2011 [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo].
 - Revocatoria directa: El 8 de abril de 2026, se radicó ante el IDU la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos contenido en las resoluciones 630 y 875 de 2026, con radicado ORFEO del IDU número 20268260548942.
 - Esta figura es un mecanismo de control que permite a la propia administración revisar sus decisiones y salvaguardar la legalidad.
 - Inicio del requisito de procedibilidad para la demanda judicial contenciosa del medio de control de controversias contractuales: El 16 de abril de 2026, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial, convocando al IDU, con radicado E-2026-200167, en relación con la actuación administrativa contenida en las resoluciones 630 y 875 de 2026.
 - Este trámite es un requisito de procedibilidad indispensable para poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de controversias contractuales, tal como lo exige el artículo 161 de la ley 1437 de enero 18 de 2011 [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo].
2. Ambas actuaciones, previstas expresamente como medios de control en la ley 1437 de enero 18 de 2011 [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo], son prueba inequívoca de que la sanción no se encuentra en firme y, que su legalidad está, y estará, sub iudice hasta que se agoten las instancias administrativas y judiciales correspondientes.
3. El parágrafo primero del artículo 52 de la ley 2195 de enero 18 de 2022 establece que la reducción de puntaje no se aplicará en caso de que los actos administrativos que hayan impuesto las multas sean objeto de medios de control jurisdiccional a través de las acciones previstas en la ley 1437 de enero 18 de 2011 [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo].

 Una evaluación estricta de la norma, negando esta observación y la solicitud de nuestra podría afectar el derecho a la igualdad y al debido proceso.

 No obstante, en aras de la transparencia, la doctrina de Colombia Compra Eficiente ha interpretado de manera restrictiva que la excepción del parágrafo primero aplica exclusivamente a las sanciones que corresponden a multas y no a aquellas que imponen una cláusula penal pecuniaria.

 Aunque la sanción que nos fue impuesta es, en efecto, una cláusula penal, el espíritu de la norma es proteger al proponente que ejerce su derecho a la defensa.

 Ambas figuras, multas y cláusula penal, son potestades sancionatorias de la administración que afectan al contratista por un presunto incumplimiento.

 Limitar la excepción solo a las multas podría resultar en un trato diferenciado sin una justificación clara, afectando a quienes, como el Consorcio UG SIS y sus integrantes, Consultores de Ingeniería UG21 SL Sucursal en Colombia y Sistema Ingeniería Sucursal Colombia, han decidido controvertir la legalidad de la sanción impuesta.

 Una interpretación sistemática y teleológica conduce a concluir que la excepción prevista en el parágrafo del artículo 52 de la ley 2195 de enero 18 de 2022 no se debe limitar a las multas en sentido estricto, sino que también cobija las cláusulas penales pecuniarias, dado que comparten naturaleza sancionatoria, finalidad disuasoria y efectos de restricción en el tráfico con el Estado, y son expresamente tratadas por la doctrina administrativa como parte de la misma categoría de penalidades contractuales.
4. La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de mayo 11 de 2023, con ponencia de José Fernando Reyes Cuartas, precisó:

 "La regla del artículo 56 de la Ley 2195 de 2022. Por una parte, la regla es la reducción de un porcentaje (2%) de los puntos obtenidos [...]. Esta es aplica a los proponentes que fueron multados o a quienes se les ejecutó la cláusula penal en el marco de un proceso contractual con el Estado [...].

 La excepción objeto de control. El parágrafo primero del artículo 56 de la Ley 2195 de 2022 establece una excepción a la regla de la reducción porcentual del puntaje de la oferta. De acuerdo con esta, la disminución no aplica cuando los actos administrativos que impusieron la multa sean objeto de medios de control jurisdiccional."

 De este análisis se colige una conclusión ineludible: si la regla general afecta de manera idéntica tanto a quienes se les imponen multas como a quienes se les hace efectiva una cláusula penal, la excepción a dicha regla debe, por coherencia lógica y sistemática, cobijar a ambos grupos de sujetos. Interpretar que la excepción solo ampara a uno de los dos sujetos que la regla cataloga (solo a los multados) generaría un trato diferenciado injustificado que pugna con el principio de igualdad.
5. La jurisprudencia y la doctrina han sido consistentes en señalar que, cuando existe un debate abierto sobre la legalidad de actos sancionatorios en sede administrativa o jurisdiccional, debe garantizarse el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia y el principio de legalidad de las sanciones, evitando que se desplieguen efectos colaterales adicionales que anticipen el resultado del juicio jurisdiccional.

 Mientras no exista una decisión definitiva y en firme que ratifique la validez de las resoluciones sancionatorias que hicieron efectiva la cláusula penal pecuniaria para el contrato 1853 de 2021 del IDU, se encuentra configurada la hipótesis de hecho del parágrafo del artículo 52 de la ley 2195 de enero 18 de 2022, de modo que la entidad carece de competencia para aplicar la reducción del 2% del puntaje derivada de tales actos.

 El principio de legalidad sancionatoria –reconocido tanto en la Constitución como en la jurisprudencia contencioso-administrativa– exige que toda consecuencia desfavorable de carácter sancionatorio tenga sustento en una norma clara, en un acto válido y en una decisión firme, siendo imposible extender sus efectos cuando la propia legalidad del acto se encuentra controvertida.

 El debido proceso administrativo impide que la Administración trate como definitiva una sanción cuya legalidad está siendo discutida por las vías previstas en la ley 1437 de enero 18 de 2011 [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo], pues ello equivaldría a desconocer la eficacia de los medios de control y vaciar de contenido el parágrafo del artículo 52, que precisamente busca evitar efectos automáticos mientras subsiste la controversia.

 El principio de buena fe (artículo 83 de la Constitución) también reclama que, una vez el contratista ha acudido a los mecanismos institucionales de revisión de la sanción (revocatoria directa y medio de control contencioso), la entidad se abstenga de agravar su situación con medidas adicionales de carácter sancionatorio (como la disminución de puntaje en nuevos procesos) hasta que exista un pronunciamiento de fondo.
6. Adicionalmente, principios constitucionales y legales como el debido proceso administrativo, la presunción de inocencia, la buena fe (art. 83 Constitución Política de Colombia) y el principio de legalidad de las sanciones refuerzan la improcedencia de aplicar medidas que impliquen consecuencias sancionatorias o restrictivas en tanto el contratista haya acudido a los mecanismos institucionales de revisión de la sanción [medios de control] (revocatoria directa y medio de control contencioso) y las controversias no hayan sido decididas en última instancia.

El Consorcio UG SIS y sus integrantes, Consultores de Ingeniería UG21 SL Sucursal en Colombia y Sistema Ingeniería Sucursal Colombia, han actuado con diligencia para controvertir una sanción que se ha considerado injusta, ejerciendo para ello los mecanismos de control administrativo que prevé la ley 1437 de enero 18 de 2011 [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo].

Solicitamos a este Comité Evaluador analizar el caso bajo los principios de buena fe y confianza legítima. Las actuaciones desplegadas demuestran que la legalidad de la sanción está en disputa y, por tanto, no debería generar efectos negativos en nuestra contra en este proceso de selección, hasta tanto no exista un pronunciamiento judicial definitivo.

En mérito de lo expuesto, solicitamos se aplique la reducción del 2% a nuestro puntaje y se proceda a realizar la evaluación sobre el total de los puntos.

Cordialmente,

MANUEL GONZÁLEZ MOLES
C.E. No. 422.932
Representante Legal
CONSORCIO VIAS MAGDALENA UG21

CUARTO. USO DE LA PALABRA DE LOS PROPONENTES Y VEEDORES.

No se registraron intervenciones.

DERECHO DE REPLICA

No se registraron intervenciones.

QUINTO. RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE NO

OBSERVACIONES AL INFORME FINAL, PUBLICADO 06 DE AGOSTO 2026 Y EN EL TRANSCURSO DE LA PRESENTE AUDIENCIA.

➢ **PROPONENTE No. 53: CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS VIALES 2026.**

Mediante mensaje CO1.MSG.9818202 del 8/10/2026 10:53:31 AM ((UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito) presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente observa la experiencia aportada en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:

Detalles de mensaje

Referencia externa: CMA-DEO-SVR-011-2026 (Presentación de oferta)

Descripción del proceso: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA VÍA 52U20 CRUCE CANDELARIA CRUCERO LA INDUSTRIA PARA L

De: Consorcio INTERVENTORIA OBRAS VIALES 2026

Usuario: MEDZIVIL S.A.S MCOVIL S.A.S

Fecha: 8/10/2026 10:53:31 AM (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito

Referencia del mensaje: CO1.MSG.9818202

Tipo de mensaje: General

Asunto: OBSERVACION INFORME EVALUACION FINAL CMA-DEO-SVR-011 2026

Archivos

Categoría	Nombre del documento	
Anexos	FORMATO 3 CONSORCIO FATIMA 040 - 5 CONTRATOS.xlsx	Detalles
	OBSERVACION INFORME EVALUACION FINAL CMA-DEO-SVR-011 2026.pdf	Detalles

Descargar todos

Texto de mensaje

Si la entidad desea consultar la información suministrada en la observación, puede realizarlo en la página de la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, con la opción "**Consulta de expedientes del Registro Único de Proponentes**", a en el link https://www.ccb.org.co/gestion/Expedientes/proponentesfenomeno y con términos , donde la camara de comercio permite consultar los documentos que fueron aportados por la empresa GRUPO METRO COLOMBIA SAS, para la renovación del RUP 2025, donde fue incluida el contrato de orden 104, con numero AM-365-2015.

CMA-DEO-SVR-011 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS
Calle 25G # 73B - 60, Complejo Empresarial Central Point
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de Contratación **CMA-DEO-SVR-011 2026.**

Objeto: **"INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA VÍA 52U20 CRUCE CANDELARIA CRUCERO LA INDUSTRIA PARA LA CONEXION CON FLORIDA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Lote Único".**

Asunto: **OBSERVACIONES AL INFORME FINAL.**

Estimados señores:

ANDRES FELIPE ESTERO RAMIRL en mi calidad de representante legal de CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS VIALES 2026 me acreditante al Proponente, en ejercicio del derecho de contradicción frente al informe Final de Evaluación del proceso CMA-DEO-SVR-011-2026, me permito presentar observaciones respecto de la evaluación otorgada al proponente:

- **PROPONENTE 53 CONSORCIO FÁTIMA 040**

Por considerar que la entidad, aunque estaba facultada para aceptar la subsanación del Formato 3 para efectos habilitantes, terminó permitiendo una modificación sustancial de la experiencia ponderable de la oferta con incidencia directa en la asignación de puntaje, situación que desconoce las reglas expresamente previstas en el pliego de condiciones, la normativa vigente sobre subsanabilidad de las ofertas y la jurisprudencia y doctrina aplicables en materia de contratación estatal.

De acuerdo con el Informe de Evaluación Preliminar, la entidad concluyó que el **CONSORCIO FÁTIMA 040** no había aportado el Formato 3 – Experiencia, razón por la cual no era posible identificar adecuadamente los contratos acreditados, verificar el integrante que aportaba la experiencia ni efectuar la correspondiente trazabilidad frente al Registro Único de Proponentes, circunstancia que condujo a que el proponente fuera calificado técnicamente como **NO CUMPLE**.

Posteriormente, al atender el requerimiento de subsanación, el oferente manifestó expresamente:

"Por otra parte, adjuntamos formato 3 con el aporte de experiencia. Dicho documento fue omitido por error de edición de la propuesta, así como documentos aplicables que no aplican para el presente proceso".

Junto con dicho escrito allegó el Formato 3 – Experiencia, relacionando únicamente en contratos identificados en el orden No. 1.

Posteriormente, la entidad avaló la subsanación presentada y habilitó técnicamente al proponente dentro del Informe Final de Evaluación.

No obstante, la observación que aquí se presenta no cuestiona la facultad de la entidad para solicitar y aceptar la presentación extemporánea del Formato 3, pues, el propio pliego contempla expresamente dicha posibilidad. Lo que es controvertir es el efecto que la entidad otorgó a la subsanación, al permitir que mediante ella se modificara la experiencia objeto de ponderación y, por consiguiente, la clase utilizada para asignar puntaje dentro del proceso.

mezcla de la propuesta".

La misma providencia señaló que:

"Lo que no se tiene no se puede corregir".

De igual forma, en sentencia de 16 de agosto de 2019, expediente 39336, la Sección Tercera reiteró el principio de inmodificabilidad de las ofertas y señaló que lo que puede subsanarse es la prueba o acreditación de una condición preexistente, pero no la condición misma ni los elementos materiales que integran la propuesta.

Estos precedentes demuestran que la finalidad de la subsanación consiste en acreditar adecuadamente una condición existente y no permite que un oferente reformule su propuesta después del cierre para mejorar su posición competitiva dentro del proceso.

A la luz de estas reglas, resulta necesario examinar cómo debía valorarse la experiencia del CONSORCIO FÁTIMA 040.

El numeral 4.1 del pliego establece que para la asignación de puntaje por experiencia se tomará el promedio de los contratos válidos aportados por cada proponente hábil, expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes. La misma disposición señala que las fórmulas de evaluación deberán aplicarse con base en los contratos válidos aportados por los proponentes.

Por su parte, el numeral 16.1.1 literal C establece que el proponente podrá aportar mínimo un (1) contrato y máximo cinco (5) contratos para efectos de evaluación y asignación de puntaje.

De la lectura armónica de estas disposiciones se desprende que la experiencia ponderable queda definida por los contratos efectivamente aportados con la propuesta al momento del cierre del proceso y que son esos contratos, los que constituyen la base objetiva para calcular el promedio de SMMLV utilizado posteriormente en la aplicación de la fórmula de calificación.

En el caso concreto, el CONSORCIO FÁTIMA 040 aportó inicialmente cinco contratos y certificaciones de experiencia. Sin embargo, al subsanar la ausencia del Formato 5 manifestó que algunos documentos habían sido anexados por error y procedió a relacionar únicamente un contrato dentro del formato presentado.

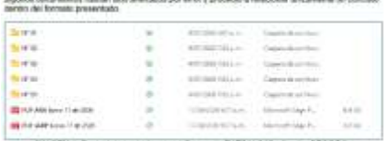


IMAGEN 1. Contratos aportados por el Consorcio FATIMA 040 – fuente: SECOP II

Como consecuencia de ello, la entidad tomará utilizando una base de cálculo distinta a la contenida originalmente en la propuesta. Según la información otorgada en el expediente, la evaluación consideró un promedio de **5.882,37 MMLV** derivado del único contrato relacionado en la subsanación. Sin embargo, al considerar los cinco contratos efectivamente aportados con la propuesta, el promedio correspondía aproximadamente a **2.918,55 MMLV**, tal como se puede

El numeral 3.6.1 del pliego establece expresamente que el Formato 3 constituye un documento de forma y de carácter habilitante que contiene la relación de los contratos aportados por el proponente para acreditar experiencia. La misma disposición señala que dicho formato no será tenido en cuenta para efectos de ponderación de la experiencia de las ofertas.

Asimismo, el numeral 16.1.1 literal D dispone que cuando el oferente no diligencie el Formato 3, la entidad calificará la subsanación.

En consecuencia, no existía discusión respecto de que la ausencia del Formato 5 era un aspecto subsanable y que la entidad podía válidamente requerirlo para verificar el requisito habilitante de experiencia. Sin embargo, esa facultad encuentra límites expresos en el mismo pliego y en la legislación aplicable.

El numeral 1.6 del pliego establece que los proponentes:

"no podrán completar, adicionar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje".

De igual forma dispone que:

"todas aquellas reducciones de la oferta que afecten la asignación de puntaje no son subsanables".

Esta regla coincide con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 1882 de 2018, según el cual únicamente son subsanables de subsanación aquellos requisitos que no afecten la asignación de puntaje ni la comparación objetiva de las propuestas.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha reiterado que la subsanabilidad se refiere a la acreditación de condiciones habilitantes existentes al momento del cierre y no puede utilizarse como mecanismo de complementación, adición o mejoramiento de la oferta. En Concepto No. 4201912000025246 de 2019 señaló expresamente que:

"la subsanación es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección, pero no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta".

La misma doctrina estudió expresamente el caso de la experiencia aportada por un proponente y la posibilidad de acreditar contratos durante la etapa de subsanación, concluyendo que la subsanabilidad no puede ser utilizada para modificar los elementos de la oferta originalmente presentada cuando ello implique una mejora de las condiciones de evaluación.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en el mismo sentido.

En sentencia del 26 de febrero de 2018, expediente 25604, la Sección Tercera precisó que la Ley 1150 de 2007 introdujo un criterio objetivo para determinar qué aspectos son subsanables, estableciendo que únicamente pueden corregirse aquellos requisitos que no afecten la asignación de puntaje. La Corporación explicó que la finalidad de la subsanación consiste en evitar rechazos por meras formalidades y permitir la demostración adecuada de condiciones existentes, pero sin afectar los elementos que sirven para la comparación de las ofertas.

Posteriormente, en sentencia del 27 de marzo de 2019, expediente 29866, el Consejo de Estado estableció una regla que resulta plenamente aplicable al presente asunto:

"Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección, pero no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o

verificar en el formato 3 elaborado por nosotros el cual se aprecia y que contiene la totalidad de los contratos aportados nuevamente y su numeración en el RUP de cada uno de los consorciados, así como la información de cada uno de ellos.

La diferencia entre ambos valores no es marginal ni irrelevante. Por el contrario, se trata de una variación sustancial que afecta directamente uno de los factores más importantes de evaluación, correspondiente a 67,5 puntos dentro del proceso de selección. El promedio calculado inicial obtenidamente en la aplicación de las fórmulas de mediana con valor absoluto, media geométrica, media aritmética alta o media aritmética baja previstas en el numeral 4.1 del pliego.

Por ello, no estamos frente a una simple corrección documental ni frente a una aclaración de información previamente presentada. La que ocurrió inalterablemente fue una modificación de la experiencia ponderable de la oferta y, por ende, de la variable utilizada para determinar el puntaje de experiencia.

La doctrina de Colombia Compra Eficiente ha señalado incluso que, tratándose de información financiera, es posible subsanar aspectos meramente documentales, pero no modificar los datos materiales utilizados para la evaluación porque ello afectaría la igualdad entre los competidores. El Consejo de Estado, en la sentencia 53793 de 2017, destacó la necesidad de preservar la intangibilidad de los elementos que sirven de base para la comparación de las ofertas, precisamente para evitar tratamientos favorables a determinados proponentes.

Aunque dicho antecedente se refiere a capacidad financiera, el razonamiento es plenamente aplicable al presente caso, tampoco puede permitirse modificar el conjunto de contratos que conforma la experiencia ponderable cuando esa modificación altera sustancialmente el promedio de SMMLV utilizado para asignar puntaje.

Debe resultarle además que el propio pliego define el Formato 3 como un documento destinado a relacionar los contratos aportados y refiere expresamente que dicho formato no será tenido en cuenta para efectos de ponderación.

Por consiguiente, no existe discreción alguna que autorice al proponente a utilizar dicho formato para incluir contratos inicialmente aportados, excluir experiencia previamente presentada o seleccionar extemporáneamente aquella experiencia que le resulte más favorable para efectos de la calificación.

Aceptar dicha posibilidad conduciría a que un documento expresamente definido por el pliego como formal y no ponderable termine alterando uno de los factores de evaluación más relevantes del proceso, con incidencia directa sobre el puntaje y sobre el orden de elegibilidad, resultando incompatible con las numerales 1.6, 3.6.1, 4.1, 10.1 y 10.1.1 del pliego de condiciones, con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, con la Ley 1882 de 2018, con la doctrina de Colombia Compra Eficiente y con la jurisprudencia referida del Consejo de Estado sobre los límites de la subsanación y la prohibición de mejorar las ofertas después del cierre del proceso de selección.

Por todo lo expuesto, resulta evidente que la discusión planteada no se limita a la facultad de subsanar la ausencia del Formato 3 – Experiencia, circunstancia que expresamente admite el pliego de condiciones, sino a sus efectos que dicha subsanación produjo sobre la evaluación de la oferta del CONSORCIO FÁTIMA 040.

La información aportada en el expediente permite advertir que, a través de un documento definido por el propio pliego como formal y no ponderable, se modificó el conjunto de contratos utilizado para calcular la experiencia evaluable del proponente, afectándose con ello la variable empleada para la asignación del puntaje.

Del análisis realizado se evidencia que la Entidad evaluó al CONSORCIO FÁTIMA 040 con un promedio de experiencia de 5.042,368 SMMLV y le asignó 66,8686 puntos por experiencia. Sin consiguiente aplicar la causal de rechazo estipulada en el numeral 1.13 literal c "*Cuando el Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1 ii del Pliego de Condiciones*"

9. Indicar expresamente cuáles contratos fueron considerados para el cálculo del promedio de experiencia y las razones jurídicas y técnicas por las cuales se excluyeron los demás contratos aportados originalmente con la propuesta.
10. Adoptar la decisión que en derecho corresponda, garantizando la plena observancia de los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva, legalidad y libre concurrencia que gobiernan la contratación estatal.

Finalmente, solicito que la presente observación sea analizada y respondida de manera expresa, integral y motivada dentro de la etapa correspondiente del proceso, teniendo en consideración la incidencia determinante que la situación expuesta tiene sobre la evaluación de las ofertas y sobre la definición de la propuesta que resulte objetivamente más favorable para la Entidad.

- **PROPONENTE 6 GRUPO METRO COLOMBIA SAS**

La entidad está reconociendo de manera errónea el cálculo de salarios mínimos presentado en la observación de **METRO CUADRADO COLOMBIA S.A.**, en la cual se modifica el cálculo con base en el salario mínimo correspondiente al año 2023. Sin embargo, este debe efectuarse tomando como referencia el salario mínimo vigente a la fecha de terminación del contrato, que corresponde al año 2024, toda vez que dentro del pliego de condiciones se establece una regla excepcional para los contratos cuyos valores se encuentren expresados en moneda extranjera, permitiendo tomar como fecha de terminación la correspondiente a la etapa constructiva. "En el evento en que los valores de los documentos aportados se expresen en moneda extranjera se procederá de conformidad con el literal A del numeral 1.13 de este documento. Para este caso, la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la infraestructura de transporte hará las veces de fecha de terminación del contrato". Esta disposición no resulta aplicable de manera extensiva a contratos cuyos valores se encuentren expresados en pesos colombianos, como es el caso del Contrato **ANI 365-2015**, cuyo cálculo debe efectuarse de conformidad con la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – Título VIII (Cámaras de Comercio), numeral 4.2.2.2 (Experiencia).

ETAPA INTERVENTORIA A CONSTRUCCION:

(Valor de contrato pesos corrientes | a (porcentaje consorcial) / (smmlv 2023)

$ 52.917.881.045,24 x 49% / $1.160.000 = 20363,24 SMMLV

Ilustración 1 Tomado de la observación realizada por METRO CUADRADO COLOMBIA SAS

La Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – Título VIII (Cámaras de Comercio), numeral 4.2.2.2 (Experiencia) dispone expresamente:

"Certificación expedida por el tercero que recibió el bien, obra o servicio en donde conste que el contrato se encuentra ejecutado; la identificación de las partes (contratante y contratista); el valor del contrato expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (**SMMLV**) a la fecha de terminación del contrato; los bienes, obras o servicios a los cuales corresponde la experiencia

embargo, al considerar los cinco contratos inicialmente aportados con la propuesta, el promedio corresponderá aproximadamente a 2.916,16 SMMLV, circunstancia que reduce significativamente su puntuación y modifica sustancialmente la ubicación dentro del proceso competitivo.

La incidencia de esta situación no es hipotética ni únicamente académica. Al recalcular la evaluación conforme a los contratos efectivamente aportados al cierre del proceso, el puntaje total del CONSORCIO FÁTIMA 040 se reduce de manera significativa, pasando de una posición de privilegio dentro de la evaluación a ubicarse lejos del primer orden de elegibilidad.

Lo anterior confirma que la actuación cuestionada tuvo una incidencia directa en la asignación de puntaje y en el resultado mismo del procedimiento de selección, situación que desborda los límites de la subsanabilidad previstos en el numeral 1.6 del pliego de condiciones, en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en la jurisprudencia referida del Consejo de Estado sobre la prohibición de complementar, adicionar o mejorar las ofertas una vez vencido el plazo para su presentación.

Adicionalmente, es importante advertir que la conformidad con las reglas de la contratación estatal y con las disposiciones previstas en el pliego de condiciones, la situación evidenciada únicamente admite dos soluciones jurídicamente posibles. La primera consiste en que la Entidad anule la experiencia ponderable del CONSORCIO FÁTIMA 040 con fundamento en la totalidad de los contratos efectivamente aportados con la propuesta al momento del cierre del proceso, por ser estos los únicos elementos que integraban objetivamente la oferta presentada y sobre los cuales debe efectuarse la comparación entre los proponentes. La segunda consiste en que, si la Entidad considera que la información aportada mediante la subsanación resulta incompatible con los documentos originalmente allegados o impide determinar con certeza cuál era la experiencia efectivamente ofertada, constituya que la subsanación no satisfizo adecuadamente las exigencias establecidas para acreditar el requisito habilitante y, en consecuencia, mantenga la condición de NO CUMPLE previamente definida al proponente.

Lo que no resulta jurídicamente admisible es que, mediante la presentación extemporánea de un documento expresamente definido como formal y no ponderable, se permita modificar el conjunto de contratos objeto de evaluación y seleccionar posteriormente aquellos que resulten más favorables para la obtención de puntaje, pues ello implica una alteración material de la oferta presentada al cierre del proceso y supone una ventaja competitiva incompatible con los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que gobiernan la contratación estatal.

En consecuencia, respetuosamente solicito a la Entidad:

1. Revisar integralmente la evaluación efectuada al CONSORCIO FÁTIMA 040.
2. Verificar cuáles fueron los contratos efectivamente aportados con la propuesta presentada al cierre del proceso.
3. Determinar si la subsanación del Formato 3 produjo una modificación material de la experiencia ponderable de la oferta.
4. Declarar que el Formato 3 aportado en etapa de subsanación únicamente podía surtir efectos para la verificación del requisito habilitante de experiencia y no para modificar la experiencia objeto de evaluación ni la base utilizada para la asignación de puntaje.
5. Recalcular el promedio de experiencia y el puntaje correspondiente conforme a los cinco contratos efectivamente aportados por el CONSORCIO FÁTIMA 040 al momento del cierre del proceso.
6. Recalcular la Media Aritmética Alta y las puntuaciones derivadas de dicho método de evaluación.
7. Reconstruir el orden de elegibilidad con base en los resultados corregidos.
8. Subsidiariamente, en caso de que la Entidad considere que no es posible determinar con certeza la experiencia originalmente ofertada o que la información aportada mediante la subsanación resulta incompatible con los documentos aportados con la propuesta inicial, declarar que el requisito de experiencia no fue subsanado adecuadamente y, en consecuencia, mantener la condición de NO CUMPLE del CONSORCIO FÁTIMA 040 y por

que pretende acreditar (...). En el evento que en la certificación (...) el valor del contrato no esté expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), (...) deberá (...) indicar (...) la conversión a (SMMLV (...)".

De la disposición transcrita se desprende que la norma establece un único criterio para la conversión del valor contractual a salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es, la fecha de terminación del contrato. En ningún aparte la Circular asistencia que dicha conversión se efectúe con fundamento en la fecha de terminación de actividades, hitos, fases o etapas parciales de ejecución.

En el presente caso, el contrato identificado en el RUP con el consecutivo 104, correspondiente al Contrato ANI-365-2015, celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Consorcio MetroVanBus (NIT 901.052.377-0), del cual Grupo Metro Colombia **S.A.S.** participa con el cuarenta y nueve por ciento (49 %), constituye un único contrato estatal, cuyo objeto corresponde a la interventoría integral del contrato de concesión bajo el esquema de Asociación Público-Privada para el corredor Bogotá – Villavicencio.

En efecto, el Decreto **1082 de 2015**, al reglamentar el Registro Único de Proponentes (RUP), dispone que la experiencia se acredita mediante contratos ejecutados, entendiendo el contrato como una unidad jurídica, sin distinguir entre fases, hitos, componentes o etapas de ejecución.

En concordancia con dicha reglamentación, la Circular Única exige que el valor del contrato sea expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) **a la fecha de terminación** del contrato, utilizando el singular y haciendo referencia al negocio jurídico en su integridad, sin establecer excepción alguna para contratos cuya ejecución comprenda varias etapas.

Aunque dentro de su alcance contractual se contemple la ejecución de tres etapas —i) Preconstrucción, ii) Construcción y iii) Operación y Mantenimiento—, dichas etapas no constituyen contratos independientes ni negocios jurídicos autónomos, sino fases de ejecución de un mismo contrato, previstas desde su celebración y desarrolladas sucesivamente dentro de un único vínculo contractual.

En consecuencia, cada una de las etapas representa únicamente una parte de la ejecución del contrato y su culminación obedeció al agotamiento de actividades previstas contractualmente para permitir el inicio de la etapa siguiente, sin que ello implicara la terminación del contrato principal ni el nacimiento de una nueva relación contractual.

Por lo anterior, el Contrato ANI-365-2015 cuenta con una sola fecha de inicio (23 de julio de 2015) y una sola fecha de terminación (**22 de diciembre de 2024**), circunstancia que resulta determinante para la aplicación de la regla contenida en el numeral 4.2.2.2 de la Circular Única.

En ese orden de ideas, si la entidad pretende establecer el valor ejecutado del contrato o determinar el valor correspondiente a cada una de las etapas ejecutadas, la conversión de dichos valores a salarios mínimos devengados legales vigentes (**SMMLV**) debe realizarse utilizando el salario mínimo vigente a la fecha de terminación del contrato, esto es, el **22 de diciembre de 2024**, con ser esta la única fecha de terminación reconocida jurídicamente para el contrato.

Aplicar el salario mínimo vigente en la fecha de finalización de cada etapa equivaldría a otorgar a dichas etapas el tratamiento de contratos independientes, pese a que carecen de autonomía jurídica y hacen parte de un único contrato. Tal interpretación no solo desconoce la realidad contractual, sino que además contraría el tenor literal de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual se refiere inequívocamente a la "fecha de terminación del contrato" y no a la terminación de etapas, actividades, hitos o fases de ejecución.



Ilustración 2 Tomado de la propuesta denuncia del SECOP II, presentada por el GRUPO METRO CUADRADO COLOMBIA S.A.S

Análisis de la información cargada a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Verificada la información suministrada por **GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S.** en el expediente GRUPO METRO COLOMBIA **S.A.S. (00008659 GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S 27/03/2025 RENOVACION 00867586)**, renovación de RUP del año 2025, en el cual se inscribió el contrato No 104 del rup, con numero de contrato ANI-365-2015 y objeto *"INTERVENTORÍA INTEGRAL QUE INCLUYE PERO NO SE LIMITA A LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ECONÓMICA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, MEDIO AMBIENTAL Y SOCIO PREDIAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA CUYO OBJETO ES "REALIZAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE UNA NUEVA CALZADA ENTRE CHIRAJARA Y LA INTERSECCIÓN AVIADORES, Y EL MANTENIMIENTO DE TODO EL CORREDOR BOGOTÁ - VILLAVICENCIO"*, donde se encuentra la siguiente información:

NUMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 104
CONTRATO CELEBRADO POR:
CONSORCIO, UNION TEMPORAL O SOCIEDAD EN LAS CUALES EL PROPONENTE TENGA
O HAYA TENIDO PARTICIPACION
NOMBRE DEL CONTRATISTA: CONSORCIO METROANDINA
NOMBRE DEL CONTRATANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO EN SMMLV: 45.904,75
PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN EL VALOR EJECUTADO EN CASO DE CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES: 49,00%
CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

En consecuencia, el criterio adoptado por la entidad al aceptar la observación formulada por GRUPO **METRO CUADRADO COLOMBIA S.A.S.**, consistente en calcular el valor ejecutado de una etapa del Contrato ANI-365-2015 utilizando el salario mínimo mensual legal vigente correspondiente al año 2023, bajo el argumento de que en dicha anualidad cursaba esa etapa de ejecución, carece de sustento normativo.

Lo anterior, por cuanto la finalización de una etapa contractual no equivale a la terminación del contrato ni extingue la relación jurídica entre las partes, ésta que constituye únicamente el agotamiento de una fase de ejecución dentro de un mismo negocio jurídico. En consecuencia, las etapas contractuales no pueden ser tratadas como contratos independientes para efectos de la acreditación de la experiencia ni para la conversión de su valor a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

Al acoger dicho criterio, la entidad modifica el parámetro expresamente previsto en el numeral 4.2.2.2 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual establece de manera inequívoca que la conversión del valor del contrato debe efectuarse utilizando el salario mínimo mensual legal vigente a la **fecha de terminación del contrato**, y no a la fecha de terminación de una etapa, actividad o hito de ejecución.

En ese sentido, la interpretación acogida por la entidad desconoce el tenor literal de la norma, incorpora un criterio de valoración que el pronunciamiento jurídico no contempla y produce una cuantificación de la experiencia diferente a la prevista por la regulación aplicable al Registro Único de Proponentes (RUP).

Por consiguiente, la conversión del valor ejecutado del Contrato ANI-365-2015 debe realizarse tomando como referencia el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de terminación del contrato, esto es, el correspondiente al año 2024, por ser la única fecha de terminación jurídicamente relevante del contrato y la única prevista por la Circular Única como parámetro para expresar el valor contractual en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), quedando así:

ETAPA	VALOR A PRECIOS CORRIENTES IVA INCLUIDO	Salario mínimo fecha de terminación del contrato (2024)	Valor por etapas en salarios mínimos	Valor GRUPO METRO CUADRADO COLOMBIA S.A.S (49%)
TOTAL ETAPA DE PRE-CONSTRUCCIÓN	$ 3.550.464.476,00	$1.300.000	2.733	1339,01
ETAPA CONSTRUCCIÓN	$ 82.917.801.845,24	$1.300.000	46.784	18945,94
ETAPA DE OPERACIÓN	$ 7.656.758.463,63	$1.300.000	5.891	2886,75
TOTAL PAGADO	$94.125.025.065,87	$1.300.000	49.350	24171,7

En consecuencia, para efectos de la ponderación de la experiencia, la entidad debe reconocer como valor válido para la **Etapa de Construcción** del Contrato ANI-365-2015 la suma de **18.945,94 SMMLV**, por ser el resultado obtenido al efectuar la conversión conforme a lo dispuesto en el numeral 4.2.2.2 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, esto es, utilizando el **salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de terminación del contrato.**

Dicho valor coincide plenamente con el acreditado por el proponente en el Formato 3 – **Experiencia**, en el cual se certificó para la **Etapa de Construcción** un total de **18.945,94 SMMLV**, razón por la cual no existe discrepancia entre la información aportada por el proponente y la que debe ser reconocida por la entidad conforme a la normativa aplicable.



ETAPA	VALOR A PRECIOS CORRIENTES IVA INCLUIDO	Salario mínimo fecha de terminación del contrato (2024)	Valor por etapas en salarios mínimos	Valor GRUPO METRO CUADRADO COLOMBIA S.A.S (49%)
TOTAL ETAPA DE PRE-CONSTRUCCIÓN	$ 3.552.484.476,80	$1.300.000	2.732,88	1338,02
ETAPA CONSTRUCCIÓN	$ 32.917.801.845,24	$1.300.000	25.321,39	12.407,48
ETAPA DE OPERACIÓN	$ 8.015.802.941,15	$1.300.000	6.166,07	3.021,37
TOTAL PAGADO	$ 44.486.109.483,15	$1.300.000	34.220,34	16.766,87

Nota aclaratoria: El Contratista puede optar por una de las etapas (como opción) registrada en la cuenta o en ambas.

Razón de la inscripción del contrato en la Cámara de Comercio

El contrato quedó registrado en la Cámara de Comercio con el **Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV)** correspondiente al año 2024, de conformidad con la certificación descargada de los expedientes de la Cámara de Comercio. En consecuencia, la acreditación de la experiencia debe cotejarse a lo certificado por el proponente y a los requisitos exigidos por la Cámara de Comercio, en particular a lo siguiente:

"VALOR EJECUTADO EN SMMLV A LA FECHA DE TERMINACIÓN: 49.604,70"
(La conversión debe realizarse con el SMMLV del año de terminación del contrato y presentarse con dos decimales, sin aproximaciones).

Lo anterior se encuentra acorde con lo establecido en el **numeral 1.9.2.2.2. Experiencia de la Circular Externa No. 100 000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades**, que dispone:

"1.9.2.2.2. Experiencia. Los proponentes deberán acreditar su experiencia en la provisión de bienes, obras o servicios, mediante certificados de los contratos ejecutados directamente o a través de consorcios, uniones temporales y sociedades, en los cuales el proponente tenga o haya tenido participación, o copias de los contratos cuando el referenciado no pueda obtener tal certificado. Para ello, el proponente podrá acreditar su experiencia presentando cualquiera de los siguientes documentos:

Certificación expedida por el tercero que recibió el bien, obra o servicio, en donde conste que el contrato se encuentra ejecutado, la identificación de las partes (contratante y contratista), **el valor del contrato expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) a la fecha de terminación del contrato**, los bienes, obras o servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, los códigos de clasificación con los cuales se identifican, para lo cual hará uso del Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel, y la fecha de terminación.

FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO POR ERROR DE INTERPRETACION DE INVÍAS

La principal debilidad jurídica en la posición asumida por la Entidad consiste en que parte de una premisa equivocada: considerar que la terminación de una etapa de ejecución produce los mismos efectos jurídicos que la terminación del contrato. Tal conclusión no encuentra respaldo en el régimen colombiano de contratación estatal.

El Contrato ANI 365-2015 siempre conservó una única identidad jurídica, un único negocio contractual y una única relación obligacional entre las partes. Las etapas de preconstrucción, construcción y operación constituyen mecanismos de ejecución progresiva previstos desde la génesis contractual, pero no fraccionan el contrato en varios contratos independientes. Por ello, si jurídicamente existe un solo contrato, necesariamente existe una sola fecha de terminación para efectos de la acreditación de experiencia.

Resulta particularmente relevante advertir que la excepción prevista en el propio pliego para contratos expresados en moneda extranjera confirma la improcedencia del criterio aplicado por la Entidad.

La existencia de una regla especial demuestra precisamente que, cuando la administración desea apartarse de la regla general de la fecha de terminación del contrato, debe hacerlo de manera expresa. Si el pliego únicamente autorizó considerar la fecha de finalización de la etapa constructiva en contratos expresados en moneda extranjera, ello implica, por aplicación del principio de interpretación restrictiva de las excepciones, que tal tratamiento no puede extenderse a contratos cuyo valor está expresado en pesos colombianos. Extender esa excepción a un supuesto no contemplado sin reglas modificar su alcance del pliego durante la evaluación.

Más grave aún, la metodología acogida termina generando con un aumento artificial de la experiencia acreditada por el proponente. El almacenamiento del valor expresado en SMMLV no discurre a una modificación del contrato ejecutado ni a una variación del porcentaje de participación acreditado en el RUP, sino únicamente a la aplicación de un parámetro normativo inexistente. En consecuencia, el aumento de los SMMLV reconocidos no surge de la realidad contractual sino de una interpretación creada por la entidad evaluadora.

Bajo este escenario, la decisión que mejor garantiza los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva consiste en restablecer la aplicación estricta del numeral 4.2.2.3 de la Circular Única y reconocer la experiencia utilizando el salario mínimo mensual legal vigente correspondiente al año 2024, por ser la fecha de terminación del Contrato ANI 365-2015. Cualquier solución distinta supone sustituir el criterio normativo vigente por uno construido durante la evaluación, afectando la seguridad jurídica del proceso y alterando las reglas bajo las cuales las proponentes estructuraron sus ofertas.

Improcedencia de crear criterios de conversión a SMMLV no previstos en la normativa del RUP ni en el pliego de condiciones.

La decisión adoptada por la Entidad respecto del Contrato ANI 365-2015 no solamente desconoce el contenido expreso de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, sino que además incorpora un criterio de valoración que carece de soporte normativo y contractual, circunstancia que vulnera los principios de legalidad, transparencia, selección objetiva y estricta sujeción al pliego de condiciones.

En materia de contratación estatal, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que los factores de evaluación deben encontrarse previamente definidos y que la administración no puede introducir, modificar o complementar criterios de valoración durante la etapa de evaluación, pues ello altera las condiciones de competencia previamente conocidas por los oferentes. La evaluación de las ofertas no constituye un escenario de discrecionalidad libre sino una actividad reglada sometida estrictamente a la ley y al pliego de condiciones, entendido este último como la norma particular que gobierna el proceso de selección.

En el caso analizado, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, Título VIII, numeral 4.2.2.3, establece una regla precisa para expresar el valor de los contratos en salarios mínimos mensuales legales vigentes: la conversión debe realizarse utilizando el salario mínimo vigente a la fecha de terminación del contrato.

En consecuencia, dicha diferencia constituya información inexacta, por lo cual solicito al INVÍAS aplicar la causal de rechazo establecido en el *numeral 1.15. CAUSALES DE RECHAZO, literal G, del Pliego de Condiciones "G. Que el Proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Pliego de Condiciones"*.

Certificación presentada a la cámara de comercio de Bogotá para renovación del rup 2025.	Certificación presentada al INVIAS, dentro del proceso de licitación de la referencia.

Atentamente,

CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS VIALES 2026
RL. ANDRES FELIPE BOTERO MARIN

- *Mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9982653 de fecha (9/21/2026 9:49:15 AM(UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito) observando al PROPONENTE No. 35 – CONSORCIO FÁTIMA 040.*

CMA-DEO-SVR-011 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS
Calle 26D # 73B - 80, Complejo Empresarial Central Point
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de Contratación **CMA-DEO-SVR-011 2026.**

Objeto: **"INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA VÍA 3208B CRUCE CANDELARIA- CRUCERO LA INDUSTRIA PARA LA CONEXIÓN CON FLORIDA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Lote Único".**

Estimados señores:

ANDRES FELIPE BOTERO MAHIN, en calidad de representante legal del **CONSORCIO INTERVENTORÍA OBRAS VIALES 2026**, en ejercicio del derecho de contradicción y de las facultades previstas para formular observaciones frente al informe de evaluación del proceso de selección de la referencia, respetuosamente me permito presentar la siguiente observación respecto de la evaluación efectuada al **PROPONENTE No. 35 – CONSORCIO FÁTIMA 040**, particularmente frente al alcance jurídico que la Entidad otorgó a la subsanación del Formato 3 – Experiencia.

La presente observación tiene como antecedente la observación formulada por esta proponente el día 10 de agosto de 2026 y la consulta elevada ante la **Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente**, cuya respuesta fue emitida mediante Concepto C-1335 de 2026, de fecha **11 de septiembre de 2026**, con ocasión de la consulta relacionada precisamente con la posibilidad de subsanar el Formato 3 – Experiencia cuando el proponente haya aportado inicialmente varios contratos o certificaciones, pero posteriormente, durante la etapa de subsanación, relacionela únicamente algunos de ellos, con incidencia sobre la evaluación de la experiencia y la asignación de puntaje.

1. Alcance jurídico de la subsanación conforme al Concepto C-1335 de 2026

Es importante precisar desde el inicio que esta observación no desconoce ni cuestiona, en abstracto, **la posibilidad de subsanar la ausencia del Formato 3 cuando este resulte necesario para acreditar un requisito habilitante**. De hecho, el propio pliego de condiciones contempla expresamente la posibilidad de requerir su subsanación. La controversia que aquí se plantea es sustancialmente distinta y se refiere a los efectos que pueden atribuirse a dicha subsanación cuando, mediante el documento (2) Concepto C-1335 de 2026 no limita el análisis de la subsanabilidad a establecer si formalmente el documento tiene naturaleza habilitante. Por el contrario, la Agencia señala que, para determinar qué elemento de la oferta puede ser objeto de subsanación, la Entidad debe verificar dos aspectos. De manera expresa, Colombia Compra Eficiente señala: **"Bajo esta perspectiva, para determinar que elemento de la oferta puede ser objeto de subsanación, la entidad debe verificar dos aspectos: i) si tales documentos es necesario para la comparación de las ofertas o incide en la asignación de puntaje; y ii) si la información o circunstancia que acreditan existía con anterioridad al cierre del proceso de selección."**

Esta consideración resulta especialmente relevante en el presente proceso. Puede aceptarse que el Formato 3 – **Experiencia**, considerado como instrumento documental, tenga carácter habilitante y, por tal razón, pueda ser objeto de requerimiento y subsanación. Sin embargo, ello no permite desconocer el primer criterio establecido expresamente por Colombia Compra Eficiente: determinar si la información contenida en dicho documento es necesaria para la comparación de las ofertas o incide en la asignación de puntaje.

En el presente caso, la respuesta es inequívoca: **la información contenida en el Formato 3 sí incidió directamente en la asignación de puntaje**. No se trata de una incidencia eventual, indirecta o meramente hipotética. La Entidad utilizó la información consignada en el Formato 3 presentado durante la subsanación para determinar cuáles contratos serían considerados en el cálculo del promedio de experiencia, y ese promedio fue posteriormente utilizado para establecer el puntaje correspondiente al factor de experiencia. En consecuencia, existe una relación directa entre el Formato 3 subsanado, los contratos considerados, el promedio de experiencia, la aplicación de la fórmula de evaluación, el puntaje obtenido y la posición del proponente dentro del orden de elegibilidad.

Por ello, aun cuando el Formato 3 sea admisible como documento habilitante, la información que **resultaría dicho documento se pretenda incorporar, excluir, seleccionar o modificar no puede ser tratada de manera aislada respecto de sus efectos sobre la comparación objetiva de las ofertas.** La circunstancia de que el documento sea formalmente subsanable no convierte, por esa sola razón, en subsanables todos los efectos materiales que su contenido pueda producir sobre la oferta.

2. El carácter subsanable del Formato 3 no autoriza la modificación de la experiencia ponderable

La posición que se plantea mediante esta observación no desconoce la regla de subsanabilidad establecida en el pliego. Por el contrario, se parte explícitamente de ella. El numeral 19.1.1 literal G del pliego establece que cuando el oferente no diligencie el Formato 3, la Entidad solicitará su subsanación. Sin embargo, dicha disposición debe interpretarse conjuntamente con el numeral 1.6 del pliego, según el cual los proponentes "no podrán completar, adicionar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje", y además establece que "todos aquellos requisitos de la oferta que afecten la asignación de puntaje no son subsanables".

Por tanto, existen dos planos jurídicos diferentes que no pueden confundirse. En primer lugar, la ausencia del Formato 3 como documento formal destinado a acreditar el requisito habilitante puede ser subsanada. En segundo lugar, la utilización de ese documento para modificar los elementos materiales que determinan la experiencia ponderable y, por esa vía, alterar el puntaje, sin encontrarla sometida a los límites previstos en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en el pliego de condiciones y en la doctrina de Colombia Compra Eficiente.

En otras palabras, **que el Formato 3 pueda subsanarse no significa que el proponente pueda, mediante la subsanación, modificar libremente la experiencia que será objeto de ponderación.** Precisamente por ello resulta indispensable atender la primera de las preguntas que, según el Concepto C-1335 de 2026, debe formular la Entidad: "si tales documentos es necesario para la comparación de las ofertas o incide en la asignación de puntaje".

Formato 3 subsanado → contratos considerados → promedio de experiencia → aplicación de la fórmula de evaluación → puntaje obtenido → posición dentro del orden de elegibilidad.

En el caso concreto, la respuesta es afirmativa. La información del Formato 3 fue utilizada para establecer la experiencia evaluable, y esa determinación produjo una diferencia objetiva y cuantificada en el puntaje asignado al CONSORCIO FÁTIMA 040. De acuerdo con la evaluación efectuada por la Entidad, el proponente en el reconoció un promedio de experiencia de aproximadamente **5.642,265 SMMLV**, con un puntaje de aproximadamente **60,0000 puntos**. No obstante, si considerar los cinco contratos que fueron efectivamente aportados dentro de la propuesta presentada al cierre, el promedio ponderado por esta proponente corresponde aproximadamente a **2.518,18 SMMLV**.

La diferencia no se formar si irrelevante. La diferencia modifica la variable matemática de la evaluación y, consecuentemente, el resultado de la comparación entre las propuestas. Por consiguiente, el Formato 3 **subsanado no solamente sirvió para acreditar un requisito habilitante, fue utilizado materialmente para definir la experiencia que sería objeto de ponderación y, con ello, el puntaje** que recibiría el proponente. Es precisamente este efecto el que impide considerar la actuación como una simple subsanación documental.

1. Revisar integralmente la evaluación efectuada al **PROPONENTE No. 35 – CONSORCIO FÁTIMA 040**, especialmente en lo relacionado con la experiencia ponderada.
2. Verificar y relacionar expresamente cuáles fueron los contratos y documentos de experiencia aportados por dicho proponente dentro del plazo inicial de presentación de ofertas.
3. Determinar si los cinco contratos inicialmente aportados hacían parte material de la oferta presentada al cierre del proceso.
4. Precisar cuál fue el fundamento jurídico y contractual que permitió que, mediante el Formato 3 presentado en etapa de subsanación, se incluyeran cuatro de los contratos inicialmente aportados y se utilizara únicamente uno para efectos de la evaluación considerada.
5. Determinar si dicha actuación constituye una simple subsanación documental o si produjo una modificación material de la oferta, teniendo en cuenta que alteró la base utilizada para calcular el promedio de experiencia y, consecuentemente, el puntaje.

La presente observación no pretende restringir indebidamente la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial ni desconocer la regla de subsanabilidad establecida por el legislador. Por el contrario, reconoce que la subsanación constituye un instrumento necesario para evitar que las ofertas sean rechazadas por defectos formales o por la falta de documentos cuya finalidad sea acreditar circunstancias preexistentes que no incidan en la comparación objetiva de las propuestas.

Sin embargo, dicha finalidad no puede llevar a una desconfiguración que permita que, una vez cerrado el proceso, un proponente pueda **redefinir el contenido material de su oferta, retirar contratos previamente aportados, seleccionar aquellos que le resultaren más favorables y modificar con ello la variable utilizada para determinar el puntaje**, pues en tal escenario la subsanación dejaría de cumplir una función eminentemente documental y pasaría a producir un efecto sustancial sobre la competencia entre los oferentes.

La cuestión sometida a consideración de la Entidad, por tanto, no es el Formato 3 podía ser subsanado. Esa posibilidad está prevista en el propio pliego. La cuestión que requiere respuesta es si los efectos **que la Entidad atribuya a dicha subsanación son compatibles con las reglas del pliego y con los límites legales de la subsanabilidad**, particularmente cuando el resultado consiste en la actuación fue modificar el conjunto de contratos utilizado para calcular el puntaje de experiencia y, consecuentemente, alterar la comparación objetiva de las ofertas.

En ese sentido, solicitamos que la Entidad valore la presente observación desde una perspectiva material, verificando no solamente la naturaleza formal o habilitante del documento subsanado, sino los efectos concretos que su contenido produjo sobre la oferta, la evaluación y la igualdad entre los participantes.

presentado con posterioridad al cierre, se modifica el conjunto de contratos que será utilizado para determinar la experiencia ponderable y, consecuentemente, la puntuación obtenida por el proponente.

La consulta elevada por este proponente ante Colombia Compra Eficiente partió precisamente el supuesto que se presenta en el presente proceso: un proponente aporta inicialmente varios contratos o certificaciones de experiencia, omite el Formato 3 y, posteriormente, durante la etapa de subsanación, presenta dicho formato relacionando únicamente uno de los contratos inicialmente aportados. La respuesta fue emitida mediante Concepto C-1335 de 2026, cuya doctrina resulta relevante para determinar el alcance jurídico de la actuación desplegada dentro del presente proceso.

En dicho concepto, Colombia Compra Eficiente indica que la regla de subsanabilidad prevista en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, no constituye una autorización general para modificar la oferta una vez vencido el plazo para su presentación. De manera expresa, la Agencia señala: **"la limitación establecida por la Ley 1882 de 2018 busca impedir que un oferente adjunte o cumpla requisitos con posterioridad al cierre del proceso de selección, o que modifique las condiciones sustanciales de su propuesta una vez presentada."**

Esta consideración resulta directamente aplicable al caso que nos ocupa. No se discute que INVIAS pudiera requerir al CONSORCIO FÁTIMA 040 la presentación del Formato 3 cuando este no hubiera sido aportado inicialmente, en la medida en que el propio pliego contempla la posibilidad de subsanar dicho documento. Lo que debe determinarse es si, una vez presentada la subsanación, el proponente podía utilizar ese documento para modificar los condiciones sustanciales de la propuesta originalmente presentada, particularmente el conjunto de contratos que serviría de base para determinar la experiencia ponderable.

En el caso consulta, el CONSORCIO FÁTIMA 040 había aportado inicialmente cinco contratos o certificaciones de experiencia. Sin embargo, al presentar posteriormente el Formato 3, relacionó únicamente uno de ellos y manifestó que los demás documentos habían sido anexados "por error". A partir de esta actuación posterior al cierre, la Entidad terminó evaluando la experiencia con fundamento únicamente en el contrato relacionado en el Formato 3 subsanado. Por tanto, la actuación no se limitó a completar un documento formal, sino que produjo un efecto material sobre el contenido de la oferta que fue objeto de comparación, pues modificó el conjunto de contratos que la Entidad utilizó para determinar la experiencia ponderable y, consecuentemente, alteró el puntaje obtenido por el proponente.

2. La propia doctrina de Colombia Compra Eficiente exige verificar si la información incide en la comparación o en la asignación de puntaje.

4. La actuación posterior al cierre permitió seleccionar una experiencia diferente de la inicialmente aportada.

La situación adquiere especial relevancia porque el proponente no se limitó a identificar en el Formato 3 los cinco contratos que ya habían sido aportados con la oferta. Por el contrario, presentó un Formato 3 en el que relacionó únicamente uno de los cinco contratos inicialmente aportados y manifestó que los demás documentos habían sido anexados por error. La consecuencia práctica fue que la Entidad utilizó únicamente dicho contrato para determinar el promedio de experiencia ponderable.

Esto significa que, después del cierre, el proponente terminó determinando cuáles de los contratos que ya obraban en la oferta debían producir efectos en la evaluación. Tal actuación debe ser analizada con especial rigor, porque permitirla que la etapa de subsanación se convierta inadvertidamente en una instancia adicional de estructuración de la propuesta.

Un procedimiento de selección no puede permitir que, una vez cerrado el plazo para presentar ofertas, un proponente tenga la posibilidad de definir cuál conjunto de contratos le resulta más favorable para efectos de la ponderación. La competencia debe desarrollarse sobre la base de las ofertas presentadas oportunamente y de las reglas previamente establecidas en el pliego. La subsanación puede corregir un defecto documental, pero no puede convertirse en una oportunidad para reconfigurar la oferta con posterioridad al cierre.

Esta conclusión guarda plena correspondencia con la regla expresamente señalada por Colombia Compra Eficiente según la cual "la limitación introducida por la Ley 1882 de 2018 busca impedir que un oferente adjunte o cumpla requisitos con posterioridad al cierre del proceso de selección, o que modifique las condiciones sustanciales de su propuesta una vez presentada."

En este punto debe resaltarse que la modificación no necesariamente tiene que consistir en incorporar un contrato completamente nuevo para que exista una alteración material de la oferta. También puede producirse cuando, respecto de documentos y contratos ya aportados, se permite posteriormente al proponente seleccionar nuevos convenientes diferentes para la ponderación y cuáles quedan excluidos, siempre que dicha selección tenga trascendencia en el resultado de la evaluación.

5. La incidencia directa sobre el puntaje demuestra que no se trata de una simple aclaración formal.



Finalmente, solicitamos que la presente observación sea respondida de manera expresa, integral, clara y debidamente motivada, indicando las razones jurídicas y técnicas que sustenten la decisión adoptada respecto de cada uno de los puntos planteados, especialmente aquellos relacionados con la exclusión de los contratos inicialmente aportados, la determinación del universo de experiencia ponderable y la incidencia de dicha decisión en la asignación de puntaje y en el orden de elegibilidad del proceso.

El CONSORCIO INTERVENTORÍA OBRAS VIALES 2026 se reserva expresamente el derecho a ejercer la réplica frente a la respuesta que emita la Entidad, así como a presentar las observaciones, solicitudes, recursos y demás actuaciones que resulten procedentes dentro del proceso de selección. Igualmente, se reserva el derecho de acudir, en caso de resultar necesario y de configurarse los presupuestos jurídicos correspondientes, ante las autoridades administrativas, de control o judiciales competentes, mediante los mecanismos y acciones que el ordenamiento jurídico contempla para la protección de sus derechos e intereses legítimos.

Atentamente,

CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS VIALES 2026
RL. ANDRES FELIPE BOTERO MARIN

INVÍAS RESPONDE:

- **Observante presentada al PROPONENTE No. 35 – CONSORCIO FÁTIMA 040.**

Una vez analizada la observación presentada por el PROPONENTE No. 53 - CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS VIALES 2026, el observante cuestiona la evaluación realizada al PROPONENTE No. 35 – CONSORCIO FÁTIMA 040, señalando que, si bien la Entidad podía solicitar y aceptar la subsanación del "Formato 3 – Experiencia", la presentación de dicho documento habría permitido modificar la experiencia objeto de ponderación y, por consiguiente, la base utilizada para la asignación del puntaje.

La Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES GENERALES DEL COMITÉ EVALUADOR.

Las dos observaciones presentadas plantean un mismo problema jurídico: si al subsanar el "Formato 3 – Experiencia", el Consorcio Fátima 040 modificó su oferta en un aspecto que otorga puntaje, al relacionar un solo contrato cuando con la oferta había anexado documentos de cinco (5) contratos. Por eso el Comité expone primero el marco normativo que gobernó la evaluación y después responderá cada solicitud en el orden en que fue formulada.

1. El numeral 10.1.1 del Pliego de Condiciones fija las características que deben reunir los contratos para acreditar la experiencia del proponente. Su encabezado es imperativo*: "Los contratos para acreditar la experiencia deben cumplir las siguientes características".* Entre ellas, el literal D exige que estén **relacionados** en el Formato 3:

 *"**D. Estar relacionados en el 'Formato 3 – Experiencia'. Los Proponentes Plurales deben indicar qué integrante aporta cada uno de los contratos señalados en el 'Formato 3 – Experiencia'**. Este documento debe presentarlo el Proponente Plural y no sus integrantes. Si el Proponente no diligencia el 'Formato 3 – Experiencia', la Entidad solicitará su subsanación, en los términos del numeral 1.6 del Pliego de condiciones." Subrayado y negrilla fuera de texto.*

2. Por lo tanto, la relación del contrato en el Formato 3 no es una formalidad accesoria. Es una condición que el pliego exige a todo contrato para que pueda ser considerado experiencia del proponente. Un documento que el oferente no relaciona en el Formato 3 no cumple el literal D del numeral 10.1.1 y no es un "contrato válido aportado" en los términos del numeral 4.1, literal B.

3. Otras disposiciones del pliego confirman lo mismo. El numeral 3.1, literal C, obliga a todos los proponentes a diligenciar el Formato 3. El numeral 10.1.2, literal C, dispone que si se relacionan más de cinco contratos *"en el Formato 3"* solo se evaluarán los cinco de mayor valor, lo que muestra que el universo evaluable se define a partir de lo relacionado en ese formato. El numeral 10.1.2, literal H, establece de forma expresa que *"La Entidad hará la evaluación basada en el Formato 3 – Experiencia".* Y el numeral 10.1 dispone que cuando no sea posible validar la información mediante el RUP, el Formato 3 o los documentos soporte*, "la Entidad no tendrá en cuenta dicho contrato para la evaluación y la asignación de puntaje".*

4. El sentido de la nota sobre el carácter *"de forma"* del Formato 3. El observante sostiene que, como las notas de los numerales 3.8.1, 10.1 y 10.1.1 dicen que el Formato 3 *"no será tenido en cuenta para efectos de ponderación"*, ese documento

no podía determinar qué contratos se ponderaban. Esa lectura aísla la nota del resto del pliego.

5. La nota significa que el Formato 3 no otorga puntaje por sí mismo. Los valores en SMMLV con los que se calcula el promedio no se toman de lo que el proponente escriba en el formato, sino del RUP y de los documentos válidos del numeral 10.1.5 (numeral 4.1, literal B). La nota no dice que la Entidad deba evaluar contratos que el proponente no relacionó. Si eso fuera así, el literal D del numeral 10.1.1 y el literal H del numeral 10.1.2 no tendrían ningún efecto. El Formato 3 cumple una función de identificación: el proponente declara qué contratos ofrece, qué integrante aporta cada uno y con qué porcentaje de participación. La ponderación se hace después, con los valores del RUP y de los soportes de esos contratos.

6. El pliego previó expresamente la subsanación del Formato 3. El mismo literal D del numeral 10.1.1 dispone que si el proponente no diligencia el Formato 3 la Entidad solicitará su subsanación. Es decir, el pliego, que es la norma del proceso y que todos los proponentes conocieron y aceptaron sin observarlo en la oportunidad correspondiente, admitió que la relación de contratos se haga en la etapa de subsanación. Al hacerlo, admitió que el Formato 3 presentado en esa etapa cumple la misma función que el presentado con la oferta: identificar los contratos que el proponente ofrece como experiencia.

7. En el informe preliminar, el Consorcio Fátima 040 fue calificado técnicamente como NO CUMPLE porque no aportó el Formato 3. Sin ese formato no era posible identificar los contratos ofrecidos, el integrante que aportaba cada uno ni hacer la trazabilidad con el RUP. La Entidad requirió la subsanación con base en los numerales 1.6 y 10.1.1, literal D. Dentro del término, el proponente aportó el Formato 3 relacionando el contrato de orden No. 1. Además, manifestó que los demás documentos anexos se incluyeron por un error de edición y no aplican al presente proceso.

8. El Comité verificó que ese contrato: (i) estaba inscrito en el RUP del integrante, vigente y en firme antes del cierre; (ii) contaba con sus documentos soporte dentro de la oferta presentada al cierre; y (iii) cumple las características de los numerales 10.1.1 y 10.1.2. Con la subsanación no se incorporó ningún contrato nuevo, ninguna certificación nueva ni ningún valor distinto al registrado en el RUP.

9. El numeral 1.6 del pliego y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 1882 de 2018, prohíben completar, adicionar o mejorar la oferta en los aspectos que otorgan puntaje, y acreditar circunstancias ocurridas después del cierre. Ninguna de esas hipótesis se presentó:

 - No se completó ni adicionó la oferta, porque no se incorporó experiencia nueva.
 - No se mejoró la oferta, porque el valor ponderado del contrato es exactamente el que consta en el RUP y en los soportes que obraban al cierre.
 - No se acreditó ninguna circunstancia posterior al cierre, porque el contrato estaba terminado, inscrito y soportado antes de esa fecha.

10. El promedio de 5.842,368 SMMLV no fue creado ni modificado en la subsanación. Es el valor registrado del contrato válido relacionado, afectado por el porcentaje de participación del integrante que lo aporta. El observante compara ese valor con un promedio de 2.918,15 SMMLV. Pero esa cifra no fue en ningún momento un resultado evaluable según el pliego. Se construye incluyendo documentos que nunca fueron relacionados en el Formato 3 por el proponente y que, por ello, no cumplen el literal D del numeral 10.1.1. No puede hablarse de una "mejora" frente a una base que el pliego nunca reconoció como válida.

11. La Entidad no puede suplir la voluntad del proponente. Lo que propone el observante, evaluar los cinco conjuntos de documentos anexos, obligaría al Comité a hacer lo que el pliego reserva al proponente. Tendría que decidir por su cuenta qué contratos ofrece un oferente que no los relacionó y, tratándose de un proponente plural, qué integrante aporta cada uno y con qué porcentaje. Eso sí vulneraría los principios de selección objetiva, igualdad y transparencia, porque la Entidad estaría configurando la oferta de un participante.

12. Por la misma razón, el Comité no puede tener en cuenta el *"Formato 3 elaborado por nosotros"* que anexa el observante. Un competidor no puede diligenciar el

ofrecimiento de otro proponente ni decidir qué experiencia ofrece. Los criterios del Consejo de Estado citados por el observante confirman la actuación. El observante cita la sentencia del Consejo de Estado del 26 de febrero de 2014 (exp. 25804), según la cual la pregunta relevante es si el defecto asigna puntaje. En este caso, la omisión consistió en la falta de un documento que el propio pliego declara *"de forma", "de carácter habilitante"* y que *"no otorga puntaje".* Por eso era subsanable.

13. Lo mismo ocurre con la regla *"lo que no se tiene no se puede corregir"* (exp. 28855 de 2014). El proponente sí tenía al cierre el contrato que relacionó: estaba inscrito en su RUP y soportado en la oferta. Lo que se subsanó fue la prueba formal de una condición preexistente, que es justamente lo que la sentencia del 16 de agosto de 2018 (exp. 38339), también citada por el observante, considera subsanable.

14. En Conclusión, el Comité Evaluador aplicó de manera estricta y literal el numeral 10.1.1, literal D, del Pliego de Condiciones. Los contratos, para ser evaluados, deben estar relacionados en el Formato 3. El Consorcio Fátima 040 relacionó un contrato válido, existente y registrado antes del cierre, y sobre ese contrato se calculó su promedio de experiencia. Por todo lo expuesto se le indica al observante que sus observaciones **NO SON PROCEDENTES.**

II. RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN "OBSERVACIONES AL INFORME FINAL".

A continuación, el comité evaluador se permite dar respuesta puntual a cada una de las solicitudes expresadas por el observante de la siguiente manera:

- Solicitud 1 – Revisar integralmente la evaluación del Consorcio Fátima 040.

El Comité revisó integralmente la evaluación técnica y de experiencia del Proponente No. 35, incluidos la oferta presentada al cierre, el requerimiento de subsanación, la respuesta del proponente, el RUP de sus integrantes y los soportes del contrato relacionado. Como resultado, confirma la evaluación publicada en el Informe Final: el proponente CUMPLE el requisito habilitante de experiencia, y su puntaje se calculó con el único contrato válido relacionado en el Formato 3, según los numerales 4.1, 10.1, 10.1.1 y 10.1.2 del pliego. No procede modificación.

- Solicitud 2 – Verificar cuáles fueron los contratos efectivamente aportados con la propuesta al cierre.

Con la oferta se anexaron cinco carpetas documentales identificadas como N° 01 a N° 05, junto con los RUP de los integrantes. Al cierre, sin embargo, el proponente no relacionó ningún contrato en el Formato 3, porque no lo aportó. Por eso ningún documento cumplía en ese momento el literal D del numeral 10.1.1, y la Entidad no podía entender que ese grupo de documentos constituyera por sí mismo la experiencia ofrecida.

El contrato que el proponente ofreció como experiencia, relacionado en el Formato 3 aportado en la subsanación, es el de la carpeta N° 01, Ese contrato hacía parte de la oferta presentada al cierre, con su inscripción en RUP y sus soportes. Los demás documentos, según manifestó el propio proponente, no corresponden al presente proceso y no fueron ofrecidos como experiencia.

- Solicitud 3 – Determinar si la subsanación del Formato 3 modificó materialmente la experiencia ponderable.

No la modificó. La subsanación no incorporó contratos, valores, porcentajes ni soportes que no existieran en la oferta y en el RUP al cierre. Tampoco alteró el valor del contrato relacionado, que se tomó del RUP y de los documentos válidos, y no del Formato 3.

Una modificación material exigiría que la subsanación hubiera cambiado una experiencia ponderable previamente definida. Esa experiencia no estaba definida al cierre, porque el pliego exige que se defina mediante la relación en el Formato 3, y el mismo pliego permite aportar ese formato en la etapa de subsanación (numeral 10.1.1, literal D, segundo inciso). El Comité se remite a las consideraciones generales 1, 3 y 5.

- Solicitud 4 – Declarar que el Formato 3 subsanado solo podía surtir efectos habilitantes y no para definir la experiencia evaluable.

No se accede. El pliego no distingue entre un Formato 3 *"para habilitar"* y otro *"para ponderar".* El literal D del numeral 10.1.1 exige la relación en el Formato 3 como característica de todos los contratos que acreditan experiencia, sea mínima o ponderable. La nota del mismo literal dice expresamente que el formato *"contiene la relación de los contratos aportados por los proponentes para efectos de acreditar la experiencia mínima y ponderable".* Separar los efectos del formato como pide el observante llevaría a un resultado contrario al pliego, la Entidad tendría que ponderar contratos que el proponente no ofreció y que no cumplen el literal D. Lo que el pliego excluye de la ponderación es el contenido del formato como fuente de valores, no su función de identificar los contratos ofrecidos.

- Solicitud 5 – Recalcular el promedio y el puntaje con los cinco contratos.

No procede. Los documentos de las carpetas N° 02 a N° 05 no fueron relacionados en el Formato 3 y no cumplen el literal D del numeral 10.1.1. Por eso no son *"contratos válidos aportados"* según el numeral 4.1, literales B y D, que son los únicos que el pliego permite incluir en el promedio.

Además, recalcular con esos documentos exigiría que la Entidad asignara a cada uno un integrante y un porcentaje de participación que el proponente no declaró. Eso está vedado a la Entidad. La cifra de 2.918,15 SMMLV se basa en un Formato 3 elaborado por el observante, que no tiene ningún valor en este proceso.

- Solicitud 6 – Recalcular la Media Aritmética Alta y las puntuaciones derivadas.

No procede. El promedio de experiencia del Proponente No. 35 no cambia, así que tampoco cambian el valor de la Media Aritmética Alta ni los puntajes de experiencia de los demás proponentes hábiles. Esos cálculos se hicieron conforme al método determinado por la TRM y a las fórmulas del numeral 4.1, con los promedios de los contratos válidos de cada propuesta hábil.

- Solicitud 7 – Reconstruir el orden de elegibilidad.

No procede. Este punto no ha surtido efecto en el desarrollo de la audiencia, conforme el protocolo indicado por parte del comité evaluador.

- Solicitud 8 (subsidiaria) – Declarar que no se subsanó en debida forma, mantener el NO CUMPLE y rechazar la oferta por la causal del numeral 1.15, literal D.

No procede. Esa causal exige que el proponente no atienda el requerimiento, lo haga fuera del plazo, o no lo haga correctamente o de acuerdo con lo solicitado. Ninguna de esas situaciones ocurrió. La Entidad solicitó el Formato 3 y el proponente lo aportó dentro del término, diligenciado, indicando el contrato ofrecido y el integrante que lo aporta, conforme a lo pedido.

Tampoco hay incertidumbre sobre la experiencia ofertada ni incompatibilidad con los documentos de la oferta. El contrato relacionado estaba en la oferta y en el RUP, y el proponente manifestó de forma expresa que los demás documentos no aplican al proceso. La experiencia ofrecida está determinada con certeza y el requisito habilitante quedó cumplido.

- Solicitud 9 – Indicar qué contratos se consideraron para el promedio y por qué se excluyeron los demás.

Para el promedio se consideró únicamente el de orden No. 1, 207 FIP DE 2019. Su valor es de 10.432,80 SMMLV según el RUP, y 5.842,368 SMMLV afectado por el porcentaje de participación. Con él el proponente obtuvo 66,6696097 puntos por experiencia.

Los demás documentos no se consideraron por cuatro razones:

- No fueron relacionados en el Formato 3, por lo que no cumplen la característica obligatoria del numeral 10.1.1, literal D, y no son *"contratos válidos aportados"* según el numeral 4.1.
- Sin esa relación, la Entidad no puede determinar qué integrante aporta cada contrato ni con qué porcentaje, que son datos indispensables para afectar el valor según el numeral 10.1.2, literales E, F y H. El numeral 10.1 ordena no tener en cuenta los contratos cuya información no pueda validarse.
- El propio oferente declaró que esos documentos no corresponden al presente proceso.
- La Entidad no excluyó contratos ofrecidos. Esos documentos nunca fueron ofrecidos como experiencia en la forma que exige el pliego.

- Solicitud 10 – Adoptar la decisión que en derecho corresponda.

La decisión que corresponde en derecho es mantener la evaluación del Informe Final. Esa evaluación aplica literalmente las reglas del pliego, conocidas por todos los proponentes desde su publicación y no controvertidas en la oportunidad prevista. Así se garantizan la legalidad, la igualdad, la transparencia y la selección objetiva: a todos los proponentes se les exigió la misma regla, que solo se evalúan los contratos relacionados en el Formato 3.

III. RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN SUSTENTADA EN EL CONCEPTO C-1335 DE 2026

Consideración previa sobre el concepto. Los conceptos de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente responden a consultas generales y abstractas. No resuelven casos particulares y, según el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, no son de obligatorio cumplimiento. Aun así, el Comité analiza el concepto en los términos citados por el observante y encuentra que sus criterios confirman la evaluación.

- Punto 1 – Alcance jurídico de la subsanación conforme al Concepto C-1335 de 2026.

El Comité comparte la premisa citada: la Ley 1882 de 2018 impide que un oferente adquiera o cumpla requisitos después del cierre, o que modifique las condiciones sustanciales de su propuesta. Esa premisa no se infringió.

El Consorcio Fátima 040 no adquirió ni cumplió ningún requisito después del cierre. El contrato relacionado estaba ejecutado, inscrito en el RUP y soportado en la oferta antes de esa fecha. Tampoco modificó una condición sustancial de su propuesta, porque la condición sustancial es la experiencia, y esa experiencia existía al cierre y se ponderó con el valor registrado en el RUP.

El planteamiento del observante supone que los documentos anexos eran por sí mismos "el conjunto de contratos" de la oferta. El pliego dispone otra cosa: el conjunto de contratos ofrecidos es el que el proponente relaciona en el Formato 3 (numeral 10.1.1, literal D, y numeral 10.1.2, literal H), formato que el mismo pliego permite subsanar.

- Punto 2 – Verificar si la información incide en la comparación o en la asignación de puntaje.

Si se aplican al caso los dos criterios que el observante atribuye al concepto, el resultado es favorable a la subsanación.

Sobre el primer criterio, si el documento es necesario para la comparación o incide en el puntaje: el Formato 3 no lo es. El pliego lo declara expresamente documento *"de forma", "de carácter habilitante"* y que *"no otorga puntaje"*. La información que sí incide en el puntaje es el valor en SMMLV del contrato, y ese valor proviene del RUP y de los documentos válidos que obraban al cierre, no del formato subsanado.

Sobre el segundo criterio, si la circunstancia existía antes del cierre: el contrato relacionado existía, estaba terminado e inscrito en el RUP antes del cierre. Los dos criterios se cumplen, por lo que la subsanación era procedente.

- Punto 3 – El carácter subsanable del Formato 3 no autorizaría a modificar la experiencia ponderable.

El Comité está de acuerdo en que la subsanación no puede usarse para modificar la experiencia ponderable. Precisamente por eso verificó que la experiencia ponderada corresponde a un contrato preexistente, con su valor registrado, sin adiciones ni mejoras.

El observante confunde dos cosas distintas. Una es la experiencia ponderable, que es el valor del contrato y está fijada en el RUP. Otra es la relación de los contratos ofrecidos, que según el pliego se hace en el Formato 3. Esta última fue lo único que se subsanó, y el pliego lo permite expresamente en el numeral 10.1.1, literal D.

La cadena que describe el observante (Formato 3 → contratos → promedio → fórmula → puntaje) es la que establece el propio pliego y fue la que se aplicó. El primer eslabón, la relación de contratos en el Formato 3, es subsanable por disposición expresa del pliego.

- Punto 4 – La actuación posterior al cierre habría permitido seleccionar una experiencia diferente.

No es cierto. El proponente no "seleccionó" una experiencia diferente de la aportada: relacionó un contrato que estaba en su oferta. No existía una experiencia ofertada distinta que haya sido reemplazada, porque al cierre ningún contrato estaba relacionado en el Formato 3.

El pliego permite que cada proponente ofrezca entre uno y cinco contratos (numeral 10.1.1, literal C). La decisión de cuántos y cuáles ofrecer es del proponente y se expresa en el Formato 3. Que ese formato se haya presentado en la etapa de subsanación es una posibilidad prevista en el pliego para todos los proponentes en igualdad de condiciones. No es una ventaja creada por la Entidad a favor de uno de ellos.

Si se siguiera el razonamiento del observante, cualquier Formato 3 aportado en subsanación, incluso uno que relacionara los cinco documentos, sería también una "selección posterior". Eso equivaldría a dejar sin efecto la regla de subsanabilidad del literal D del numeral 10.1.1, que el observante dice no cuestionar.

- Punto 5 – La incidencia sobre el puntaje demostraría que no se trató de una simple aclaración formal.

El puntaje del Proponente No. 35 se origina en el valor del contrato válido registrado en el RUP, no en el Formato 3. Que un proponente obtenga puntaje con los contratos que ofreció es la consecuencia normal del sistema de evaluación, no una prueba de que la oferta haya sido modificada.

La comparación que hace el observante entre 5.842,37 y 2.918,15 SMMLV parte de una premisa equivocada: que el pliego ordenaba promediar todos los documentos anexos. El pliego ordena promediar los *"contratos válidos aportados" (numeral 4.1, literal B)*, y para ser válido un contrato debe estar relacionado en el Formato 3 (numeral 10.1.1, literal D). El único contrato que cumple esa condición es el que se ponderó. No existe contradicción entre afirmar que el Formato 3 no otorga puntaje y utilizarlo para identificar los contratos que se ponderan, porque esa es exactamente la función que le asigna el pliego.

- Punto 5.1 – Afectación de los principios de igualdad y selección objetiva.

No hubo afectación. La regla del literal D del numeral 10.1.1 y la posibilidad de subsanar el Formato 3 aplican por igual a todos los proponentes. Todos fueron evaluados con los contratos que relacionaron en su Formato 3 y con los valores de sus RUP vigentes y en firme al cierre.

La afectación de la igualdad se produciría si se hiciera lo que pide el observante. Al Proponente No. 35 se le evaluaría con una regla que no se aplicó a nadie más, la de ponderar documentos no relacionados, y a partir de un formato diligenciado por un competidor.

- Punto 5.2 – La jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la insubsanabilidad de los aspectos que otorgan puntaje.

El Comité acoge el criterio de la sentencia del 26 de febrero de 2014 (exp. 25804): *"¿El defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable; si no lo hace es subsanable".*

El defecto en este caso fue la omisión del Formato 3, y ese documento no asigna puntaje, como lo establecen expresamente los numerales 3.8.1, 10.1 y 10.1.1 del pliego. Por lo tanto, el defecto era subsanable. El puntaje se asignó con base en un elemento que no fue objeto de subsanación: el valor del contrato registrado en el RUP y soportado en la oferta.

- Punto 5.3 – La exclusión posterior de contratos inicialmente aportados sería una modificación material.

No hubo exclusión de contratos ofrecidos. Según el pliego, un contrato forma parte de la experiencia ofrecida cuando el proponente lo relaciona en el Formato 3 (numeral 10.1.1, literal D). Los documentos de las carpetas N° 02 a N° 05 nunca fueron relacionados y, según la manifestación del proponente, no corresponden a este proceso.

El universo de experiencia no se "restringió ni redefinió". Quedó definido por primera vez, en la oportunidad y en la forma que prevé el pliego. Anexar documentos a una oferta no equivale a ofrecerlos como experiencia si no se cumplen las exigencias del pliego para ello.

- Punto 5.4 – La actuación excedería el ámbito de una simple aclaración (artículo 30, numeral 8, de la Ley 80 de 1993).

La actuación no fue una aclaración. Fue una subsanación ordenada por el literal D del numeral 10.1.1 del pliego y regulada por el numeral 1.6 y por el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Por esa vía no se completó, adicionó, modificó ni mejoró la propuesta. Se aportó el documento de forma que faltaba, relacionando un contrato preexistente cuyo valor no varió. La base de cálculo del puntaje es el valor del contrato en el RUP, y esa base no fue alterada.

- Punto 6 – Recalcular el promedio y el puntaje con los contratos aportados al cierre.

No procede, por las razones dadas en la respuesta a la Solicitud 5 del primer escrito. El único contrato válido aportado es el relacionado en el Formato 3. Ese contrato existía en la oferta al cierre y con él se calculó el promedio.

- Punto 7 – Recalcular las fórmulas y reconstruir el orden de elegibilidad.

No procede. El promedio del Proponente No. 35 no varía, así que se mantienen las fórmulas aplicadas, el punto de establecimiento del orden de elegibilidad aún no ha surtido efecto conforme el orden del día establecido en la apertura de la audiencia.

- Punto 8 – Subsidiariamente, determinar las consecuencias jurídicas si no es posible establecer con certeza la experiencia ofertada.

No procede. La experiencia que el proponente ofreció está determinada con certeza: es el contrato relacionado en el Formato 3, inscrito en el RUP y soportado en la oferta. Además, el proponente manifestó expresamente que los demás documentos no aplican al proceso. No hubo modificación sustancial de la oferta ni se configura ninguna causal de rechazo del numeral 1.15 del pliego. El Comité se remite a la respuesta a la Solicitud 8 del primer escrito.

- Punto 9 – Explicar por qué se excluyeron cuatro contratos y con qué fundamento.

El fundamento es el numeral 10.1.1, literal D, del pliego: los contratos deben estar relacionados en el Formato 3 para acreditar experiencia. Esa regla se complementa con el numeral 4.1, literales B y D, que limita el promedio a los contratos válidos aportados; con el numeral 10.1.2, literal H, que dispone que la evaluación se hace

con base en el Formato 3; y con el numeral 10.1, que ordena no tener en cuenta los contratos cuya información no pueda validarse.

Esos documentos no fueron excluidos mediante un documento posterior al cierre. Nunca cumplieron la condición que el pliego exige para ser evaluados. El Comité se remite a la respuesta a la Solicitud 9 del primer escrito.

- Punto 10 – Precisar si un proponente puede, en la subsanación, seleccionar cuáles contratos se usan para el puntaje.

Con fundamento en el pliego, el Comité precisa lo siguiente.

El proponente puede, en la subsanación del Formato 3, relacionar los contratos que ofrece como experiencia. Esa es precisamente la función del formato, y el literal D del numeral 10.1.1 permite subsanarlo. Solo puede relacionar contratos que cumplan tres condiciones: que estén inscritos en su RUP vigente y en firme antes del cierre (numeral 10.1), que tengan soporte en la oferta, y que no superen el máximo de cinco (numeral 10.1.1, literal C).

El proponente no puede incorporar contratos nuevos, ni modificar valores o porcentajes, ni acreditar circunstancias posteriores al cierre (numeral 1.6 y parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007). En este caso se respetaron todos esos límites.

- Punto 11 – Responder sobre la incidencia de la "exclusión" en el puntaje y en el orden de elegibilidad.

No hubo exclusión con incidencia en el puntaje. El puntaje del Proponente No. 35 correspondiente a 66,6696 puntos por experiencia resulta de aplicar el método de ponderación al promedio de su único contrato válido, 5.842,368 SMMLV, que es el valor registrado en el RUP afectado por el porcentaje de participación.

El escenario de 2.918,15 SMMLV que plantea el observante no es un escenario jurídicamente posible según el pliego, así que no puede usarse para medir una supuesta incidencia.

- Punto 12 – Adoptar la decisión que jurídicamente corresponda.

El Comité se remite a la respuesta a la Solicitud 10 del primer escrito y mantiene la evaluación del Informe Final.

IV. CONCLUSIÓN

Por las razones técnicas y jurídicas expuestas, el Comité Evaluador concluye que las observaciones presentadas por el CONSORCIO INTERVENTORÍA OBRAS VIALES 2026 frente al Proponente No. 35 – CONSORCIO FÁTIMA 040 **NO SON PROCEDENTES**.

La evaluación aplicó de forma estricta el numeral 10.1.1, literal D, del Pliego de Condiciones, según el cual los contratos, para ser evaluados, deben estar relacionados en el "Formato 3 – Experiencia". En consecuencia, se mantienen la calificación de CUMPLE, el promedio de experiencia de 5.842,368 SMMLV, el puntaje asignado y el orden de elegibilidad publicado en el Informe Final de Evaluación.

- **Observación presentada al GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S.**

Una vez analizada la observación presentada por el PROPONENTE No. 53 - CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS VIALES 2026, confrontados los argumentos expuestos con las condiciones establecidas en el Documento Base y con los documentos que acreditan la experiencia aportada por el GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S., la Entidad se permite precisar lo siguiente:

En primer lugar, para efectos de la evaluación de la experiencia en el presente proceso de selección, resulta aplicable la regla específica establecida en el numeral 10.1.2, literal I, del Documento Base, correspondiente a los proyectos de concesiones en infraestructura de transporte.

Dicha disposición establece que, para este tipo de proyectos, únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, excluyendo la experiencia correspondiente a las etapas de operación, administración y/o mantenimiento. Asimismo, señala que el oferente deberá acreditar los valores ejecutados correspondientes a dicha interventoría.

De manera particular, el mismo numeral establece expresamente:

> *"Para este caso, **la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la infraestructura de transporte hará las veces de fecha de terminación del contrato."***

A continuación, el pliego dispone que, para la conversión de dichos valores a SMMLV, se emplearán los valores históricos correspondientes al año de la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte. En consecuencia, la metodología prevista en el Documento Base no establece para estos efectos la utilización automática de la fecha de terminación del plazo total de la interventoría, sino que determina expresamente como referente la fecha de terminación de la interventoría correspondiente a la etapa constructiva y/o de intervención de la infraestructura de transporte, atendiendo a la naturaleza particular de la experiencia que es objeto de acreditación y evaluación.

En el caso concreto, la certificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, mediante radicado ANI No. 20265030187751 del 21 de mayo de 2026, permite establecer de manera diferenciada las etapas de ejecución del Contrato de Interventoría No. 365 de 2015.

La certificación señala que la fase de construcción inició el 15 de septiembre de 2016 y terminó el 31 de julio de 2023, de igual manera, la certificación identifica que el plazo total del contrato, incluidas las diferentes prórrogas, se extendió hasta el 22 de diciembre de 2024.

Esta diferenciación resulta determinante para la aplicación del numeral 10.1.2, literal I, toda vez que la experiencia objeto de valoración en el presente proceso corresponde específicamente a la interventoría de la etapa constructiva, y no a las actividades desarrolladas durante la posterior etapa de operación y mantenimiento. Lo anterior se encuentra además respaldado por la propia certificación de la ANI, que discrimina los valores ejecutados por cada etapa del contrato.

Adicionalmente, la certificación relaciona las actas de terminación de las diferentes Unidades Funcionales ejecutadas durante la fase constructiva, identificando como fecha de terminación de la Unidad Funcional 6 el 31 de julio de 2023, fecha que igualmente corresponde a la fecha certificada por la ANI para la terminación de la fase de construcción. Por tanto, para efectos de la evaluación de la experiencia correspondiente a la etapa constructiva del Contrato No. 365 de 2015, la fecha de referencia para la conversión del valor ejecutado a SMMLV corresponde al año 2023, de conformidad con la regla específica prevista en el numeral 10.1.2, literal I, del Documento Base.

La Entidad no comparte la interpretación planteada por el observante según la cual, por el solo hecho de que el contrato de interventoría tuvo una fecha de terminación total el 22 de diciembre de 2024, necesariamente debe utilizarse el SMMLV correspondiente a dicha anualidad para valorar el componente de experiencia asociado a la etapa constructiva. Lo anterior, por cuanto tal interpretación desconoce la regla específica establecida en el Documento Base para proyectos de concesiones en infraestructura de transporte, en la cual la experiencia objeto de acreditación se circunscribe a la interventoría de la etapa constructiva y/o de intervención y, para esos efectos, el propio pliego establece que la fecha de terminación de dicha interventoría "hará las veces de fecha de terminación del contrato" para la aplicación de la metodología allí prevista.

En ese sentido, la fecha del 22 de diciembre de 2024 corresponde al vencimiento del plazo total de la interventoría, incluidas sus prórrogas, pero no modifica la fecha certificada de terminación de la fase constructiva, que corresponde al 31 de julio de 2023, ni convierte las actividades desarrolladas durante la etapa de operación y mantenimiento en experiencia susceptible de valoración dentro del componente específico de experiencia constructiva exigido por el pliego.

Debe resaltarse que el propio Documento Base dispone que, para las concesiones de infraestructura de transporte, no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada. Por consiguiente, utilizar el SMMLV correspondiente al año 2024 para convertir el valor de la etapa constructiva implicaría tomar como referencia una fecha asociada a una etapa posterior del contrato, distinta de aquella respecto de la cual se está acreditando y evaluando la experiencia.

En virtud de lo anterior, y una vez revisada la documentación aportada, incluida la certificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la Entidad considera que no procede la observación presentada respecto del criterio utilizado para la conversión a SMMLV del valor correspondiente a la etapa de construcción del Contrato de Interventoría No. 365 de 2015.

La evaluación se realizó atendiendo a la regla específica prevista en el numeral 10.1.2, literal I, del Documento Base, y a la información certificada por la ANI, según la cual la fase de construcción culminó el 31 de julio de 2023, mientras que la terminación total del contrato de interventoría ocurrió posteriormente, el 22 de diciembre de 2024. En consecuencia, se mantiene el criterio de evaluación aplicado por la Entidad para el Contrato No. 365 de 2015 y, por tanto, la valoración efectuada al PROPONENTE No. 6 – GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S.

- **PROPONENTE No. 101: ALPHA GRUPO CONSULTOR E INTERVENTOR S.A.S.**

Mediante mensaje CO1.MSG.9844853 del (8/15/2026 9:21:56 PM(UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito) presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente observa la experiencia aportada en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:


Detalles de mensaje

Referencia interna: CMA-DEO-SVR-011-2026 (Presentación de oferta)

Descripción del proceso: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA VÍA 12B26 CRUCE CANDELARIA CRUCERO LA INDUSTRIA PARAL

De: alpha

Usuario: ALEJANDRO PALACIOS

Fecha: 25 días de tiempo transcurrido (8/15/2026 9:21:56 PM(UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito)

Referencia del mensaje: CO1.MSG.9844853

Tipo de mensaje: General

Asunto: OBSERVACIÓN AL INFORME DE EVALUACIÓN

Anexos

Documento	Nombre del documento	
OBSERVACIÓN AL INFORME DE EVALUACIÓN PROPONENTE 101.pdf	OBSERVACIÓN AL INFORME DE EVALUACIÓN PROPONENTE 101.pdf	Detalle

Exportar todos



ALPHA S.A.S
Grupo Consultor e Interventor
NIT: 900.645.004-2

Calle 4A 43 - 28
Telefono: 304 461 36 67
Cali - Colombia
alphacoinsas@gmail.com
NIT: 900.645.004-2

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.
COMITÉ EVALUADOR
Cl. 25g #73b-90
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Observación al informe de evaluación. Acreditación de la categoría de la vía del Proceso de Contratación CMA-DEO-SVR-011-2026

Objeto: "INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA VÍA 3202B CRUCE CANDELARIA CRUCERO LA INDUSTRIA PARA LA CONEXIÓN CON FLORIDA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

Respetados señores:

Respecto de la evaluación efectuada a nuestra propuesta, en la cual se concluye que el proponente no cumple el requisito relacionado con la categoría de la vía por cuanto dicha condición no fue acreditada mediante los documentos relacionados en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones, respetuosamente manifestamos:

El numeral 10.1.5 establece los documentos válidos para la acreditación de la experiencia requerida, indicando como medios de acreditación las actas, certificaciones y demás documentos allí relacionados.

En el presente caso, la experiencia aportada fue acreditada mediante documentos válidos conforme al citado numeral, los cuales permiten verificar la existencia, ejecución y alcance del contrato presentado.

Adicionalmente, fue aportada la Resolución expedida por el Ministerio de Transporte, autoridad competente para la categorización de la infraestructura vial, con el único propósito de permitir la verificación objetiva de la clasificación oficial de la vía intervenida.

Debe resaltarse que dicha Resolución no modifica, adiciona ni mejora la experiencia acreditada, ni incorpora información nueva relacionada con el contrato presentado. Simplemente permite corroborar una característica técnica del corredor vial ya identificado en los documentos de experiencia aportados con la oferta.

ALPHA S.A.S
Grupo Consultor e Interventor
NIT: 900.645.004-2

Calle 4A 43 - 28
Telefono: 304 461 36 67
Cali - Colombia
alphacoinsas@gmail.com
NIT: 900.645.004-2

En consecuencia, la Resolución Ministerial constituye un documento público idóneo para la verificación de la categoría de la vía y su utilización resulta concordante con los principios de selección objetiva, transparencia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente reconsiderar la evaluación efectuada y otorgar el cumplimiento del requisito, toda vez que la experiencia fue acreditada con los documentos válidos previstos en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones y la categorización de la vía se encuentra demostrada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ALEJANDRO PALACIOS OTERO
C.C. 4.607.518 DE POPAYÁN
REPRESENTANTE LEGAL
ALPHA GRUPO CONSULTOR E INTERVENTOR S.A.S.

Supervisión Técnica - Interventoría de obras civiles y de infraestructura

INVÍAS RESPONDE:

Una vez analizada la observación presentada por el PROPONENTE No. 101 - ALPHA GRUPO CONSULTOR E INTERVENTOR S.A.S., relacionada con la acreditación de la categoría de la vía aportada dentro de la experiencia presentada, la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

La observación no es de recibo, por cuanto la evaluación de la experiencia debe efectuarse con estricta observancia de las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones y sus documentos anexos, los cuales constituyen la ley del proceso y son de obligatorio cumplimiento tanto para la Entidad como para todos los proponentes. En tal sentido, la carga de estructurar, acreditar y soportar adecuadamente la oferta recae exclusivamente sobre cada oferente, quien debe allegar con su propuesta la totalidad de los documentos exigidos para demostrar las condiciones que pretende hacer valer dentro del proceso de selección. El numeral 1.6 del Pliego de Condiciones establece expresamente que es responsabilidad del proponente presentar su oferta de forma completa e íntegra,

adjuntando los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda acreditar.

Ahora bien, el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones determina de manera taxativa los documentos válidos para la acreditación de la experiencia requerida, así como el orden de prevalencia de dichos documentos para la verificación de las condiciones técnicas exigidas. Entre estos se encuentran las actas de liquidación, actas de terminación, actas de recibo definitivo y certificaciones de experiencia expedidas por quien tenga la capacidad para hacerlo dentro de la entidad contratante. No se contempla dentro de dicho listado la posibilidad de acreditar las características exigidas mediante resoluciones externas allegadas por el proponente para complementar o suplir la información que debió reposar en los documentos válidos de acreditación de experiencia.

Adicionalmente, el Anexo 3 - Glosario - CMA-DEO-SVR-011-2026 - DEFINITIVO establece expresamente que, para proyectos de infraestructura vial ejecutados dentro del territorio nacional, la condición de carretera primaria o secundaria deberá estar certificada por la entidad contratante o por la entidad responsable de su categorización mediante alguno de los documentos válidos establecidos en el Pliego de Condiciones para la demostración de la experiencia. Esta disposición debe interpretarse de forma armónica con el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones, lo que implica que la categorización requerida debe quedar acreditada dentro de los documentos válidos de experiencia aportados con la oferta y no mediante documentos independientes o complementarios que no hacen parte de los medios de acreditación definidos por la Entidad. En consecuencia, si los documentos válidos allegados para acreditar la experiencia no permiten verificar de forma clara e inequívoca que la vía intervenida corresponde a una carretera primaria o secundaria, la Entidad no puede acudir a documentos distintos a los establecidos en el Pliego para complementar o reconstruir la información faltante, pues ello implicaría otorgar al proponente una ventaja frente a los demás oferentes y desconocer las reglas objetivas previamente definidas para todos los participantes.

Resulta pertinente señalar que la Resolución del Ministerio de Transporte invocada por el observante no constituye un documento válido de acreditación de experiencia en los términos del numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones, ni puede reemplazar la obligación que tenía el proponente de acreditar la categoría vial mediante los soportes expresamente exigidos por los documentos del proceso. Por tanto, dicho acto administrativo no puede ser valorado por la Entidad para efectos de demostrar el cumplimiento de la condición técnica requerida. De igual manera, la Entidad debe salvaguardar los principios de selección objetiva, transparencia e igualdad de trato entre los oferentes. En desarrollo de dichos principios, no resulta procedente flexibilizar o reinterpretar las reglas de acreditación de la experiencia respecto de un único proponente, especialmente cuando los demás participantes sí atendieron los requisitos establecidos y aportaron documentos válidos que permitieron verificar la categoría de la vía exigida en el proceso. Admitir un documento diferente a los expresamente señalados en el Pliego implicaría desconocer el principio de igualdad y alterar las condiciones uniformes bajo las cuales fueron evaluadas todas las ofertas.

En ese orden de ideas, la Entidad mantiene la evaluación efectuada, toda vez que la condición relativa al tipo de vía exigido dentro de la experiencia aportada no quedó acreditada mediante los documentos válidos previstos en el Pliego de Condiciones y, por consiguiente, la Resolución allegada por el observante no puede ser tenida en cuenta para suplir dicha exigencia. Por lo anterior, **no se acoge la observación** presentada y se mantiene la evaluación inicialmente publicada.

- **PROPONENTE No. 78: CONSORCIO PIVAL DEL VALLE.**

Mediante mensaje CO1.MSG.9844853 del (8/15/2026 9:21:56 PM(UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito) presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente observa la experiencia aportada en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO:

CONSORCIO PIVAL DEL VALLE



Villavicencio, Meta – 3 de agosto del 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Calle 25G # 73D-39 Complejo Empresarial Central Point
Bogotá, D.C., Colombia

REFERENCIA: Proceso de Contratación CMA-DEO-SVR-011-2026

ASUNTO: Aclaraciones al informe de evaluación 1

Estimados señores:

WILLIAM VALENCIA CAMPOS en mi calidad de representante legal de CONSORCIO PIVAL DEL VALLE en adelante el Proponente 78, presento aclaraciones al informe de evaluación final:

1. De acuerdo con la evaluación del contrato de orden 2 del proponente 61 CONSORCIO INTER VIAL CRUCERO y el contrato de orden 2 del proponente 107 UMBRELLA INTERNATIONAL S.A.S:

"Contrato de orden No. 2: 083 DE 2013
Suscrito con (MUNICIPIO DE BUCARAMANGA)
El proponente dentro del término establecido para subsanar la ausencia de requisitos o la falta de documentos habilitantes allegó ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DE OBRA con el fin de acreditar el tipo de pavimento intervenido durante la ejecución del contrato."

"Contrato de orden No. 2: 1767 DE 2021
Suscrito con IDU)
El proponente dentro del término establecido para subsanar la ausencia de requisitos o la falta de documentos habilitantes allegó ACTA DE RECIBO FINAL DE OBRA con el fin de acreditar el tipo de pavimento intervenido durante la ejecución del contrato.
Por lo anteriormente expuesto, el contrato de orden No. 2, SE TIENE EN CUENTA PARA EFECTOS DE PONDERACION."

Solicitamos a la entidad no tener en cuenta para el criterio de ponderación los contratos mencionados, toda vez que como lo indica la entidad los proponentes ALLEGARON NUEVOS DOCUMENTOS adicionales a los remitidos en la oferta, por tanto, no se puede tomar como una aclaración, pues está subsanando LA FALTA DE DOCUMENTOS que son sustanciales para el criterio evaluado, pues cada contrato que se habilite con SUBSANACIONES repercute directamente en el promedio de ponderación de los proponentes.

Atentamente,

Nombre del Proponente: CONSORCIO PIVAL DEL VALLE
Nombre del representante legal: WILLIAM VALENCIA CAMPOS

INVÍAS RESPONDE:

Una vez analizada la observación presentada por el PROPONENTE No. 101 - ALPHA GRUPO CONSULTOR E INTERVENTOR S.A.S., relacionada con la acreditación de la categoría de la vía aportada dentro de la experiencia presentada, la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, los contratos de orden No. 2 de los proponentes No. 61, CONSORCIO INTER VIAL CRUCERO (Contrato No. 083 de 2013, suscrito con el Municipio de Bucaramanga), y No. 107, UMBRELLA INTERNATIONAL S.A.S. (Contrato No. 1767 de 2021, suscrito con el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU), fueron relacionados por dichos proponentes en su oferta, dentro del plazo previsto para la presentación de propuestas y en el formato establecido para la acreditación de la experiencia. En consecuencia, la experiencia objeto de evaluación hacía parte de la oferta desde el momento del cierre del proceso, y con posterioridad no se incorporó ningún contrato nuevo ni se reemplazó alguno de los relacionados inicialmente.

En segundo lugar, lo que la Entidad verificó fue una característica técnica de contratos ya ofrecidos, esto es, el tipo de pavimento intervenido durante su ejecución. Para ello, los proponentes allegaron, dentro del término de traslado del informe de evaluación, el Acta de Entrega y Recibo Final de Obra (proponente No. 61) y el Acta de Recibo Final de Obra (proponente No. 107), documentos que se encuentran expresamente previstos como válidos para la acreditación de la experiencia en el numeral 10.1.5 del pliego de condiciones.

Estos documentos no modifican, completan ni mejoran el ofrecimiento de los proponentes, sino que acreditan hechos ocurridos con anterioridad al cierre del proceso, correspondientes a la ejecución de contratos terminados y recibidos antes de dicha fecha. Por lo tanto, su aporte constituye una aclaración de la experiencia ofrecida, y no la acreditación de circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre, que es lo que prohíbe el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018.

En este sentido, la regla que impide que los proponentes mejoren su oferta en lo que afecta la asignación de puntaje busca evitar que, una vez conocido el informe de evaluación, se agreguen contratos o condiciones que no fueron ofrecidos inicialmente. Esa situación no se presenta en este caso: el contrato, su objeto, su valor y sus condiciones de ejecución son los mismos que fueron ofrecidos al cierre; lo único que se aportó fue el documento que permite a la Entidad verificar una de esas condiciones. Rechazar esta experiencia implicaría desconocer una condición real y preexistente de la oferta por una razón exclusivamente formal, en contravía de los principios de selección objetiva y de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal que rigen la contratación estatal.

Finalmente, la Entidad precisa que este mismo criterio fue aplicado a todos los proponentes que se encontraban en la misma situación, en garantía del principio de igualdad.

Por lo anterior, la Entidad mantiene la evaluación de los contratos de orden No. 2 de los proponentes No. 61 y No. 107, los cuales **SE TIENEN EN CUENTA PARA EFECTOS DE PONDERACIÓN**.

- **CONSORCIO VIAS MAGDALENA UG21**

Revisada la observación presentada, la Entidad se permite señalar que, aunque el memorialista hace referencia al CONSORCIO VIAS MAGDALENA UG21, el cual no corresponde a un proponente del presente proceso de selección, la revisión del Registro Único de Proponentes (RUP) de CONSULTORES DE INGENIERÍA UG21 S.L. permitió establecer que dicha sociedad integra el proponente No. 47, CONSORCIO CONEXIÓN FLORIDA.

De acuerdo con la información que consta en el RUP —y como se evidencia en la captura de pantalla correspondiente—, a la sociedad se le reporta una sanción impuesta dentro del año anterior a la fecha de cierre del proceso. Por lo anterior, se configura el supuesto para aplicar la reducción del dos por ciento (2%) del puntaje, conforme al artículo 52 de la Ley 2195 de 2022.

SANCIONES EN FIRME ES LA SIGUIENTE:

SANCIONES
ENTIDAD QUE REPORTO LA SANCION: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
DOCUMENTO, NUMERO Y FECHA DEL ACTO AIMINISTRATIVO QUE LA IMPUSO: 630 DE 2026
2026/03/10
DOCUMENTO, NUMERO Y FECHA DE EJECUTORIA: 875 DE 2026
2026/03/30
NUMERO DEL CONTRATO AFECTADO: IDU-1833-2021
DESCRIPCION DE LA SANCION:
DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DEL CONTRATO IDU-1833-2021 Y HACER EFECTIVA LA CLUSULA PENAL
LA SANCION ES INCUMPLIMIENTO (SI O NO): SI
FECHA DE VIGENCIA DE LA SANCION: 2027/03/10
FECHA DE INSCRIPCION: 2026/03/31
NUMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 00898949

DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
ENTIDAD QUE REPORTO LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
DOCUMENTO, NUMERO Y FECHA DEL ACTO AIMINISTRATIVO QUE LA IMPUSO: 630 DE 2026
2026/03/10
DOCUMENTO, NUMERO Y FECHA DE EJECUTORIA: 875 DE 2026
2026/03/30
NUMERO DEL CONTRATO AFECTADO: IDU-1833-2021
DESCRIPCION DE LA SANCION:
DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DEL CONTRATO IDU-1833-2021 Y HACER EFECTIVA LA CLUSULA PENAL
FECHA DE VIGENCIA DE LA SANCION: 2027/03/10
FECHA DE INSCRIPCION: 2026/03/31
NUMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 00898949
LA INFORMACION RELATIVA A LAS SANCIONES REPORTADAS POR LAS ENTIDADES ESTATALES PERMANECERAN EN ESTE CERTIFICADO POR EL TERMINO DE LA SANCION

El memorialista manifiesta que se solicitó la revocatoria directa de los actos administrativos y que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción. Sin embargo, no allegó soporte que acredite la interposición de la demanda o del medio de control jurisdiccional correspondiente. La solicitud de revocatoria directa y la constancia de radicación de la conciliación extrajudicial no demuestran, por sí solas, que se haya presentado dicho medio de control. En consecuencia, con los documentos aportados no se acredita la excepción invocada por el memorialista.

Por tanto, no es procedente acceder a la solicitud de inaplicar la reducción del puntaje. Además, como el descuento no se había aplicado en los informes de evaluación publicados previamente, la Entidad procederá a efectuarlo; el ajuste se verá reflejado en la audiencia correspondiente.

CONSTANCIAS

"Diego, claro, como apoderado del consorcio vial según poder que fue allegado y que está acreditado en el sistema, su señoría, doctor, solicitó nos haga llegar directamente a través del correo donde fueron enviadas las observaciones, las grabaciones, el link de esa grabación y así mismo se nos traslade copia del acto que acoja o no la recomendación efectuada en la tarde de hoy en esta audiencia, eso con el fin de formular un medio de control establecido como nulidad y restablecimiento del derecho, entendiendo que manifestamos ratificando (…). Entendido, eso fue lo que manifestó inicialmente."

SEXTO: LECTURA DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LOS PROPONENTES.

Se procede a mostrar en pantalla la Calificación definitiva de los proponentes la cual se consolido como se muestra a continuación:

CUENTA	PROPUESTA No.	PROPONENTE	HABILIDAD DEL PROPONENTE
1	1	CONSORCIO INTER MAR 11	RECHAZO
2	2	CONSORCIO NISA 2026-4	HÁBIL
3	3	CONSORCIO AL-IN 2026	HÁBIL
4	4	CONSORCIO VALLE DEL CAUCA JINT 11	HÁBIL
5	5	CONSORCIO ALUVION	HÁBIL
6	6	GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S.	HÁBIL
7	7	CONSORCIO INTER FLORIDA JD	HÁBIL
8	8	CONSORCIO INTERRUTA 011	HÁBIL
9	9	AIRTIFICIAL CW INFRASTRUCTURES COLOMBIA S.A.S.	HÁBIL
10	10	CONSORCIO INTERVIAL JN	HÁBIL
11	11	INT TERRA S.A.S.	HÁBIL
12	12	CONSULTORÍA INGENIERÍA ESTUDIOS ECONÓMICOS CITEC S.A.S.	HÁBIL
13	13	INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG S.A.S.	HÁBIL
14	14	CONSORCIO AIM VALLE DEL CAUCA	HÁBIL
15	15	CONSULTORÍA VIAL S.A.S.	HÁBIL
16	16	GRUPO INTECON S.A.S.	HÁBIL
17	17	CONSORCIO CONEXION VALLE CGR	HÁBIL
18	18	CONSORCIO 011 - VALLE	HÁBIL
19	19	COINZA ING S.A.S.	HÁBIL
20	20	CONSORCIO INTERFLORIDA CONEXIÓN	HÁBIL
21	21	CONSORCIO INTERVALLE 2026	RECHAZO
22	22	CONSORCIO VIAL CANDELARIA 011	HÁBIL
23	23	GPM PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.	HÁBIL
24	24	HMV SOLUCIONES S.A.S.	HÁBIL
25	25	CONSULTORES ASOCIADOS AHA S.A.S.	HÁBIL
26	26	CINTE S.A.S. INGENIERIA DE CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA S.A.S.	HÁBIL
27	27	CONSORCIO RUTAS SUR	HÁBIL
28	28	DESARROLLO EN INGENIERIA S.A.S.	HÁBIL
29	29	CONSORCIO GRUPO TRIADA 011	HÁBIL
30	30	CONSULTORÍA EN INGENIERÍA INTEGRAL S.A.S.	HÁBIL
31	31	PROES LATAM S.A.S.	HÁBIL
32	32	CONSORCIO LA CANDELARIA AP	HÁBIL
33	33	CB INGENIEROS S.A.S.	HÁBIL
34	34	CONSORCIO INGESCOR R 6	HÁBIL
35	35	CONSORCIO FATIMA 040	HÁBIL
36	36	CONSORCIO GINPROVIAL CANDELARIA	HÁBIL
37	37	CONSORCIO INTERVALLE 011-2026	HÁBIL
38	38	MAPO INGENIERÍA S.A.S.	RECHAZO
39	39	CONSORCIO INTERVIALES 011 PCP-GP	HÁBIL
40	40	CONSORCIO CANDELARIA GPM	HÁBIL
41	41	CONSORCIO 011 INTERVIAS HC	HÁBIL
42	42	LEMOINE RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.	HÁBIL
43	43	CONSORCIO INTERVENTORES DEG CANDELARIA	HÁBIL
44	44	MARTINEZ & MANRIQUE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.	RECHAZO
45	45	CONSORCIO INTERVIAS T&P	HÁBIL
46	46	CONSORCIO INTERCONEXIÓN VALLE	HÁBIL
47	47	CONSORCIO CONEXIÓN FLORIDA	HÁBIL
48	48	SOLIUN INGENIERIA S.A.S.	RECHAZO
49	49	CONSORCIO CONEXION CAUCA CCI	HÁBIL
50	50	CONSORCIO INGEABAL - FLORIDA	RECHAZO
51	51	CONSORCIO GEOZAM - IyE 2026	RECHAZO
52	52	CONSORCIO INTEGRAL FLORIDA	HÁBIL
53	53	CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS VIALES 2026	HÁBIL
54	54	CONSORCIO CONEXIÓN FLORIDA AC	HÁBIL
55	55	CONSORCIO RED VIAL DEL VALLE	HÁBIL
56	56	CONSORCIO VIAL CANDELARIA	HÁBIL
57	57	SERVINC S.A.S.	HÁBIL
58	58	CONSORCIO INGECON INCO 011	HÁBIL
59	59	CONSORCIO 3202B	HÁBIL
60	60	CONSORCIO CTE FLORIDA 011	HÁBIL
61	61	CONSORCIO INTER VIAL CRUCERO	HÁBIL
62	62	CONSORCIO CRUCERO AI 011	HÁBIL
63	63	CONSORCIO LA MERCED	HÁBIL
64	64	CONSORCIO AI CANDELARIA 2026	HÁBIL
65	65	CONSORCIO MM 011	HÁBIL
66	66	CONSORCIO SOLQUAD CONEXIÓN FLORIDA	HÁBIL

67	67	CONSORCIO INTERVIAL CANDELARIA 2026	RECHAZO
68	68	TERRA PROYECTOS CIVILES S.A.S.	HÁBIL
69	69	CONSORCIO INTERVIAS VALLE CAUCA	HÁBIL
70	70	CONSORCIO VALLE C&C	HÁBIL
71	71	PROYECTOS E INTERVENTORIAS S.A.S.	HÁBIL
72	72	CONSORCIO BC INVIAS 011	HÁBIL
73	73	CONSORCIO PROVIAL	HÁBIL
74	74	CONSORCIO INTERVENTORÍA VDC 26	HÁBIL
75	75	CONSORCIO CONEXIÓN VALLE DA	HÁBIL
76	76	CONSORCIO NEXOVIAL	HÁBIL
77	77	INGENIERIA 3M S.A.S.	RECHAZO
78	78	CONSORCIO PIVAL DEL VALLE	HÁBIL
79	79	CONSORCIO ID CRUCE CANDELARIA 011	HÁBIL
80	80	CONSORCIO VIAL 3202B	HÁBIL
81	81	CONSORCIO INTER TS CAUCA	HÁBIL
82	82	CONSORCIO ECOVIAS DEL VALLE	HÁBIL
83	83	CONSORCIO INTER INGEP-11	HÁBIL
84	84	UNIÓN TEMPORAL CAS-R&Y FLORIDA	RECHAZO
85	85	EMPROCIV S.A.S.	HÁBIL
86	86	CONSORCIO INTERINVIAS VALLE	HÁBIL
87	87	CONSORCIO CONEXIÓN VALLE	HÁBIL
88	88	CONSORCIO CONEXIÓN FLORIDA 2026	HÁBIL
89	89	CONSORCIO VIAL FLORIDA 2026	RECHAZO
90	90	CONSORCIO HGR-INCON 43	HÁBIL
91	91	CONSORCIO GIS RUTA VALLE	HÁBIL
92	92	DF CONSULTORIA S.A.S.	HÁBIL
93	93	CONSORCIO ECOCEL FLORIDA	HÁBIL
94	94	CONSORCIO CONEXIÓN FLORIDA PROPONENTE 94	HÁBIL
95	95	CONSORCIO E&S VALLE	RECHAZO
96	96	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC	RECHAZO
97	97	CONSORCIO VINTER	HÁBIL
98	98	CONSORCIO CONECTA VIAL	HÁBIL
99	99	CONSORCIO INTERVIAL CAUCA JJ	HÁBIL
100	100	TECNOLOGIA DE NUEVAS MEDICIONES COLOMBIA S.A.S. – TECNUMEC S.A.S.	HÁBIL
101	101	ALPHA GRUPO CONSULTOR E INTERVENTOR S.A.S.	RECHAZO
102	102	CONSORCIO CG VIAL 011	HÁBIL
103	103	CONSORCIO MEJORAMIENTO CAUCA A-R	RECHAZO
104	104	ECG INGENIERIA S.A.S.	HÁBIL
105	105	CONSORCIO CANDELARIA VELNEC	HÁBIL
106	106	CONSORCIO PRADERA PC	HÁBIL
107	107	UMBRELLA INTERNATIONAL S.A.S.	HÁBIL
108	108	CONSORCIO INTERVENTORES LA CANDELARIA 2026	RECHAZO
109	109	COMPAÑÍA TECNICA DE INGENIERIA S.A.S.	HÁBIL
110	110	PROYECTOS DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA COLOMBIA S.A.S. – PRODEINCOL S.A.S.	HÁBIL

SÉPTIMO. ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD.

El numeral 4.1 del pliego de condiciones establece lo siguiente:

"4.1 FORMA DE VERIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE

La Entidad evaluará la experiencia del Proponente de acuerdo con los siguientes pasos:

A) El Proponente cumplirá con la exigencia mínima de experiencia prevista en el numeral 3.8.1. del Pliego de Condiciones. De acuerdo con lo anterior, si el Proponente debió subsanar el cumplimiento de la experiencia mínima, para la asignación de puntaje no se tendrán en cuenta los contratos que hayan sido objeto de subsanación para definir el promedio de los contratos válidos aportados que se refiere el literal B) de este numeral.

Cuando un Proponente haya subsanado la totalidad de los contratos aportados, su oferta no será tenida en cuenta para aplicar las fórmulas para la ponderación de la experiencia del Proponente, por lo que, además, por este criterio de asignación de puntaje obtendrá cero (0) puntos.

B) Para la asignación de puntaje, se tomará el promedio de los contratos válidos aportados de cada propuesta hábil expresados en SMMLV registrados en el Registro Único de Proponentes (RUP) o en alguno de los documentos válidos señalados en el numeral 10.1.5, que acredite su experiencia relacionada en el RUP, y que en total hayan cumplido con lo mencionado en el literal A de esta sección. Dicho promedio será el valor que lo hará participar para la asignación del puntaje, según se detalla en esta sección.

C) Posteriormente, se seleccionará un método aleatorio en función de la Tasa Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia [en su sitio web: https://www.superfinanciera.gov.co/37ublicación/60819].

La TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación. Esto es, la que la Superintendencia publique en horas de la tarde del día hábil siguiente a la fecha efectiva de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación. [Por ejemplo, si el termino de traslado del informe de evaluación finaliza el 10 de febrero, la TRM que se usará para determinar el método de evaluación será la del 12 de febrero, que se publica en la tarde del 11 de febrero

En el evento excepcional establecido en el numeral 1.6, cuando la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate, y por ende, deba requerir a algún proponente, la TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo concedido al proponente requerido para allegar la subsanación y/o aclaración solicitada.
Al momento de definir o modificar el cronograma del Proceso de Contratación la entidad deberá verificar que el día hábil siguiente a la finalización del periodo de traslado del informe de evaluación, no corresponda a un día festivo en Estados Unidos, con el objetivo de no afectar el proceso de definición del método de ponderación de las propuestas.

El método de ponderación se determinará de acuerdo con los rangos del siguiente cuadro, en función de la parte decimal -centavos- de la TRM:

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.24	1	Mediana con valor absoluto
De 0.25 a 0.49	2	Media geométrica
De 0.50 a 0.74	3	Media aritmética alta
De 0.75 a 0.99	4	Media aritmética baja

En todos los casos se tendrá en cuenta hasta el séptimo (7°) decimal del valor obtenido como puntaje y las fórmulas se aplicarán con las propuestas que no han sido rechazadas y se encuentren válidas.

D. Dependiendo del método aleatorio establecido según la TRM, cada uno de los Proponentes habilitados participarán con el valor del promedio de los contratos válidos aportados, que no fueron objeto de subsanación, según la metodología descrita para cada alternativa."

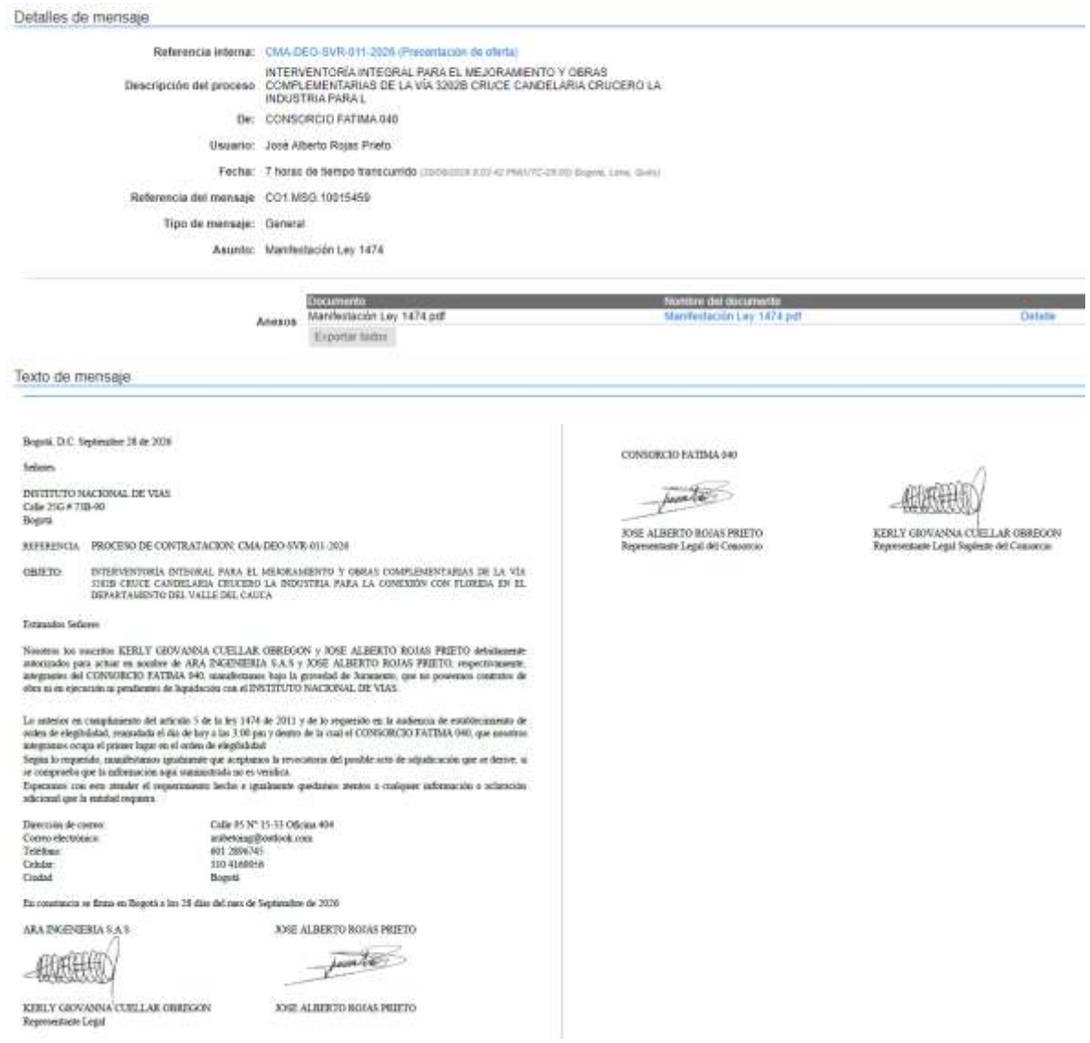
En este orden de ideas, tenemos que la TRM que rige para el presente proceso es la del 05 de agosto de 2026, que fue 3.204.51, por lo que el método de evaluación de las ofertas corresponde a MEDIA ARITMETICA ALTA, así las cosas, el siguiente es el orden de elegibilidad para el presente proceso de selección:

Orden	No. Propuesta	Proponente (Razon social/nombre)	Puntaje obtenido (Puntos)	No. Propuesta	Estado
1°	1	CONSORCIO FATIMA 040	99,1696097	35	ELEGIBLE
2°	2	CONSORCIO INTEGRAL FLORIDA	93,8852110	52	ELEGIBLE
3°	3	CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS VIALES 2026	93,4047218	53	ELEGIBLE
4°	4	CONSORCIO SOLQUAD CONEXIÓN FLORIDA	91,5178507	66	ELEGIBLE
5°	5	CONSORCIO AI CANDELARIA 2026	86,7230024	64	ELEGIBLE
6°	6	CONSORCIO INTERVENTORES DEG CANDELARIA	86,5670442	43	ELEGIBLE
7°	7	CONSORCIO BC INVIAS 011	82,1748883	72	ELEGIBLE
8°	8	CONSORCIO INTER INGEP-11	79,9128917	83	ELEGIBLE
9°	9	CONSORCIO CONEXION CAUCA CCI	76,1668137	49	ELEGIBLE
10°	10	CONSORCIO VIAL 3202B	75,1400919	80	ELEGIBLE
11°	11	ECG INGENIERIA S.A.S.	74,2705468	104	ELEGIBLE
12°	12	CONSORCIO INTERVIAL JN	74,1363345	10	ELEGIBLE
13°	13	CONSORCIO CRUCERO AI 011	73,6895695	62	ELEGIBLE
14°	14	AIRTIFICIAL CW INFRASTRUCTURES COLOMBIA S.A.S.	73,6840692	9	ELEGIBLE
15°	15	CONSORCIO INTERVIAS T&P	73,5907839	45	ELEGIBLE
16°	16	CONSULTORÍA INGENIERÍA ESTUDIOS ECONÓMICOS CITEC S.A.S.	73,1165356	12	ELEGIBLE
17°	17	CONSORCIO CONECTA VIAL	72,1443131	98	ELEGIBLE
18°	18	CONSORCIO 011 - VALLE	72,0600869	18	ELEGIBLE
19°	19	CONSORCIO INTERVIAL CAUCA JJ	71,8162623	99	ELEGIBLE
20°	20	CONSORCIO 3202B	71,4029243	59	ELEGIBLE
21°	21	CONSORCIO GRUPO TRIADA 011	70,8882959	29	ELEGIBLE
22°	22	CONSORCIO CONEXIÓN FLORIDA PROPONENTE 94	70,7663886	94	ELEGIBLE
23°	23	GRUPO INTECON S.A.S.	70,5888662	16	ELEGIBLE
24°	24	CONSORCIO AL-IN 2026	70,4807231	3	ELEGIBLE
25°	25	CONSORCIO INGECON INCO 011	69,8907994	58	ELEGIBLE
26°	26	CONSORCIO RED VIAL DEL VALLE	69,8800717	55	ELEGIBLE
27°	27	CONSORCIO RUTAS SUR	69,7062029	27	ELEGIBLE
28°	28	CONSORCIO ECOCEL FLORIDA	68,9695355	93	ELEGIBLE
29°	29	CONSORCIO PROVIAL	68,8327913	73	ELEGIBLE
30°	30	EMPROCIV S.A.S.	68,4282856	85	ELEGIBLE
31°	31	CONSORCIO INTERRUTA 011	68,1467931	8	ELEGIBLE
32°	32	CONSORCIO CTE FLORIDA 011	68,0934894	60	ELEGIBLE
33°	33	CONSORCIO AIM VALLE DEL CAUCA	67,6473229	14	ELEGIBLE
34°	34	INT TERRA S.A.S.	67,6230628	11	ELEGIBLE
35°	35	CONSORCIO LA MERCED	67,6002240	63	ELEGIBLE
36°	36	CONSORCIO CONEXIÓN VALLE DA	67,4028924	75	ELEGIBLE
37°	37	CONSORCIO CONEXION VALLE CGR	67,1325848	17	ELEGIBLE
38°	38	CONSORCIO INTERVENTORÍA VDC 26	66,9259034	74	ELEGIBLE
39°	39	CONSORCIO INTERINVIAS VALLE	66,1402424	86	ELEGIBLE
40°	40	PROYECTOS E INTERVENTORIAS S.A.S.	66,0973356	71	ELEGIBLE
41°	41	CONSORCIO 011 INTERVIAS HC	65,8838834	41	ELEGIBLE
42°	42	CONSORCIO PIVAL DEL VALLE	65,8164451	78	ELEGIBLE
43°	43	CONSORCIO CANDELARIA GPM	65,8112318	40	ELEGIBLE

Orden	No. Propuesta	Proponente (Razon social/nombre)	Puntaje obtenido (Puntos)	No. Propuesta	Estado
44°	44	CONSULTORES ASOCIADOS AHA S.A.S.	65,3389348	25	ELEGIBLE
45°	45	HMV SOLUCIONES S.A.S.	65,0097719	24	ELEGIBLE
46°	46	SERVINC S.A.S.	64,9831645	57	ELEGIBLE
47°	47	CONSORCIO INTER TS CAUCA	64,8578291	81	ELEGIBLE
48°	48	CONSORCIO MM 011	64,1763059	65	ELEGIBLE
49°	49	CONSORCIO LA CANDELARIA AP	64,0863955	32	ELEGIBLE
50°	50	CONSORCIO INTERFLORIDA CONEXIÓN	64,0154546	20	ELEGIBLE
51°	51	CONSORCIO ALUVION	63,7128461	5	ELEGIBLE
52°	52	DF CONSULTORIA S.A.S.	63,6435327	92	ELEGIBLE
53°	53	CONSORCIO NISA 2026-4	63,4770114	2	ELEGIBLE
54°	54	CONSORCIO VALLE DEL CAUCA JINT 11	63,3962282	4	ELEGIBLE
55°	55	CONSORCIO VIAL CANDELARIA	63,2779552	56	ELEGIBLE
56°	56	TECNOLOGIA DE NUEVAS MEDICIONES COLOMBIA S.A.S. – TECNUMEC S.A.S.	63,2635992	100	ELEGIBLE
57°	57	UMBRELLA INTERNATIONAL S.A.S.	63,2035638	107	ELEGIBLE
58°	58	CONSORCIO ID CRUCE CANDELARIA 011	63,1806668	79	ELEGIBLE
59°	59	CONSULTORÍA VIAL S.A.S.	63,0978828	15	ELEGIBLE
60°	60	CONSORCIO VINTER	63,0524939	97	ELEGIBLE
61°	61	CONSORCIO GINPROVIAL CANDELARIA	62,5733767	36	ELEGIBLE
62°	62	CB INGENIEROS S.A.S.	62,5710811	33	ELEGIBLE
63°	63	CONSORCIO CONEXIÓN FLORIDA	62,4990934	47	ELEGIBLE
64°	64	CONSORCIO INGESCOR R 6	62,2828691	34	ELEGIBLE
65°	65	COINZA ING S.A.S.	62,1522998	19	ELEGIBLE
66°	66	CONSORCIO HGR-INCON 43	62,0251768	90	ELEGIBLE
67°	67	CONSORCIO CG VIAL 011	61,8944249	102	ELEGIBLE
68°	68	CONSORCIO INTERVALLE 011-2026	61,3962231	37	ELEGIBLE
69°	69	CONSORCIO ECOVIAS DEL VALLE	61,2969154	82	ELEGIBLE
70°	70	CINTE S.A.S. INGENIERIA DE CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA S.A.S.	61,2956839	26	ELEGIBLE
71°	71	CONSORCIO CANDELARIA VELNEC	60,6861033	105	ELEGIBLE
72°	72	CONSORCIO INTER FLORIDA JD	60,5271216	7	ELEGIBLE
73°	73	CONSORCIO CONEXIÓN VALLE	60,2566520	87	ELEGIBLE
74°	74	CONSORCIO INTERVIAS VALLE CAUCA	59,6025427	69	ELEGIBLE
75°	75	CONSORCIO CONEXIÓN FLORIDA AC	58,7532174	54	ELEGIBLE
76°	76	CONSULTORÍA EN INGENIERÍA INTEGRAL S.A.S.	58,4849082	30	ELEGIBLE
77°	77	CONSORCIO INTERCONEXIÓN VALLE	58,4613503	46	ELEGIBLE
78°	78	TERRA PROYECTOS CIVILES S.A.S.	57,9273805	68	ELEGIBLE
79°	79	CONSORCIO PRADERA PC	57,3711164	106	ELEGIBLE
80°	80	CONSORCIO NEXOVIAL	56,6609278	76	ELEGIBLE
81°	81	COMPAÑÍA TECNICA DE INGENIERIA S.A.S.	56,2022807	109	ELEGIBLE
82°	82	INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG S.A.S.	54,3974785	13	ELEGIBLE
83°	83	CONSORCIO INTERVIALES 011 PCP-GP	54,3792676	39	ELEGIBLE
84°	84	CONSORCIO CONEXIÓN FLORIDA 2026	52,7233950	88	ELEGIBLE
85°	85	CONSORCIO VALLE C&C	52,6485989	70	ELEGIBLE
86°	86	CONSORCIO INTER VIAL CRUCERO	52,3619143	61	ELEGIBLE
87°	87	CONSORCIO GIS RUTA VALLE	51,9619283	91	ELEGIBLE
88°	88	PROYECTOS DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA COLOMBIA S.A.S. – PRODEINCOL S.A.S.	50,3097595	110	ELEGIBLE
89°	89	GPM PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.	49,9220156	23	ELEGIBLE
90°	90	CONSORCIO VIAL CANDELARIA 011	47,8567973	22	ELEGIBLE
91°	91	LEMOINE RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.	44,0440993	42	ELEGIBLE
92°	92	PROES LATAM S.A.S.	41,7343289	31	ELEGIBLE
93°	93	GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S.	38,4300705	6	ELEGIBLE
94°	94	DESARROLLO EN INGENIERIA S.A.S.	32,5000000	28	ELEGIBLE
95°	95	CONSORCIO INTER MAR 11	0,0000000	1	NO ELEGIBLE
96°	96	CONSORCIO INTERVALLE 2026	0,0000000	21	NO ELEGIBLE
97°	97	MAPO INGENIERÍA S.A.S.	0,0000000	38	NO ELEGIBLE
98°	98	MARTINEZ & MANRIQUE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.	0,0000000	44	NO ELEGIBLE
99°	99	SOLIUN INGENIERIA S.A.S.	0,0000000	48	NO ELEGIBLE
100°	100	CONSORCIO INGEABAL - FLORIDA	0,0000000	50	NO ELEGIBLE
101°	101	CONSORCIO GEOZAM - IyE 2026	0,0000000	51	NO ELEGIBLE
102°	102	CONSORCIO INTERVIAL CANDELARIA 2026	0,0000000	67	NO ELEGIBLE
103°	103	INGENIERIA 3M S.A.S.	0,0000000	77	NO ELEGIBLE
104°	104	UNIÓN TEMPORAL CAS-R&Y FLORIDA	0,0000000	84	NO ELEGIBLE
105°	105	CONSORCIO VIAL FLORIDA 2026	0,0000000	89	NO ELEGIBLE
106°	106	CONSORCIO E&S VALLE	0,0000000	95	NO ELEGIBLE
107°	107	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC	0,0000000	96	NO ELEGIBLE
108°	108	ALPHA GRUPO CONSULTOR E INTERVENTOR S.A.S.	0,0000000	101	NO ELEGIBLE
109°	109	CONSORCIO MEJORAMIENTO CAUCA A-R	0,0000000	103	NO ELEGIBLE
110°	110	CONSORCIO INTERVENTORES LA CANDELARIA 2026	0,0000000	108	NO ELEGIBLE

Ninguno de los participantes en la audiencia realizó observaciones frente al orden de elegibilidad establecido.

OCTAVO - REVISIÓN DE LA EXISTENCIA DE CONTRATOS DE OBRA EN EJECUCIÓN Y/O PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN POR PARTE DEL PROPONENTE UBICADO EN EL PRIMER LUGAR DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1474 DE 2011



Detalles de mensaje

Referencia interna: CMA-DEO-SVR-011-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA VÍA 3202B CRUCE CANDELARIA CRUCERO LA INDUSTRIA PARA L
De: CONSORCIO FATIMA 040
Usuario: José Alberto Rojas Prieto
Fecha: 7 horas de tiempo transcurrido
Referencia del mensaje: CO1.MSG.10015459
Tipo de mensaje: General
Asunto: Manifestación Ley 1474

Anexos: Documento — Manifestación Ley 1474.pdf; Nombre del documento — Manifestación Ley 1474.pdf; Detalle; Exportar todos

Texto de mensaje

Bogotá, D.C. September 28 de 2026

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
Calle 25G # 73B-90
Bogotá

REFERENCIA: PROCESO DE CONTRATACION: CMA-DEO-SVR-011-2026

OBJETO: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA VÍA 3202B CRUCE CANDELARIA CRUCERO LA INDUSTRIA PARA LA CONEXIÓN CON FLORIDA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Estimados Señores

Nosotros los suscritos KERLY GIOVANNA CUELLAR OBREGON y JOSE ALBERTO ROJAS PRIETO debidamente autorizados para actuar en nombre de ARA INGENIERIA S.A.S y JOSE ALBERTO ROJAS PRIETO, respectivamente, integrantes del CONSORCIO FATIMA 040, manifestamos bajo la gravedad de Juramento, que no poseemos contratos de obra ni en ejecución ni pendientes de liquidación con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 5 de la ley 1474 de 2011 y de lo requerido en la audiencia de establecimiento de orden de elegibilidad, realizada el día de hoy a las 3:00 pm y dentro de la cual el CONSORCIO FATIMA 040, que nosotros integramos ocupa el primer lugar en el orden de elegibilidad.
Según lo requerido, manifestamos igualmente que aceptamos la revocatoria del posible acto de adjudicación que se derive, si se comprueba que la información aquí suministrada no es verídica.
Esperamos con esto atender el requerimiento hecho e igualmente quedamos atentos a cualquier información o aclaración adicional que la entidad requiera.

Dirección de correo: Calle 85 N° 15-33 Oficina 404
Correo electrónico: asilvetoing@outlook.com
Teléfono: 601 2886745
Celular: 310 4168816
Ciudad: Bogotá

En constancia se firma en Bogotá a los 28 días del mes de Septiembre de 2026

ARA INGENIERIA S.A.S
KERLY GIOVANNA CUELLAR OBREGON
Representante Legal

JOSE ALBERTO ROJAS PRIETO
JOSE ALBERTO ROJAS PRIETO

CONSORCIO FATIMA 040
JOSE ALBERTO ROJAS PRIETO
Representante Legal del Consorcio

KERLY GIOVANNA CUELLAR OBREGON
Representante Legal Suplente del Consorcio

NOVENO: LECTURA DE LA PROPUESTA ECONÓMICA.

A través del comité evaluador se dio lectura del contenido del formulario y del valor consignado en la oferta económica, evidenciándose que la misma se presenta por un valor DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y TRES MIL PESOS. ($2.718.073.000), IVA INCLUIDO, sin corrección aritmética, con un factor multiplicador de 2,36, suma que no supera el presupuesto oficial del presente proceso.

DECIMO: RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ EVALUADOR

En razón a que la oferta más favorable para los intereses de la entidad y los fines por ella perseguidos es la obtenida del procedimiento establecido para la determinación del orden de elegibilidad, se recomendará a la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, adjudicar el concurso de méritos abierto CMA-DEO-SVR-011-2026 cuyo objeto es la "INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA VÍA 3202B CRUCE CANDELARIA CRUCERO LA INDUSTRIA PARA LA CONEXIÓN CON FLORIDA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", al PROPONENTE No 35 CONSORCIO FATIMA 040, representado legalmente por JOSE ALBERTO ROJAS PRIETO identificado con CC 79´442.593, conformado por ARA INGENIERIA S.A.S, identificada con el NIT 830.068.724-8, con participación de 90% y JOSE ALBERTO ROJAS PRIETO CC 79´442.593, con participación de 10%, por un valor total de la propuesta de DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y TRES MIL PESOS ($2.718.073.000,) IVA INCLUIDO, el cual fue no objeto de corrección

aritmética, con un factor multiplicador de 2,36, suma que no supera el presupuesto oficial del presente proceso y un plazo de ejecución dieciséis (16) meses, contados a partir de la fecha de la orden de inicio, previo el cumplimiento los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.

Se deja constancia que la aceptación o no, por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, de la recomendación realizada por el comité evaluador del proceso, se verá reflejada mediante acto administrativo debidamente motivado que se publicará en el SECOP II.

En este estado se da por terminada la audiencia, agradeciéndole a los asistentes por su presencia, siendo las 4:20 pm del día 28 de septiembre de 2026.

Enlace audiencia:

https://invias-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/pliego_invias_gov_co/IgClfzk1igaiRK1UKZi57ECdAVw5-x2biS8ZWu2VvV0BI1Y?e=6NDaFb

COMITÉ EVALUADOR

DIEGO LEONARDO GOMEZ OLMOS **EVALUACIÓN JURÍDICA**
WALTER STEVEN PERILLA NOVOA **EVALUACIÓN TÉCNICA**
PEDRO LADINO **PEDRO LUIS LADINO MOLINA** **EVALUACIÓN FINANCIERA Y ECONOMICA**